NACIONES UNIDAS **S**

Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/AC.26/2002/31
12 de diciembre de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE INDEMNIZACIÓN
DE LAS NACIONES UNIDAS
Consejo de Administración

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE COMISIONADOS ACERCA DE LA OCTAVA SERIE DE RECLAMACIONES "E1"

GE.02-65042 (S) 131202 171202

ÍNDICE

		Párrafos	*Página*
INTRODUCCIÓN		1 - 4	14
I.	ANTECEDENTES PROCESALES DE LAS RECLAMACIONES	5 - 11	16
II.	MARCO JURÍDICO	12 - 19	18
	A. Derecho y criterios aplicables	12	18
	B. Responsabilidad del Iraq	13 - 14	18
	C. Requisitos de prueba	15 - 16	18
	D. Exclusiones	17 - 19	19
	1. Complementos de información o modificación de las reclamaciones	18	19
	2. Embargo comercial y medidas conexas	19	19
III.	RECLAMACIÓN DE LA COMBUSTION ENGINEERING LTD.	20 - 73	20
	A. Hechos y alegaciones	20 - 53	20
	1. Introducción	20 - 21	20
	2. Información básica	22 - 30	20
	3. Elementos de la reclamación de la Combustion	31 - 51	22
	4. Reclamaciones alternativas	52 - 53	26
	B. Respuesta del Iraq	54	27
	C. Análisis y valoración	55 - 72	27
	1. Cantidades adeudadas por contrato	56 - 68	28
	2. Gastos por cese de actividades	69 - 72	30
	D. Recomendaciones	73	31
IV.	RECLAMACIÓN DE ABB LUMMUS CREST HOLDING B.V.	74 - 108	32
	A. Hechos y alegaciones	74 - 95	32
	1. Introducción	74 - 78	32

ÍNDICE *(continuación)*

			Párrafos	*Página*
IV.	A.	*(continuación)*		
		2. Pérdidas por cambio de moneda	79 - 87	33
		3. Pérdidas relacionadas con los empleados	88 - 90	35
		4. Gastos por cese de actividades	91 - 92	36
		5. Pérdida de rentabilidad de las inversiones	93 - 95	36
	B.	Respuesta del Iraq	96 - 97	37
	C.	Análisis y valoración	98 - 107	37
	D.	Recomendaciones	108	40
V.		RECLAMACIÓN DE GENERAL CONTRACTING, IMPORTING & SERVICES ENTERPRISES	109 - 156	41
	A.	Hechos y alegaciones	109 - 147	41
		1. Introducción	109 - 115	41
		2. Naturaleza de las actividades comerciales de GENCON	116 - 123	42
		3. Incumplimiento de contrato	124 - 133	45
		4. Deudas incobrables	134 - 138	47
		5. Lucro cesante	139 - 147	47
	B.	Respuesta del Iraq	148	49
	C.	Análisis y valoración	149 - 155	50
		1. Incumplimiento de contrato	149 - 151	50
		2. Pérdidas por deudas incobrables	152 - 154	51
		3. Lucro cesante	155	51
	D.	Recomendaciones	156	52
VI.		RECLAMACIÓN DE LA GLOBAL SANTA FE CORPORATION	157 - 231	53
	A.	Hechos y alegaciones	157 - 202	53
		1. Introducción	157 - 171	53

ÍNDICE *(continuación)*

			Párrafos	*Página*
VI.	A.	*(continuación)*		
		2. Lucro cesante	172 - 184	56
		3. Otros bienes materiales	185 - 191	60
		4. Pago o socorro a terceros	192 - 195	62
		5. Activos exigibles no cobrados	196 - 200	62
		6. Costos diversos	201 - 202	63
	B.	Respuesta del Iraq	203	64
	C.	Análisis y valoración	204 - 230	65
		1. Lucro cesante	204 - 214	65
		2. Otros bienes materiales	215 - 221	68
		3. Pago o socorro a terceros	222 - 224	70
		4. Activos exigibles no cobrados	225 - 228	70
		5. Costos diversos	229 - 230	71
	D.	Recomendaciones	231	71
VII.		RECLAMACIÓN DE LA IPEDEX 21M SNC	232 - 241	73
	A.	Introducción	232 - 233	73
	B.	Respuesta del Iraq	234	73
	C.	Lucro cesante	235 - 238	74
		1. Hechos y alegaciones	235 - 236	74
		2. Análisis y valoración	237 - 238	74
	D.	Mano de obra inactiva	239 - 240	75
		1. Hechos y alegaciones	239	75
		2. Análisis y valoración	240	75
	E.	Recomendaciones	241	75

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	*Página*
VIII.	RECLAMACIÓN DE LA IPEDEX PRODUCTION	242 - 254	76
	A. Introducción	242 - 243	76
	B. Respuesta del Iraq	244	76
	C. Lucro cesante	245 - 251	77
	1. Hechos y alegaciones	245 - 246	77
	2. Análisis y valoración	247 - 251	77
	D. Personal improductivo	252 - 253	78
	1. Hechos y alegaciones	252	78
	2. Análisis y valoración	253	78
	E. Recomendaciones	254	78
IX.	RECLAMACIONES DE LA TECNOLOGIE PROGETTI LOVARI S.p.A.	255 - 327	79
	A. Introducción	255 - 258	79
	B. Contrato	259 - 308	81
	1. Alquiler pagado por anticipado	259 - 261	81
	2. Cargos de servicio sobre garantías bancarias	262 - 266	82
	3. Proyecto West Qurna	267 - 273	83
	4. Proyecto de conversión C4	274 - 277	85
	5. Proyecto de refinería central	278 - 283	86
	6. Proyecto de fabricación de aceites lubricantes	284 - 298	88
	7. Proyecto de yacimiento petrolífero de Sfaya	299 - 301	91
	8. Proyectos de fábrica de aceites lubricantes y de yacimiento petrolífero de Sfaya	302 - 304	92
	9. Proyecto de planta farmacéutica	305 - 307	93
	10. Recomendaciones: contrato	308	93

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	*Página*
IX.	*(continuación)*		
C.	Otros bienes materiales	309 - 316	95
1.	Fondos en depósito y efectivo para gastos menores	309 - 311	95
2.	Pérdida de mobiliario, accesorios y vehículos a motor	312 - 315	95
3.	Recomendaciones: otros bienes materiales	316	96
D.	Pago o socorro a terceros	317 - 326	97
1.	Gastos relacionados con el personal detenido en el Iraq	317 - 319	97
2.	Seguro de riesgo de guerra	320 - 322	97
3.	Gastos de hotel y otros gastos	323 - 325	98
4.	Recomendaciones: pago o socorro a terceros	326	99
E.	Recomendaciones	327	99
X.	RECLAMACIÓN DE LA GENERAL PETROLEUM & MINERALS ORGANISATION (PETROMIN) MAHD AD'DAHAB MINE	328 - 362	101
A.	Hechos y alegaciones	328 - 343	101
1.	Introducción	328 - 331	101
2.	Transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico	332 - 336	102
3.	Otros	337 - 343	103
B.	Respuesta del Iraq	344 - 351	104
C.	Análisis y valoración	352 - 360	105
1.	Transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico	352 - 356	105
2.	Otros	357 - 360	107

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	*Página*
X.	*(continuación)*		
	D. Beneficios extraordinarios	361	107
	E. Recomendaciones	362	107
XI.	RECLAMACIÓN DE LA PETROMIN LUBRICATING OIL COMPANY	363 - 405	109
	A. Hechos y alegaciones	363 - 375	109
	1. Introducción	363 - 365	109
	2. Lucro cesante	366	109
	3. Costos salariales adicionales	367	110
	4. Pérdidas relacionadas con el mantenimiento de un exceso de existencias	368	110
	5. Aumento de los precios del petróleo crudo	369 - 370	110
	6. Aumento de los precios de los aditivos	371 - 372	111
	7. Aumento de los costos de seguro	373	111
	8. Aumento de los costos de transporte	374	111
	9. Máscaras antigás	375	111
	B. Respuesta del Iraq	376 - 384	112
	C. Análisis y valoración	385 - 403	113
	1. Lucro cesante	385 - 389	113
	2. Costos salariales adicionales	390 - 393	114
	3. Pérdidas relacionadas con el mantenimiento del exceso de existencias	394	114
	4. Aumento de los precios del petróleo crudo	395 - 396	125
	5. Aumento de los precios de los aditivos	397 - 398	125

ÍNDICE *(continuación)*

			Párrafos	*Página*
X.	C.	*(continuación)*		
		6. Aumento de los costos de seguro	399	125
		7. Aumento de los costos de transporte	400 - 402	125
		8. Máscaras antigás	403	116
	D.	Beneficios extraordinarios	404	116
	E.	Recomendaciones	405	116
XII.		RECLAMACIÓN DE LA PETROMIN LUBRICANTING OIL REFINING COMPANY	406 - 438	118
	A.	Hechos y alegaciones	406 - 419	118
		1. Introducción	406 - 408	118
		2. Contrato	409 - 413	119
		3. Otros	414 - 419	119
	B.	Respuesta del Iraq	420 - 428	121
	C.	Análisis y valoración	429 - 436	122
		1. Contrato	429	122
		2. Otros	430 - 436	122
	D.	Beneficios extraordinarios	437	124
	E.	Recomendaciones	438	125
XIII.		RECLAMACIÓN DE LA SAUDI ARAMCO MOBIL REFINERY COMPANY LIMITED	439 - 462	126
	A.	Hechos y alegaciones	439 - 444	126
		1. Introducción	439 - 441	126
		2. Pago o socorro a terceros	442 - 444	127

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	*Página*
XIII.	*(continuación)*		
	B. Respuesta del Iraq	445 - 449	127
	C. Análisis y valoración	450 - 460	128
	1. Costos salariales adicionales	450 - 454	128
	2. Máscaras antigás	455 - 457	129
	3. Gastos de evacuación	458 - 460	129
	D. Beneficios extraordinarios	461	130
	E. Recomendaciones	462	130
XIV.	RECLAMACIÓN DE LA SAUDI ARAMCO SHELL REFINER COMPANY	463 - 520	132
	A. Hechos y alegaciones	463 - 477	132
	1. Introducción	463 - 464	132
	2. Gastos relacionados con el personal	465 - 474	132
	3. Construcción de la instalación de carga de combustibles	475	134
	4. Equipo de protección	476	134
	5. Sistema de enfriamiento con agua de mar	477	134
	B. Respuesta del Iraq	478 - 489	134
	C. Análisis y valoración	490 - 518	136
	1. Gastos relacionados con el personal	490 - 513	136
	2. Construcción de instalaciones para la carga de combustible	514	140
	3. Equipo de protección	515	140
	4. Sistema de enfriamiento con agua de mar	516 - 518	140

ÍNDICE *(continuación)*

		Párrafos	*Página*
XIV.	*(continuación)*		
	D. Beneficios extraordinarios	519	141
	E. Recomendaciones	520	142
XV.	CUESTIONES INCIDENTALES.....	521 - 529	143
	A. Tipo de cambio	521 - 523	143
	B. Intereses	524 - 528	143
	C. Costo de preparación de las reclamaciones	529	145
XVI.	RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES	530 - 531	146

Lista de reclamantes

Nombre	Abreviatura
ABB Lummus Crest Holding B.V.	LC Holding
Combustion Engineering Ltd.	Combustion
General Contracting, Importing & Services Enterprises Saudita	GENCON
General Petroleum & Minerals Organisation (Petromin) Mahd ad'Dahab Mine	Petromin
GlobalSantaFe Corporation	GlobalSantaFe
Ipedex 2IM SNC	2IM
Ipedex Production	Ipedex
Petromin Lubricating Oil Company	Petrolube
Petromin Lubricating Oil Refining Company	Luberef
Saudi Aramco Mobil Refinery Company Limited	Samref
Saudi Aramco Shell Refinery Company	Sasref
Tecnologie Progetti Lavori S.p.A.	TPL

Lista de monedas

Dinar iraquí	ID
Dinar kuwaití	KD
Dólar de los Estados Unidos	US$
Florín	f.
Franco francés	FF
Libra esterlina	£
Lira italiana	Lit
Marco alemán	DM
Riyal árabe saudita	Srls

Lista de cuadros

Cuadro *Página*

1. Octava serie de reclamaciones "E1" 14
2. Reclamación de la Combustion 20
3. Elementos de la reclamación de la Combustion 22
4. Reclamación de la Combustion: indemnización recomendada 31
5. Reclamación de la LC Holding 32
6. Reclamación de la LC Holding: indemnización recomendada 40
7. Reclamación de GENCON 42
8. Funciones comerciales de GENCON y UEIL 43
9. Pérdida de beneficios de GENCON en relación con pedidos anteriores de combustible 48
10. Reclamación de GENCON: indemnización recomendada 52
11. Reclamación de Santa Fe 55
12. Resumen de la reclamación de pagos por terminación anticipada y desmovilización con arreglo a contrato 56
13. Reclamación por pagos de desmovilización 58
14. Reclamación por pagos de terminación anticipada 59
15. Reclamación por pérdida de bienes materiales 60
16. Reclamación de la Santa Fe: indemnización recomendada 72
17. Reclamación de la 2IM 73
18. Reclamación de la 2IM: indemnización recomendada 75
19. Reclamación de Ipedex 76
20. Reclamación de la Ipedex: indemnización recomendada 78
21. Reclamación de la TPL 80

Lista de cuadros *(continuación)*

Cuadro		*Página*
22.	Recomendaciones: contrato	94
23.	Recomendaciones: otros bienes materiales	96
24.	Recomendaciones: pago o socorro a terceros	99
25.	Reclamación de la TPL: indemnización recomendada	99
26.	Reclamación de la Petromin	102
27.	Reclamación de la Petromin: indemnización recomendada	108
28.	Reclamación de la Petrolube	109
29.	Reclamación de la Petrolube: indemnización recomendada	117
30.	Reclamación de la Luberef	118
31.	Reclamación de la Luberef: indemnización recomendada	125
32.	Reclamación de la Samref	126
33.	Reclamación de la Samref: indemnización recomendada	131
34.	Reclamación de la Sasref	132
35.	Reclamación de la Sasref: indemnización recomendada	142
36.	Fechas de las pérdidas	144
37.	Indemnizaciones recomendadas por el Grupo	146

INTRODUCCIÓN

1. Con arreglo al artículo 18 de las Normas provisionales relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones (llamadas en adelante "las Normas"), en sus períodos de sesiones 16º y 36º, el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas nombró a un Grupo de Comisionados (en adelante "el Grupo") integrado por el Sr. Allan Philip (Presidente), el Sr. Antoine Antoun y el Sr. Michael Hwang para examinar las reclamaciones relativas al sector energético, presentadas por sociedades, otras entidades privadas con personalidad jurídica y empresas del sector público (en adelante "reclamaciones "E1"").

2. El presente informe contiene las decisiones y recomendaciones del Grupo sobre la octava serie de reclamaciones "E1", integrada por 12 reclamaciones presentadas al Grupo por el Secretario Ejecutivo de la Comisión conforme al artículo 32 de las Normas (en adelante las reclamaciones de "la octava serie").

3. Las reclamaciones de la octava serie fueron presentadas por los Gobiernos de la República Francesa (en adelante "Francia"), la República Italiana (en adelante "Italia"), el Reino de los Países Bajos (en adelante "los Países Bajos"), el Reino de Arabia Saudita (en adelante "la Arabia Saudita") y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante "el Reino Unido") en nombre de empresas que llevaban a cabo actividades comerciales en sus respectivos países. Los reclamantes de esta serie aducen elementos de reclamación resultantes de la perturbación de su actividad empresarial, daños causados a los bienes y el costo de las actividades conexas de mitigación, presuntamente como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

4. En el cuadro 1 que figura a continuación se indican las reclamaciones incluidas en el presente informe. Las cantidades reclamadas que se presentan en el cuadro corresponden a la suma de todas las cantidades reclamadas en los formularios de reclamación de la categoría "E" presentados por los reclamantes, menos las cantidades en concepto de reclamaciones separadas o transferidas. No se incluyen en las cantidades las reclamaciones por intereses o por los costos de preparación de las reclamaciones. En el presente informe, el Grupo ha redondeado las cifras a la unidad en dólares de los Estados Unidos (EE.UU.) más próxima.

Cuadro 1

Octava serie de reclamaciones "E1"

(En dólares de los EE.UU.)

Reclamante	Número de la reclamación de la CINU	Cantidad original reclamada[a]	Cantidad modificada reclamada[b]	Gobierno que presenta la reclamación
Combustion Engineering Ltd.	4002042	3.034.747	3.034.747	Reino Unido
ABB Lummus Crest Holding B.V.	4001385	1.922.928	1.922.928	Países Bajos
General Contracting, Importing & Services Enterprises	4002466	25.945.741	15.567.058	Arabia Saudita
Global SantaFe Corporation	4002323	29.677.778	40.683.981	Reino Unido
Ipedex 2IM	4001742	1.093.884	780.443	Francia
Ipedex Production	4001741	398.433	139.153	Francia

Reclamante	Número de la reclamación de la CINU	Cantidad original reclamada[a]	Cantidad modificada reclamada[b]	Gobierno que presenta la reclamación
Tecnologie Progetti Lavori S.p.A.	4000985	208.032.751	206.940.135	Italia
General Petroleum & Minerals Organisation (Petromin) Mahd ad'Dahab Mine	5000217	263.725	263.725	Arabia Saudita
Petromin Lubricating Oil Company	4002830	10.903.308	10.903.308	Arabia Saudita
Petromin Lubricating Oil Refining Company	4002831	2.281.402	2.281.402	Arabia Saudita
Saudi Aramco Mobil Refinery Company Limited	4002834	3.507.754	3.507.754	Arabia Saudita
Saudi Aramco Shell Refinery Company	4002833	7.118.006	6.815.341	Arabia Saudita
Total	-	294.180.457	292.839.975	-

[a] La "cantidad original reclamada" es el importe solicitado por el reclamante en concepto de indemnización en el formulario original de solicitud de indemnización presentado a la Comisión. Si dicha cantidad no figuraba en dólares de los EE.UU., a efectos puramente comparativos se expresa en esa moneda utilizando el tipo de cambio medio correspondiente a agosto de 1990 y consignado en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas, vol. XLV, Nº 4 (abril de 1991).

[b] La "cantidad modificada reclamada" es la cantidad reclamada inicialmente con las modificaciones introducidas, dentro de los plazos pertinentes, por el reclamante. Dicha cantidad comprende cualquier reducción o desistimiento parcial de las reclamaciones efectuados antes de que el Grupo finalizara el presente informe.

I. ANTECEDENTES PROCESALES DE LAS RECLAMACIONES

5. El papel y las funciones de los Grupos de Comisionados que actúan en el marco de la Comisión y la índole y el objeto de los procedimientos llevados a cabo por los Grupos los examina el Grupo en su informe acerca de la segunda serie de reclamaciones "E1"[1].

6. En cumplimiento del artículo 16 de las Normas, el Secretario Ejecutivo de la Comisión puso en conocimiento del Consejo de Administración, en su 34º informe, de 10 de enero de 2001, la información relativa a las reclamaciones y las nuevas cuestiones importantes de hecho y de derecho planteadas en la octava serie de reclamaciones. Ese informe se distribuyó a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales que habían presentado reclamaciones a la Comisión, así como al Gobierno de la República del Iraq (en adelante "el Iraq"). En virtud del párrafo 3 del artículo 16 de las Normas, varios gobiernos, incluido el del Iraq, presentaron información adicional y comentarios relativos al informe del Secretario Ejecutivo. El Grupo tuvo en cuenta estas respuestas durante el examen de las reclamaciones.

7. En su primera providencia de trámite dictada el 31 de octubre de 2000 en relación con las reclamaciones de la octava serie, el Grupo encargó la transmisión al Iraq de una copia de la reclamación original, integrada por el formulario de la reclamación, la relación de daños y perjuicios y todos los documentos justificativos presentados por cada uno de los reclamantes. El Grupo invitó al Iraq a presentar sus comentarios sobre estas reclamaciones, junto con la documentación en la que desease basarse para formular sus comentarios. Los comentarios del Iraq se recibieron el 6 de julio de 2001 y fueron examinados y analizados por el Grupo.

8. En su segunda providencia de trámite, dictada el 20 de abril de 2001, el Grupo comunicó que tenía el propósito de concluir el examen de las reclamaciones de la octava serie y presentar su informe y recomendaciones al Consejo de Administración en el plazo de 12 meses. Esta providencia de trámite fue transmitida a cada uno de los reclamantes, por conducto de sus respectivos gobiernos, y al Iraq.

9. Al examinar las reclamaciones, el Grupo se ha servido de todos los procedimientos de investigación que le autorizan las Normas. De conformidad con el artículo 34 de éstas, se transmitieron notificaciones (en lo sucesivo "notificaciones del artículo 34") a cada uno de los reclamantes, por conducto de sus respectivos gobiernos, en las que se pedía información adicional que facilitara el examen por el Grupo de las reclamaciones. Debido a la complejidad de éstas, el Grupo contrató los servicios de expertos en contabilidad y valoración de activos para que le ayudasen en el examen y evaluación de los elementos de las reclamaciones que se considerasen resarcibles. Además, el Grupo envió misiones de inspección técnica a las oficinas de cinco reclamantes en la Arabia Saudita para examinar la documentación y otras pruebas y entrevistar a los testigos. Durante estas misiones de inspección técnica, los reclamantes presentaron numerosos testigos y millares de documentos.

10. En la labor inicial de examen de las reclamaciones se plantearon cuestiones jurídicas concretas y se determinaron las partes de las reclamaciones que requerían una investigación o pruebas ulteriores. Para ello, el Grupo preparó preguntas y solicitudes oficiales de nuevas pruebas dirigidas a los reclamantes. Estas preguntas y solicitudes (denominadas colectivamente en adelante los "interrogatorios") tenían en general por finalidad obtener aclaraciones de las exposiciones formuladas en la reclamación o en la documentación adicional sobre las presuntas pérdidas. Los reclamantes respondieron a los interrogatorios del Grupo con nueva información.

11. Tras examinar las reclamaciones, las pruebas presentadas con ellas, las respuestas de los reclamantes a las notificaciones del artículo 34 y los interrogatorios, así como las respuestas escritas del Iraq a las reclamaciones, el Grupo formuló las recomendaciones que figuran en el presente informe.

II. MARCO JURÍDICO

A. Derecho y criterios aplicables

12. El derecho que ha de aplicar el Grupo viene indicado en el artículo 31 de las Normas, que dispone lo siguiente:

> "Los Comisionados aplicarán, para el examen de las reclamaciones, la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los criterios publicados por el Consejo de Administración para determinadas categorías de reclamaciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. De ser necesario, los Comisionados aplicarán asimismo otras normas pertinentes de derecho internacional."

B. Responsabilidad del Iraq

13. De conformidad con el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad:

> "El Iraq, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeras, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait."

14. El Grupo señala que la cuestión de la responsabilidad del Iraq por las pérdidas comprendidas dentro de la competencia de la Comisión ha sido resuelta por el Consejo de Seguridad y no está sujeta a examen por el Grupo. En el informe sobre la segunda serie de reclamaciones "E1" (párrs. 18 a 29) figura un examen completo de la responsabilidad del Iraq en lo que concierne a la resolución de las reclamaciones y las directrices del Consejo de Administración sobre lo que constituye una pérdida directa.

C. Requisitos de prueba

15. En el párrafo 1 del artículo 35 de las Normas se dan a los reclamantes orientaciones generales respecto de la presentación de pruebas:

> "Incumbe a cada reclamante presentar los documentos y otros medios de prueba que demuestren cumplidamente que una reclamación o un conjunto de reclamaciones determinados pueden dar lugar a indemnización de conformidad con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad."

16. En el informe sobre la segunda serie de reclamaciones "E1" (párrs. 30 a 32) figura un examen completo de la aplicación de esta norma por el Grupo a las pruebas presentadas con las reclamaciones.

D. Exclusiones

17. El Consejo de Administración ha formulado una serie de determinaciones relativas a la no resarcibilidad de determinados tipos de pérdidas. A este respecto, el Grupo también siguió los criterios enunciados en los informes de otros grupos que ya han sido aprobados por el Consejo de Administración.

1. Complementos de información o modificación de las reclamaciones

18. El Consejo de Administración decidió que, con posterioridad al 1º de enero de 1997, la Comisión no aceptaría el registro de ninguna reclamación de la categoría "E"[2] y que, con posterioridad al 11 de mayo de 1998, la Comisión no admitiría complementos de información no solicitados respecto de las reclamaciones de la categoría "E" ya presentadas, a excepción de las reclamaciones ambientales. Por consiguiente, el Grupo considera que las nuevas reclamaciones presentadas después del 1º de enero de 1997, bien para los nuevos tipos de pérdidas o elementos adicionales de las reclamaciones, son inadmisibles por haber prescrito. El Grupo considera, sin embargo, que la información o documentación presentada en las respuestas a las notificaciones del artículo 34 o las providencias de trámite, o los complementos de información no solicitados presentados después del 11 de mayo de 1998, pueden modificar, aclarar o corregir los cálculos relativos a elementos de reclamaciones en curso, pero no pueden establecer nuevos elementos de pérdidas ni aumentar la cantidad total reclamada.

2. Embargo comercial y medidas conexas

19. El Consejo de Administración ha decidido, en el párrafo 6 de la decisión 9 (S/AC.26/1992/9), que las pérdidas causadas exclusivamente por el embargo comercial y medidas conexas no son resarcibles. No obstante, cuando las pérdidas sean íntegramente consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, son resarcibles aunque también puedan atribuirse al embargo comercial y medidas conexas.

III. RECLAMACIÓN DE LA COMBUSTION ENGINEERING LTD.

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

20. Combustion Engineering Ltd. (conocida anteriormente como la Lummus Crest Limited) (la "Combustion") es una empresa constituida legalmente en el Reino Unido. Es miembro de un grupo multinacional de empresas de la Lummus Crest que presta servicios de ingeniería, adquisiciones y supervisión de construcción con respecto a instalaciones de procesamiento propiedad de empresas petrolíferas, petroquímicas y químicas y explotadas por ellas.

21. La Combustion pide una indemnización total de 1.596.277 libras esterlinas por pérdidas relacionadas con contratos firmados con la empresa Iraq State Company for Oil Projects (la "SCOP") antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq[3]. También pide una cantidad no especificada por los intereses correspondientes a la cantidad de su reclamación desde la fecha de la pérdida, así como una cantidad no especificada por los costos de preparación y presentación de la reclamación[4]. Las pérdidas reclamadas cuantificadas se resumen en el cuadro 2 infra.

Cuadro 2

Reclamación de la Combustion

(En libras esterlinas)

Elemento de la reclamación	Cantidad original reclamada
Cantidades adeudadas por contrato	1.542.035
Gastos por cese de actividades	54.242
Total	1.596.277

2. Información básica

22. La Combustion afirma que el 10 de diciembre de 1988 firmó un contrato con la SCOP en relación con el suministro de sistemas de medición, válvulas de control, cables eléctricos y otros roductos, así como servicios de supervisión, que se utilizarían en la ampliación de un parque de depósitos de productos derivados del petróleo en el Iraq (el "Depósito de Zubair") propiedad del Ministerio del Petróleo del Iraq. El precio total de los bienes y servicios que se proporcionaría con arreglo al contrato era inicialmente de 6.289.000 libras esterlinas. Sin embargo, el 29 de noviembre de 1989, la Combustion y la SCOP firmaron una adición al contrato, con arreglo al cual el precio total se modificó para que fuera de 6.150.065 libras. De esta cantidad total, el contrato establecía que 4.848.536 libras se financiarían con arreglo a las condiciones de un préstamo garantizado por el Departamento de Garantía de Créditos a la Exportación del Reino Unido (el "ECGD"), y que 1.301.529 libras se garantizarían mediante dos cartas de crédito irrevocables que establecería la SCOP en favor de la Combustion (no abarcadas por el préstamo garantizado por el ECGD).

23. La Combustion afirma además que firmó un acuerdo complementario con la SCOP el 13 de noviembre de 1989 para el suministro de cables eléctricos adicionales (las "mercaderías complementarias") al Depósito de Zubair a un precio de 26.630 libras. No obstante, el pago de estas mercaderías adicionales no quedó garantizado ni por el préstamo avalado por el ECGD ni por las cartas de crédito irrevocables.

24. El contrato establecía el suministro de bienes y servicios de origen tanto británico como no británico. El suministro de artículos de origen británico por la suma de 4.848.536 libras (el "valor admisible") fue financiado en el marco de un programa de aumento de las exportaciones del Reino Unido con arreglo al cual el ECGD garantizaba una línea de crédito concedida por un grupo de bancos británicos (encabezados por el Midland Bank PLC) al Iraq. Este acuerdo sobre la línea de crédito se concluyó el 4 de julio de 1988 entre el Banco Midland (actuando en nombre propio y el de otros tres bancos británicos) y el Banco Rafidain del Iraq. Con arreglo a las condiciones del acuerdo sobre la línea de crédito, el Banco Midland convino con el Banco Rafidain en poner a disposición sumas para financiar el 85% del componente de origen británico de los contratos firmados entre organizaciones iraquíes (como la SCOP) y los exportadores británicos (como la Combustion) para el suministro de bienes y/o servicios para proyectos en el Iraq. El acuerdo sobre la línea de crédito establecía que el Banco Rafidain debía solicitar la aprobación del Banco Midland respecto de cada contrato que el Banco Rafidain deseara que se financiara.

25. En virtud de una aprobación en principio de 15 de noviembre de 1989 y de un aviso de aprobación, de 4 de diciembre de 1989, el Banco Midland aprobó la financiación del 85% del valor admisible del contrato, por un total de 4.121.255 libras esterlinas. Además, y con arreglo a las condiciones del acuerdo sobre la línea de crédito y el aviso de aprobación, dicha suma de 4.121.255 libras sería pagada por el Banco Midland a la Combustion a medida que se efectuaren los envíos de mercancías y la prestación de servicios en virtud del contrato y se presentaren los documentos de embarque y un certificado de aptitud al Banco Midland. La aprobación en principio establecía que la fecha final del retiro de fondos para la financiación de 4.121.255 libras era el 30 de septiembre de 1990, y que el Banco Rafidain debía reembolsar esta suma al Banco Midland en diez cuotas iguales a partir del 15 de abril de 1991.

26. El acuerdo sobre la línea de crédito y la aprobación en principio establecían además que la SCOP pagaría a la Combustion el 5% del valor admisible (242.427 libras esterlinas) en efectivo en el plazo de 30 días a partir de la firma del contrato, pago que efectivamente se hizo. También se pidió a la SCOP, con arreglo al programa de aumento de las exportaciones, que garantizara el 10% restante del valor admisible (484.854 libras) mediante una carta de crédito irrevocable. El 22 de noviembre de 1989 el Banco Rafidain emitió la carta de crédito en favor de la Combustion, que fue válida hasta el 31 de julio de 1990.

27. De conformidad con lo estipulado en el contrato, la SCOP convino en garantizar el pago por el suministro de bienes y servicios de origen no británico por la suma de 1.301.529 libras esterlinas disponiendo que el Banco Rasheed del Iraq emitiera dos cartas de crédito irrevocables en favor de la Combustion por las sumas de 728.359 libras y 573.170 libras. Estas cartas de crédito fueron emitidas el 21 de enero de 1990, y fueron válidas hasta el 31 de julio de 1990.

28. El contrato no especificaba una fecha de pago en relación con los envíos de mercaderías que se efectuarían en virtud del contrato. En cambio, el contrato establecía que el pago "se efectuará como porcentaje del precio" contra presentación de los documentos de envío exigidos en el acuerdo sobre la línea de crédito y las cartas de crédito.

29. De conformidad con el contrato, la Combustion debía concluir la entrega de las mercancías dentro de los 11 meses a partir de la fecha de emisión del aviso de aprobación. El contrato también establecía que la entrega de los materiales "será costo y flete en el lugar [del Depósito de Zubair en el Iraq] de conformidad con INCOTERMS 1980".

30. Las cartas de crédito establecidas por el Banco Rafidain y el Banco Rasheed eran muy similares en cuanto a la forma y ambas exigían la presentación del mismo tipo de documentos para que pudieran efectuarse los giros contra las cartas de crédito. La Combustion afirma que las condiciones de la carta de crédito no correspondían exactamente a las condiciones del contrato y que, como consecuencia de ello, se producían demoras significativas en el examen y la aprobación de sus giros contra las cartas de crédito. Afirma además que se producían demoras adicionales debido al requisito de que la Embajada del Iraq en Londres legalizara cada documento presentado por la Combustion para poder efectuar los giros. La Combustion señala que a menudo se consideraba que sus giros no se ajustaban a los requisitos de las cartas de crédito emitidas por los dos bancos iraquíes y que esto requería que la SCOP diera por buenas las discrepancias y aprobara el pago.

3. Elementos de la reclamación de la Combustion

31. La Combustion pide una indemnización total de 1.596.277 libras esterlinas por las pérdidas sufridas en relación con el contrato y el acuerdo complementario. En la descripción de su reclamación se observan dos elementos: a) cantidades adeudadas por contrato; y b) gastos corrientes por cese de las actividades.

Cuadro 3

Elementos de la reclamación de la Combustion

(En libras esterlinas)

Elemento de la reclamación	Cantidad original reclamada
Cantidades adeudadas por contrato	1.542.035
- Mercaderías recibidas por la SCOP	1.134.470
- De origen no británico	702.247
- De origen británico	432.223
- Mercaderías desviadas en tránsito al Iraq y mercaderías complementarias recibidas por la SCOP	407.565
- Mercaderías desviadas en tránsito al Iraq	380.935
- Mercaderías complementarias recibidas por SCOP	26.630
Gastos por cese de actividades	54.242
Total	1.596.277

32. Para fundamentar su reclamación por pérdidas relacionadas con contratos, la Combustion ha facilitado copias de los contratos de suministro pertinentes y los acuerdos de financiación, así como facturas, documentos de envío, almacenamiento y seguro, correspondencia, registros de la nómina, informes sobre gastos de los empleados y estados financieros comprobados correspondientes a los años 1988 a 1992.

a) Cantidades adeudadas por contrato: 1.542.035 libras esterlinas

33. La Combustion afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no ha recibido pago por ciertas mercaderías enviadas a la SCOP por un valor total de 1.542.035 libras esterlinas. De esta suma, 1.134.470 libras corresponden a envíos de mercaderías recibidas por la SCOP antes de la invasión y la ocupación citadas. La suma restante de 407.565 libras corresponde a las mercaderías enviadas al Iraq antes del 2 de agosto de 1990 y posteriormente desviadas en tránsito, así como a las mercaderías complementarias recibidas por la SCOP antes del 2 de agosto de 1990.

i) Mercaderías recibidas por la SCOP: 1.134.470 libras esterlinas

34. La suma de 1.134.470 libras esterlinas comprende dos elementos: a) 702.247 libras adeudadas en virtud de dos cartas de crédito emitidas por el Banco Rasheed por mercaderías de origen no británico y b) 432.223 libras adeudadas en virtud de la carta de crédito emitida por el Banco Rafidain por mercaderías de origen británico.

a. Mercaderías de origen no británico: 702.247 libras esterlinas

35. La suma de 702.247 libras corresponde a 12 facturas relativas a envíos de mercaderías no británicas efectuados entre el 26 de enero y el 1º de junio de 1990. La Combustion solicitó el pago de estas mercaderías con arreglo a las dos cartas de crédito emitidas por el Banco Rasheed presentando los documentos necesarios al banco notificador (es decir, el Banco Rafidain de Londres) entre el 6 de marzo y el 12 de junio de 1990.

36. La Combustion afirma que, debido a demoras en la legalización de los documentos exigidos, el banco notificador envió posteriormente sus 12 giros al Banco Rasheed para que éste los tramitara "al momento de su cobro". Afirma también que se produjo otra demora en la tramitación y aprobación de sus giros cuando el Banco Rasheed de Bagdad traspapeló algunos de los documentos. Los documentos traspapelados fueron finalmente localizados, con la ayuda de un representante de la Combustion, por el Banco Rasheed el 2 de agosto de 1990.

37. La Combustion sostiene que, de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, los 12 giros por la suma total de 702.247 libras esterlinas habrían sido aprobados y pagados en agosto de 1990. Afirma que, conforme al artículo 7 de la Ley Nº 57 dictada por el Consejo Revolucionario del Iraq el 6 de agosto de 1990, todos los fondos pagaderos por el Iraq y los bancos y empresas iraquíes quedaron "bloqueados"[5]. La Combustion declara además que la SCOP había aprobado anteriormente otros giros similares presentados con el mismo tipo de documentación para el pago.

b. Mercaderías de origen británico: 432.223 libras esterlinas

38. La cantidad de 432.223 libras corresponde a 12 facturas relativas a envíos de mercaderías de origen británico efectuados entre el 26 de enero y el 5 de mayo de 1990. La Combustion pidió el pago por esas mercaderías con arreglo a la carta de crédito emitida por el Banco Rafidain mediante la presentación al banco notificador (es decir, el Banco Midland de Londres) de los documentos solicitados entre el 6 de marzo y el 11 de mayo de 1990. La Combustion afirma que, debido a las demoras en la legalización de los documentos solicitados, el banco notificador envió posteriormente sus 12 giros al Banco Rafidain para que los tramitara "al momento de su cobro".

39. La Combustion sostiene que representantes de la SCOP y del Banco Rafidain informaron a uno de sus representantes el 31 de julio de 1990 de que los 12 giros pendientes en relación con la carta de crédito emitida por el Banco Rafidain estaban aprobados para su pago. Afirma además que, de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y el bloqueo por el Iraq de los fondos pagaderos a la Combustion, los 12 giros por la suma total de 432.223 libras se habrían pagado a fines de 1990.

ii) Mercaderías desviadas en tránsito al Iraq y mercaderías complementarias recibidas por la SCOP: 407.565 libras esterlinas

40. La suma de 407.565 libras comprende dos elementos: a) 380.935 libras pagaderas respecto de un envío de mercaderías desviadas en tránsito al Iraq; y b) 26.630 libras pagaderas en virtud del acuerdo complementario.

a. Mercaderías desviadas en tránsito al Iraq: 380.935 libras esterlinas

41. El último envío de mercaderías de la Combustion a la SCOP con arreglo al contrato tuvo lugar el 27 de julio de 1990. La Combustion afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, así como del cierre de las fronteras del Iraq, este envío fue detenido en Bulgaria después del 2 de agosto de 1990 y devuelto al Reino Unido a cargo de la Combustion. El valor de las mercaderías enviadas ascendía a 397.800 libras esterlinas, importe cubierto por cuatro facturas. Conforme al arreglo de financiación concertado con el ECGD, la SCOP pagó por adelantado parte del valor de las mercaderías de origen británico incluidas en el envío por la suma de 16.865 libras. La Combustion no ha recibido pago por el saldo del envío, es decir, 380.935 libras, pagaderas con arreglo al acuerdo relativo a la línea de crédito y a las cartas de crédito emitidas por el Banco Rafidain y el Banco Rasheed.

42. La parte más importante del saldo, es decir 286.711 libras, corresponde a mercaderías de origen británico pagaderas por el Banco Midland con cargo a la línea de crédito garantizada por el ECGD. Sin embargo, en una carta de 16 de agosto de 1990, el ECGD envió una notificación a la Combustion que decía lo siguiente:

> "Como consecuencia de la morosidad en los pagos por el Iraq en los últimos meses y la actual invasión de Kuwait, el ECGD no está en condiciones de seguir abarcando estos mercados, y se han suspendido los giros contra préstamos.

Los exportadores que han firmado contratos con compradores del Iraq y Kuwait sabrán también que recientemente han entrado en vigor instrumentos reglamentarios para aplicar sanciones contra esos dos mercados. Entre los efectos de ello están la congelación de los activos iraquíes y kuwaitíes y la prohibición (excepto en los casos en que posteriormente se haya levantado) de las exportaciones al Iraq y Kuwait."

43. La Combustion escribió seguidamente al Banco de Inglaterra y pidió que se autorizara al Banco Midland el desembolso de los activos congelados del Iraq para efectuar el pago de las cantidades adeudadas a la Combustion en virtud del contrato. Esta solicitud fue denegada, y las pruebas no permiten determinar que la Combustion haya solicitado alguna vez el pago por el último envío de mercaderías al Banco Midland o al ECGD con cargo a la línea de crédito garantizada por el ECGD.

44. El saldo remanente (94.224 libras esterlinas) del precio de las mercaderías del último envío, que abarcaba mercaderías de origen británico o no británico, era pagadero con cargo a dos cartas de crédito emitidas por el Banco Rafidain y el Banco Rasheed. La Combustion afirma que se presentaron giros por este total a los bancos notificadores conforme a esas cartas de crédito inmediatamente después del envío (a fin de ajustarse a la fecha de expiración de 31 de julio de 1990). Sin embargo, y según la Combustion, no hubo tiempo suficiente para la tramitación de esos giros antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Además, la Combustion debió retirar los giros y los documentos originales de embarque tuvieron que utilizarse para reclamar la posesión de las mercaderías detenidas en tránsito al Iraq. La Combustion afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no ha recibido pago alguno del Banco Rafidain (33.730 libras) ni del Banco Rasheed (60.494 libras) por el saldo.

45. La Combustion sostiene que, no obstante la existencia del acuerdo sobre la línea de crédito y las cartas de crédito, la SCOP tenía y tiene la obligación de efectuar los pagos tanto por las mercaderías recibidas como por los materiales desviados en tránsito al Iraq. A juicio de la Combustion, el establecimiento de financiación externa no exime a la SCOP de su obligación de pagar las mercaderías.

46. La Combustion señala que no ha podido vender o de otra manera utilizar los materiales del último envío para reducir sus pérdidas. Afirma que los materiales fueron construidos para uso específico por la SCOP y que no es económicamente viable destinarlos a otro uso. En su respuesta a la notificación del artículo 34, la Combustion estimó que el valor residual de los materiales es de 6.500 libras esterlinas.

b. Mercaderías complementarias recibidas por la SCOP: 26.630 libras esterlinas

47. La Combustion afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y el bloqueo conexo de los fondos por el Iraq, no ha percibido la suma de 26.630 libras esterlinas correspondientes a las mercaderías complementarias enviadas a la SCOP el 5 de mayo de 1990 y llegadas al Depósito de Zubair en junio de 1990.

b) Gastos por cese de actividades: 54.242 libras esterlinas

48. La Combustion afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, efectuó gastos por cese de actividades de un monto de 54.242 libras en relación con el contrato. Estos gastos comprenden tres elementos:

a) Gastos de flete, almacenamiento y seguro (15.902 libras);

b) Gastos de la oficina central y gastos de viaje de los empleados (26.337 libras);

c) Cargos en concepto de servicios por las garantías bancarias (12.003 libras).

49. La Combustion afirma que efectuó gastos adicionales de flete y sobrestadía por un total de 6.225 libras en relación con el último envío de mercaderías desviadas en tránsito al Iraq. El envío fue detenido en Bulgaria después del 2 de agosto de 1990 y devuelto al Reino Unido a cargo de la Combustion. Afirma además que, posteriormente, debió almacenar estas mercaderías en el Reino Unido y que los gastos de almacenamiento y de seguro conexos ascendían al 30 de junio de 1993 a 9.677 libras. En su respuesta a la notificación del artículo 34, la Combustion indicó que las mercaderías permanecían almacenadas y que seguía efectuando gastos de almacenamiento y gastos conexos de seguro.

50. La Combustion afirma que entre agosto y octubre de 1990 efectuó gastos relacionados con la oficina central y gastos de viaje de los empleados en relación con el cese de las actividades pactadas en el contrato y la tramitación de asuntos relacionados con el flete, el almacenamiento, el seguro y el cobro. Alega que esos gastos, que fundamentalmente se referían a sueldos de los empleados, ascendían a 26.337 libras.

51. La Combustion afirma que siguió pagando cargos por servicios al Lloyds Bank PLC respecto de tres garantías "a la vista" para respaldar sus obligaciones de entrega y ejecución pactadas en el contrato. El Banco Rafidain emitió las garantías en favor de la SCOP, y el Lloyds convino a su vez en dar las garantías solicitadas por la Combustion al Banco Rafidain. La Combustion afirma que, pese a sus intentos para que no se le siguiera cobrando cargos por servicios, el Lloyds siguió cobrando cargos trimestrales por servicios después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Combustion pide indemnización en concepto de cargos por servicios por el total de 12.003 libras esterlinas abonadas al Banco Lloyds (en 1993) en relación con el período comprendido entre enero de 1991 y agosto de 1993.

4. Reclamaciones alternativas

52. Como ya se ha indicado, la Combustion pide una indemnización por pérdidas que ascienden a 1.596.277 libras esterlinas. Declara que la reclamación por esta suma comprende: a) las cantidades adeudadas por contrato por un total de 1.542.035 libras; y b) gastos corrientes relacionados con el cese de actividades por un total de 54.242 libras.

53. En su relación de daños y perjuicios, la Combustion también se refiere a reclamaciones alternativas por: 1) beneficios por un total de 1.294.000 libras esterlinas que habría obtenido, de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, con arreglo al contrato y al acuerdo complementario; 2) pérdidas por valor de 248.035 libras esterlinas sufridas como

consecuencia de no haber recibido el pago por los materiales enviados a la SCOP; y 3) gastos de cese de las actividades, incluidas las sumas correspondientes a los materiales disponibles, por la suma de 435.177 libras. Estas reclamaciones se presentan como teorías alternativas de indemnización y la Combustion las utiliza en su descripción de las distintas hipótesis de indemnización; sin embargo, deja claramente sentado que el valor total de su reclamación asciende a 1.596.277 libras esterlinas.

B. Respuesta del Iraq

54. La respuesta escrita del Iraq a la reclamación puede resumirse de la siguiente manera:

a) El Iraq sostiene que el último envío de materiales fue detenido en Bulgaria y devuelto al Reino Unido como consecuencia del embargo comercial que le impuso la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad. El Iraq considera que las pérdidas sufridas respecto de este envío no son pues admisibles a los efectos de la indemnización de conformidad con el párrafo 9 de la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/1991/7/Rev.1).

b) Según el Iraq, la reclamación por los pagos adeudados a la Combustion representa una reclamación por pérdidas causadas exclusivamente por el embargo comercial impuesto al Iraq. Éste afirma que la SCOP y los bancos iraquíes cumplieron cabalmente sus obligaciones hasta que se impuso el embargo comercial, tras lo cual les fue imposible a los bancos iraquíes realizar transacciones y los fondos iraquíes en el exterior quedaron congelados. El Iraq sostiene que la afirmación de la Combustion de que el impago de las facturas pendientes se debió a la Ley Nº 57 dictada por el Consejo Revolucionario del Iraq no está corroborada por los hechos. El Iraq señala que la Ley Nº 57 fue promulgada el 16 de septiembre de 1990 en respuesta a la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad y que, para esa fecha, los bancos iraquíes habían quedado ya completamente aislados del sistema bancario mundial como consecuencia del embargo comercial.

c) El Iraq afirma además que el contrato entre la Combustion y la SCOP fue financiado mediante un convenio de préstamo concertado entre el Iraq y un grupo de bancos británicos. El Iraq sostiene que la reclamación no aborda las consecuencias de este acuerdo "no comercial" ni la parte de la reclamación que debía haber sido pagada por los bancos británicos.

C. Análisis y valoración

55. El Grupo estima que la Combustion no ha presentado pruebas suficientes que le permitan verificar las circunstancias y las cantidades de las pérdidas indicadas en las reclamaciones alternativas. Por consiguiente, la tarea del Grupo es determinar si la reclamación de un monto de 1.596.277 libras esterlinas por cantidades adeudadas por contrato y gastos por cese de las actividades corresponde a pérdidas directas como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

1. Cantidades adeudadas por contrato

56. En su primer informe, el Grupo "E2" consideró la cuestión de la resarcibilidad de las deudas del Iraq existentes al momento de la invasión y ocupación de Kuwait y llegó a la conclusión de que "el objeto y fin de la inserción por el Consejo de Seguridad de la cláusula "de anterioridad" [en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991)] era excluir del ámbito de la competencia de la Comisión la deuda antigua del Iraq"[6].

57. El Grupo "E2" también determinó lo siguiente:

> "[E]l Grupo llega a la conclusión de que la norma que mejor refleja el propósito que tuvo el Consejo de Seguridad al adoptar la resolución 687 (1991) es la siguiente:
>
> > En el caso de los contratos con el Iraq en que la ejecución que daba lugar a la deuda original haya sido hecha por un reclamante con una anterioridad de más de tres meses al 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990, las reclamaciones que tengan su fundamento en los pagos adeudados por esa ejecución, en especie o en efectivo, quedan fuera de la competencia de la Comisión por corresponder a deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990.
>
> Según entiende el Grupo, a los efectos de esta norma por "ejecución" se entiende la ejecución completa hecha en virtud de un contrato, o su ejecución parcial, en la medida en que se haya convenido el pago de una suma por la parte ejecutada."[7]

58. El Grupo, como ha hecho en informes anteriores, adopta estas conclusiones del Grupo "E2". El Grupo también adopta la conclusión del Grupo "E2" de que, con respecto a las deudas de una parte iraquí por el suministro de mercaderías, se entiende por prestación la entrega de los bienes (conforme a lo estipulado en el contrato) y de que una reclamación por falta de pago sobre la base de un contrato de venta firmado por una parte iraquí no corresponde a la jurisdicción de la Comisión si la entrega de los bienes tuvo lugar antes del 2 de mayo de 1990[8].

59. El Grupo observa que en su informe acerca de la cuarta serie de reclamaciones "E2", el Grupo "E2A" llegó a la conclusión de que, cuando la venta de mercaderías a una parte iraquí estaba amparada por una carta de crédito no pagada por un banco iraquí, el exportador podía basar su reclamación ya sea en la carta de crédito o en el contrato de venta[9]. El Grupo "E2A" estimó también que, para que la reclamación del exportador basada en una carta de crédito quedara comprendida en la competencia de la Comisión, el reclamante debía: a) haber enviado las mercaderías el 11 de abril de 1990 o después de esta fecha, b) haber presentado al banco los documentos de conformidad con los requisitos de la carta de crédito el 2 de mayo de 1990 o después de esa fecha, y c) no haber permitido que transcurrieran más de 21 días entre el envío y la presentación de los documentos[10].

60. El Grupo ha analizado las conclusiones del Grupo "E2A" y adopta sus conclusiones a los efectos del examen de la presente reclamación. El Grupo también adopta las conclusiones del Grupo "E2A" de que las acciones de los funcionarios iraquíes durante la invasión y ocupación de Kuwait, las operaciones militares realizadas para liberar a Kuwait, y la consiguiente quiebra del orden público en el Iraq, fueron causa directa del impago por el Iraq de sus deudas después del 2 de agosto de 1990[11].

61. De la suma total de 1.542.035 libras esterlinas reclamada por la Combustion por cantidades adeudadas por contrato, el Grupo estima que 815.525 libras esterlinas corresponden a 15 facturas emitidas por esa empresa respecto de envíos de mercaderías efectuados antes del 11 de abril de 1990. Aplicando las conclusiones del Grupo "E2", el Grupo estima que dicha suma de 815.525 libras esterlinas representa una deuda u obligación contraída por el Iraq antes del 2 de agosto de 1990 en el sentido de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Como consecuencia de ello, la reclamación basada en las 15 facturas por un total de 815.525 libras esterlinas cae fuera del ámbito de competencia de la Comisión.

62. El saldo remanente de la reclamación por cantidades adeudadas por contrato asciende a 726.510 libras esterlinas. Esta cantidad incluye tres envíos de mercaderías efectuados el 11 de abril, 21 de abril y 22 de abril de 1990. El Grupo estima que la cantidad de 54.627 libras esterlinas adeudadas respecto del envío efectuado el 22 de abril de 1990 corresponde a la jurisdicción de la Comisión y representa una pérdida directa como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, puesto que las pruebas indican que el 3 de mayo de 1990 la Combustion presentó los documentos exigidos para el pago de esta cantidad con cargo a una de las cartas de crédito emitidas por el Banco Rasheed. Sin embargo, las sumas de 36.418 libras y 8.205 libras adeudadas respecto de los otros dos envíos no son resarcibles puesto que las pruebas indican que la Combustion presentó al Banco Rasheed y al Banco Rafidain los documentos exigidos para el pago antes del 2 de mayo de 1990.

63. El resto de la reclamación por cantidades adeudadas por contrato se refiere a envíos de mercaderías efectuados entre el 2 de mayo y el 2 de agosto de 1990. El Grupo considera que el análisis de la reclamación por la cantidad de 627.260 libras adeudada por esos envíos debe dividirse entre: a) los envíos de mercaderías que partieron hacia el Iraq y llegaron a este país entre el 2 de mayo y el 2 de agosto de 1990, y b) el envío de mercaderías que partieron hacia el Iraq el 27 de julio de 1990 pero que posteriormente se desviaron cuando estaban en tránsito.

64. Con respecto a las mercaderías enviadas al Iraq entre el 2 de mayo y el 2 de agosto de 1990, el Grupo considera que la reclamación relativa a esos envíos corresponde a la jurisdicción de la Comisión y es, en principio, resarcible puesto que la cantidad de 246.325 libras adeudada respecto de esos envíos representa una deuda u obligación contraída por el Iraq después del 2 de agosto de 1990 en el sentido de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, las pruebas presentadas sólo justifican 219.695 libras de esa suma puesto que la Combustion no proporcionó una factura o documentos de envío en apoyo de la reclamación por las mercaderías complementarias presuntamente enviadas a la SCOP el 5 de mayo de 1990.

65. Con respecto a las mercaderías enviadas al Iraq el 27 de julio de 1990, pero posteriormente desviadas en tránsito y devueltas al Reino Unido, el Grupo observa que el Grupo "E2A" ha determinado que la ejecución de contratos de suministro de mercaderías al Iraq entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991 resultó imposible como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq[12]. El Grupo "E2A" llegó a esta conclusión en vista de la situación reinante en el Iraq, en particular la situación militar en la región del golfo Pérsico, el repudio de las obligaciones extranjeras por oficiales iraquíes y la perturbación de los servicios de transporte al Oriente Medio y dentro de esta zona causada por las operaciones militares (o amenaza de las mismas)[13]. El Grupo "E2A" también ha considerado que, en el contexto de las pérdidas sufridas por el desvío de las mercaderías destinadas al Iraq, la obligación del reclamante

de aminorar las pérdidas exigiría en general que el reclamante tratara de vender las mercaderías no entregadas a un tercero dentro de un período razonable y en condiciones razonables[14].

66. El Grupo ha analizado las conclusiones del Grupo "E2A" y adopta sus conclusiones para los fines del examen de la presente reclamación.

67. El Grupo considera que el último envío de mercaderías fue desviado como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Considera además que, de no haber sido por esa invasión y esa ocupación, la Combustion habría recibido el pago en concepto de esas mercaderías por la suma de 380.935 libras poco después del 2 de agosto de 1990. Aplicando las conclusiones del Grupo "E2A", el Grupo considera que la reclamación por el precio no pagado de las mercaderías enviadas al Iraq el 27 de julio de 1990 por valor de 380.935 libras es en concepto de pérdidas directas como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Sin embargo, las pruebas no demuestran que la Combustion haya tratado de revender esas mercaderías o de obtener de otra manera algún valor para reducir su pérdida. Por consiguiente, el Grupo recomienda una indemnización de 300.490 libras por el último envío de mercaderías, suma que el Grupo considera que es la diferencia entre el precio original de las mercaderías pactado en el contrato y el valor comercial equitativo de las mercaderías a mediados de 1991, momento en que la Combustion debería haber aminorado razonablemente su pérdida.

68. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que se otorgue a la Combustion una indemnización de 574.812 libras por las cantidades adeudadas por contrato[15].

2. Gastos de cese de actividades

69. Con respecto a la reclamación por gastos de cese de actividades, el Grupo considera que los gastos adicionales de flete, almacenamiento y seguro efectuados con respecto al último envío de mercadería son, en principio, resarcibles puesto que fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Las pruebas confirman que la Combustion efectuó gastos adicionales de flete, almacenamiento y seguro por valor de 15.902 libras esterlinas. Sin embargo, el Grupo no recomienda una indemnización por esos gastos más allá del 1º de agosto de 1991, puesto que no hay pruebas que demuestren que la Combustion tomó medidas para revender las mercaderías, o de obtener de otra manera algún valor de mercado de ellas. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización de 7.235 libras esterlinas respecto de la reclamación por gastos de flete, almacenamiento y seguro.

70. El Grupo considera que los gastos de la oficina central y los gastos de viaje de los empleados reclamados por la Combustion no representan gastos adicionales o extraordinarios. Por consiguiente, e independientemente de si los empleados de la empresa realizaron trabajos y viajes adicionales, el Grupo considera que esos gastos no son pérdidas resarcibles.

71. Por último, y con respecto a la reclamación por cargos por servicios en relación con garantías bancarias, el Grupo considera que el efecto del embargo comercial impuesto al Iraq era tal que una garantía a la vista en favor de una parte iraquí no podría haberse pagado legalmente después del 6 de agosto de 1990. Por consiguiente, el Grupo no ve qué beneficios proporcionaba el Banco Lloyds como contraprestación de las comisiones pagadas después de que se divulgara la notificación del embargo[16]. El hecho de que la Combustion continuara pagando cargos por

servicios después del 6 de agosto de 1990 con respecto a las garantías es un asunto que no guarda relación directa alguna con la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, el Grupo no recomienda una indemnización por cargos por servicios.

72. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que se otorgue a la Combustion una indemnización de 7.235 libras esterlinas por gastos de cese de actividades.

D. Recomendaciones

73. Las recomendaciones del Grupo con respecto a la reclamación de la Combustion se resumen en el cuadro 4 infra.

Cuadro 4

Reclamación de la Combustion: indemnización recomendada

(En libras esterlinas)

Elemento de la reclamación	Cantidad original reclamada	Indemnización recomendada
Cantidades adeudadas por contrato	1,542,035	574,812
Gastos por cese de actividades	54,242	7,235
Total	1,596,277	582,047

IV. RECLAMACIÓN DE ABB LUMMUS CREST HOLDING B.V.

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

74. La ABB Lummus Crest Holding B.V. ("LC Holding") es una sociedad anónima organizada de conformidad con la legislación de los Países Bajos. La ABB Lummus Heat Transfer B.V. ("LHT") y la ABB Lummus Crest B.V. ("LCV") son ambas filiales de propiedad total de la LC Holding y, como su empresa matriz, están constituidas de conformidad con la legislación de los Países Bajos.

75. La LC Holding, la LHT y la LCV son miembros del grupo multinacional de empresas Lummus Crest, que prestan servicios de ingeniería, adquisición y supervisión de construcciones para las instalaciones de procesamiento que poseen y hacen funcionar las empresas petrolíferas, petroquímicas y químicas.

76. La LC Holding pide una indemnización de 3.386.277 florines (f.) por pérdidas relacionadas con seis contratos que la LHT y la LCV firmaron con la Kuwait National Petroleum Company ("KNPC") antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La LC Holding pide también una cantidad no cuantificada de intereses con respecto al importe total de su reclamación desde la fecha de la pérdida, así como una suma no especificada de indemnización por los gastos de preparación y presentación de la reclamación[17].

77. Según la LC Holding, la LHT y la LCV sufrieron las pérdidas objeto de reclamación como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. A la LC Holding se le han cedido los derechos, título e intereses de la LHT y la LCV en la reclamación. Las pérdidas que se reclaman se resumen en el cuadro 5.

Cuadro 5

Reclamación de la LC Holding

(En florines)

Elemento de la reclamación	Importe de la reclamación original
Pérdidas por cambio de moneda	1.485.635
Pérdidas relacionadas con los empleados	76.801
Gastos por cese de actividades	376.773
Pérdida de rentabilidad de las inversiones	1.447.068
Total	3.386.277

78. La LC Holding declara que ni ella ni sus filiales, la LHT y la LCV, han recibido ningún tipo de indemnización o pago por las pérdidas que se reclaman. Declara también que ninguna de estas empresas ha presentado una reclamación por estas pérdidas a ningún asegurador ni a ningún gobierno.

2. Pérdidas por cambio de moneda

79. La LC Holding señala que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no pudieron cumplirse cinco contratos entre la LHT y la KNPC. A continuación se resumen los detalles de estos contratos, que se encontraban en diversas fases de ejecución en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

a) En mayo de 1989, la LHT recibió de la KNPC una orden de compra para el suministro de cuatro intercambiadores de calor de gas a la refinería de Mina Al-Ahmadi en Kuwait al precio de 305.900 dinares kuwaitíes (KD) (el "primer contrato"). Estas mercancías se enviaron C y F Kuwait" a la KNPC el 30 de junio de 1990 y llegaron a Kuwait el 31 de julio de 1990. Con arreglo a las condiciones del contrato, el pago de las mercancías debía hacerse contra presentación por la LHT de los documentos originales de envío a un banco encargado del pago en Kuwait. La LHT presentó al banco la solicitud de pago estipulada en el contrato el 19 de julio de 1990 o alrededor de esa fecha, pero no recibió el pago de las mercancías hasta el 2 de septiembre de 1992. La LC Hold declara que el pago de las mercancías se retrasó porque éstas fueron robadas o destruidas durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Al parecer, los daños causados a las refinerías de la KNPC, así como a los yacimientos e infraestructura petrolíferos de Kuwait, durante su invasión y ocupación por el Iraq, contribuyeron también al retraso en la recepción del pago.

b) En noviembre de 1989, la LHT recibió de la KNPC una orden de compra para el suministro de dos paquetes de tubos a la refinería de Mina Abdulla en Kuwait al precio de 78.600 KD (el "segundo contrato"). La LC Holding manifiesta que estas mercancías estaban almacenadas en los Países Bajos el 2 de agosto de 1990 y habrían sido entregadas a la KNPC poco después de no haber sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El pago de las mercancías debía realizarse contra presentación por la LHT de los documentos originales de envío a un banco responsable del pago en Kuwait. La LC Holding declara que, como consecuencia de los daños causados a las refinerías de la KNPC durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, así como a los yacimientos e infraestructura petrolíferos de Kuwait, esas mercancías no pudieron entregarse hasta el 29 de noviembre de 1991. La LHT no recibió el pago de las mercancías hasta el 19 de diciembre de 1991.

c) En diciembre de 1989, la LHT recibió una orden de compra de la KNPC para el suministro de dos paquetes de tubos a la refinería de Shuaiba al precio de 179.100 KD (el "tercer contrato"). Los dos paquetes de tubos se estaban fabricando en los Países Bajos el 2 de agosto de 1990 y se iban a entregar a la KNPC a mediados de noviembre de 1990. El pago de las mercancías debía realizarse al recibo por parte de la KNPC de la factura de la LHT. Según la LC Holding, como la KNPC se vio obligada a reparar los importantes daños causados a las refinerías de la KNPC durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, esas mercancías no pudieron entregarse hasta el 9 de octubre de 1992. La LHT no recibió el pago de las mercancías hasta el 3 de febrero y el 24 de febrero de 1993.

d) En enero de 1990, la LHT recibió de la KNPC una orden de compra para el suministro de 16 paquetes de tubos a la refinería de Mina Abdulla al precio de 883.200 KD (el "cuarto contrato"). El 23 de julio y el 31 de julio de 1990 se hicieron a la KNPC dos envíos que contenían en total ocho paquetes de tubos, y el resto de las mercancías estaba listo para su envío el 2 de agosto de 1990. Los dos envíos fueron devueltos a la LHT en septiembre de 1990. El pago de las mercancías debía realizarse cuando la LHT presentase los documentos originales de envío a un banco responsable del pago en Kuwait. La LC Holding declara que, como consecuencia de los daños causados a las refinerías de la KNPC durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, así como a los yacimientos e infraestructura petrolíferos de Kuwait, esos materiales no pudieron entregarse hasta el 3 de enero de 1992. la LHT no recibió el pago de las mercancías hasta el 31 de diciembre de 1991.

e) En julio de 1990, la LHT recibió una orden de compra para el suministro de cuatro paquetes de tubos a la refinería de Mina Abdulla al precio de 64.557 KD (el "quinto contrato"). Las mercancías iban a entregarse a la KNPC a principios de febrero de 1991 y la LHT iba a recibir el pago cuando presentase los documentos originales de envío a un banco responsable del pago en Kuwait. La LC Holding señala que, como consecuencia de los daños causados a las refinerías de la KNPC durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, así como a los yacimientos e infraestructura petrolíferos de Kuwait, esos materiales no pudieron entregarse hasta el 20 de noviembre de 1992. La LHT no recibió el pago de las mercancías hasta el 11 de enero de 1993.

80. La LC Holding afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la LHT sufrió pérdidas por cambio de moneda con respecto a los cinco contratos, cada uno de los cuales era pagadero con arreglo a las condiciones iniciales en dinares kuwaitíes. La LC Holding pide un total de 1.485.635 f. en concepto de indemnización por las citadas pérdidas por cambio de moneda.

81. La LC Holding declara que, poco después de la liberación de Kuwait, los representantes de la LHT y la KNPC se reunieron en Kuwait para hablar del restablecimiento y reanudación de los cinco contratos. La LHT manifiesta también que, el 10 de junio de 1991, la KNPC acordó con la LHT recibir y pagar todas las mercancías que aún no se habían entregado, así como pagar las mercancías entregadas antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La LC Holding señala también que la LHT y la KNPC acordaron que, como el dinar kuwaití (KD) no era convertible en florines y otras monedas extranjeras desde el 2 de agosto de 1990, las condiciones de los contratos segundo, tercero, cuarto y quinto debían modificarse para prever el pago en dólares de los Estados Unidos. Según la LC Holding, la KNPC recomendó que, a fin de establecer el precio de los contratos en dólares de los Estados Unidos, el precio inicial de ellos utilizando un tipo de cambio de 3,367 dólares de los EE.UU. por 1 dinar kuwaití. La LHT aceptó la recomendación de la KNPC y, el 11 de julio de 1991, emitió facturas pro forma en dólares de los Estados Unidos utilizando el tipo de cambio acordado para estos contratos. Posteriormente, la KNPC modificó las órdenes de compra de las mercancías que figuraban en esos contratos, al parecer suponiendo que las fechas de entrega que figuraban en las órdenes de compra modificadas eran provisionales y podían cambiarse (dependiendo de los progresos

logrados en la reparación de sus refinerías, la extinción de los incendios de los pozos de petróleo y el regreso del personal a las refinerías).

82. La LHT y la KNPC no llegaron a ningún acuerdo similar para modificar las condiciones del primer contrato.

83. La LC Holding declara que las sociedades anónimas constituidas de conformidad con la legislación de los Países Bajos deben, con arreglo a ella, presentar sus estados financieros y notificar sus ganancias y pérdidas en florines. Declara también que los ingresos en moneda extranjera de las sociedades anónimas de los Países Bajos (como la LHT) deben por tanto convertirse en florines a los efectos de estimar cualquier pérdida, incluidas las pérdidas por cambio de moneda.

84. Según la LC Holding, la LHT sufrió pérdidas por cambio de moneda con los contratos segundo, tercero, cuarto y quinto porque el dólar de los Estados Unidos se devaluó con respecto al florín entre la fecha en que la empresa emitió las facturas pro forma el 11 de julio de 1991 y el momento en que recibió el pago de las mercancías. Al parecer la LHT también sufrió una pérdida por cambio de moneda con el primer contrato porque el dinar kuwaití se devaluó con respecto al florín entre la fecha en que entregó a la KNPC las mercancías correspondientes a ese contrato y aquéllas en que recibió el pago de los materiales.

85. La LC Holding ha calculado las pérdidas por cambio de moneda que presuntamente sufrió con los contratos segundo, tercero, cuarto y quinto comparando el valor en florines de estos contratos al 11 de julio de 1991 con las cantidades que la LHT ganó realmente en florines cuando recibió el pago. Afirma que las pérdidas sufridas en relación con estos cuatro contratos ascendían a 1.239.510 f.

86. La LC Holding ha calculado las pérdidas por cambio de moneda que supuestamente sufrió en relación con el primer contrato comparando el valor en florines de este contrato al 1º de agosto de 1990 con la cantidad que la LHT ganó realmente en florines cuando recibió el pago. Afirma que las pérdidas sufridas respecto de este contrato ascendían a 246.125 f.

87. En apoyo de la reclamación por pérdidas por cambio de moneda, la LC Holding ha presentado copias de las órdenes de compra y las facturas pertinentes, así como correspondencia, conocimientos de embarque, listas de tipos de cambio y declaraciones juradas de empleados y directivos de la LC Holding y la LHT.

3. Pérdidas relacionadas con los empleados

88. El 2 de agosto de 1990, la LCV tenía un contrato en vigor con la KNPC para la prestación de servicios de ingeniería y asesoramiento en relación con un proyecto en la refinería de Shuaiba. La LC Holding afirma que un empleado de la LCV que trabajaba en este proyecto fue detenido por las fuerzas iraquíes y finalmente transportado hasta Bagdad donde siguió detenido hasta el 5 de septiembre de 1990. En esta fecha, el empleado fue entregado al Embajador de los Países Bajos en Bagdad. A partir de ese momento permaneció sometido a arresto domiciliario en la residencia del Embajador de los Países Bajos hasta que, el 9 de noviembre de 1990, las autoridades iraquíes le permitieron abandonar el Iraq y dirigirse a esa nación.

89. La LCV siguió pagando el sueldo del empleado durante el período en que estuvo detenido y también le pagó dietas hasta el 23 de noviembre de 1990. La LC Holding pide una indemnización por estos pagos, así como por el costo de las llamadas telefónicas a cobro revertido realizadas por el empleado desde Bagdad a su familia y por el valor de los fondos propiedad de la LCV que supuestamente abandonó el empleado en un banco de Kuwait por un importe total de 76.801 f.

90. Para justificar este elemento de pérdida, la LC Holding ha presentado copias de las anotaciones de pago de la LCV en relación con este empleado durante el período comprendido entre julio y diciembre de 1990, un recibo de retirada de efectivo del Banco Nacional de Kuwait, de fecha 8 de julio de 1990, que muestra un balance positivo de 306.241 KD en favor del empleado, facturas de teléfono y una declaración jurada del empleado.

4. Gastos por cese de actividades

91. La LC Holding afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la LHT debió hacer frente a determinados gastos por cese de actividades sin recibir reembolso de la KNPC. En particular, la LC Holding sostiene que la LHT efectuó gastos adicionales de transporte, almacenamiento y seguro por un total de 126.644 f. en relación con las mercancías abarcadas por los contratos segundo y cuarto. Sostiene también que la LHT tuvo que hacer frente a un aumento de los costos de fabricación cifrado en 35.000 f. en relación con el tercer contrato. La LC Holding afirma asimismo que la LHT tuvo que hacer frente a gastos de la oficina central y de viaje de los empleados por un importe de 215.129 f. para administrar los restantes contratos con la KNPC durante el período de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, así como para asegurarse del restablecimiento de los contratos tras la liberación de Kuwait. La LC Holding pide una indemnización por un total de 376.773 f. Por estos gastos diversos (a los que hace referencia en conjunto como "gastos de cierre").

92. En apoyo de este elemento de pérdida, la LC Holding ha presentado copias de listados informáticos en los que se resume la información derivada de las hojas de asistencia de los empleados, informes de gastos, facturas y otros documentos, conocimientos de embarque y facturas que ponen de manifiesto los gastos de almacenamiento, manipulación y seguros.

5. Pérdida de rentabilidad de las inversiones

93. La LC Holding afirma que la LHT sufrió una pérdida de beneficios respecto de la cuantía de sus inversiones relacionadas con los contratos primero, segundo, tercero y cuarto[18]. Sostiene que la LHT adquirió mercancías e hizo frente a costos de fabricación con anterioridad a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq a fin de cumplir esos contratos. Sostiene también que, de no haber sido por esa invasión y ocupación, la LHT habría sido compensada por su inversión en mercancías y costos de fabricación poco después del 2 de agosto de 1990.

94. Según la LC Holding, la cuantía total de la inversión en mercancías y costos de fabricación de la LHT en virtud de los contratos primero, segundo, tercero y cuarto fue de 9.742.000 f.. Además, el total de esta inversión se hizo al parecer antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La LC Holding afirma que, si se aplica la tasa de oferta interbancaria de Amsterdam ("AIBOR") más un 1% (al 1º de agosto de 1990) al importe total de la inversión, la LHT sufrió

una pérdida de beneficios de 1.447.068 f. con respecto a la inversión realizada entre el 2 de agosto de 1990 y las fechas respectivas en que recibió el pago por las mercancías.

95. En apoyo de la reclamación relativa a la pérdida de rentabilidad de las inversiones, la LC Holding ha presentado copias de las órdenes de compra, conocimientos de embarque y otros documentos que corresponden a las fechas de los envíos de las mercancías ordenadas por la KNPC, así como declaraciones juradas del contralor y tesorero de la LC Holding y del interventor de los gastos de gestión de la LHT.

B. Respuesta del Iraq

96. El Iraq opone objeciones de carácter general a la reclamación de la LC Holding, basándose en dos argumentos principales. En primer lugar, el Iraq afirma que cada uno de los contratos pertinentes se refiere a un período anterior al 2 de agosto de 1990 y, por tanto, que la reclamación cae, en virtud de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, fuera de la jurisdicción de la Comisión. En segundo lugar, afirma que los contratos firmados entre la LHT y la KNPC se ejecutaron y cumplieron a satisfacción de ambas partes y que la LHT recibió plena compensación por parte de la KNPC.

97. Las objeciones más específicas pueden resumirse como sigue.

a) El Iraq alega que la necesidad o deseo de la LHT de cambiar a florines los pagos que recibió en dinares kuwaitíes o dólares de los Estados Unidos no entraba en las condiciones de los contratos pertinentes. Observa que el valor de las moneda puede aumentar o disminuir, y pone en duda si la LHT habría devuelto el dinero a la KNPC en caso de que el dólar de los Estados Unidos se hubiese apreciado con respecto al florín.

b) El Iraq afirma que la reclamación por gastos de cierre es exagerada e incluye gastos que la LHT aceptó sufragar, como los gastos de almacenamiento, seguro y manipulación. La reclamación incluye también los gastos efectuados con respecto a órdenes que podrían haberse enviado a la KNPC antes de la fecha en que fueron enviadas, así como gastos que fueron indemnizados por la KNPC.

c) El Iraq sostiene que la LC Holding no ha presentado pruebas suficientes para justificar su reclamación por las pérdidas relacionadas con los empleados que sufrió la LCV.

d) El Iraq declara que la reclamación por pérdida de beneficios con respecto a las inversiones es exagerada e incluye pérdidas que podrían haberse evitado, así como otras que fueron indemnizadas por la KNPC.

C. Análisis y valoración

98. El Grupo considera que la reclamación por pérdidas por cambio de moneda no es resarcible ya que éstas son demasiado lejanas como para poder considerarse pérdidas directas resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Considera también que la LHT aceptó el riesgo de las fluctuaciones de las monedas en los cinco contratos con la KNPC cuando

aceptó recibir el pago de ésta en una moneda distinta del florín. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización con respecto a la reclamación por pérdidas por cambio de moneda.

99. Por lo que respecta a la reclamación por pérdidas relacionadas con los empleados de una cuantía de 76.801 f., el Grupo considera que el sueldo y los pagos en concepto de dietas realizados al empleado detenido en Kuwait y el Iraq representan una pérdida directamente causada por las citadas invasión y ocupación. El Grupo considera también que el costo de las llamadas telefónicas a cobro revertido realizadas por el empleado a su familia es resarcible. Por tanto, como las pruebas justifican las cantidades completas que se reclaman por estos pagos y gastos, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización por importe de los 74.810 f. que se reclaman. No obstante, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por los fondos propiedad de la LCV abandonados por el empleado en Kuwait, ya que las pruebas no demuestran que la LCV haya sufrido de hecho una pérdida o que alguna vez intentara recuperar los fondos tras la liberación de ese país.

100. Por lo que respecta a la reclamación por gastos por cese de actividades, el Grupo considera que los gastos adicionales de transporte, almacenamiento y seguros que se efectuaron en relación con las mercancías correspondientes a los contratos segundo y cuarto son en principio resarcibles, ya que la LHT debió pagar estos gastos como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Las pruebas confirman que la LHT pagó gastos adicionales por valor de 126.644 f.

101. Sin embargo, el Grupo considera que las pruebas presentadas en apoyo de las reclamaciones por aumento de los costos de fabricación y gastos de la oficina central y de viaje de empleados son insuficientes para permitirle comprobar si estos costos y gastos representan gastos adicionales que son consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización con respecto a estas reclamaciones.

102. Por lo que respecta a la reclamación por pérdida de rentabilidad de las inversiones, el Grupo considera que el pago de las mercancías entregadas en virtud del primer contrato se retrasó como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera también que la entrega y el pago que debían realizarse en virtud de los contratos segundo, tercero y cuarto se retrasaron como consecuencia directa de esa invasión y esa ocupación. El Grupo considera que toda pérdida de rentabilidad de las inversiones que sea atribuible a los retrasos en los pagos es directamente consecuencia de la invasión y la ocupación citadas[19].

103. A juicio del Grupo, el cálculo de la reclamación por pérdida de rentabilidad de las inversiones hecho por la LC Holding indica claramente que se trata de una reclamación por intereses sobre el principal debidos en virtud de los contratos primero, segundo, tercero y cuarto. Dicho de otro modo, es una reclamación por la pérdida de uso del dinero durante un período causada por el retraso en el pago del principal de estos cuatro contratos.

104. La decisión 16 del Consejo de Administración (S/AC.26/1992/16) dispone que "[s]e abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuyas

solicitudes hayan sido estimadas de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". La decisión dispone también que "[e]l Consejo de Administración examinará en su momento los métodos de cálculo y de pago de los intereses" y que "[l]os intereses se pagarán después del principal de la indemnización otorgada".

105. El Grupo observa que, si, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la LHT no hubiera recibido el pago de las mercancías ordenadas por la KNPC, su reclamación por el principal no recibido habría sido resarcible. Por tanto habría recibido una indemnización por su pérdida y al final habría tenido derecho al pago de los intereses sobre esa cantidad en virtud de lo dispuesto en la decisión 16 del Consejo de Administración. Como la LHT recibió de hecho los pagos previstos en los contratos, el Grupo considera que, para ser colocado en un pie de igualdad con otros reclamantes que reciben indemnización, la LC Holding tiene derecho a recibir el pago de intereses por el principal pagado con una tardanza de 759 días en el caso del primer contrato, de 231 días[20] en el caso del segundo contrato, de 779 días y de 800 días, respectivamente, en el caso del tercer contrato, y de 485 días en el caso del cuarto contrato[21].

106. El Grupo considera además, basándose en las pruebas, que el principal que debería emplearse para calcular las pérdidas de intereses en este caso es la cantidad en dinares kuwaitíes que la LHT habría recibido si los precios originales de las mercancías en virtud de los contratos primero, segundo, tercero y cuarto se hubieran recibido en los distintos momentos en que se previeron los pagos de las mercancías.

107. El Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización con respecto a la reclamación por pérdida de rentabilidad de las inversiones hasta el momento en que puedan pagarse intereses con respecto a las indemnizaciones otorgadas por la Comisión. No obstante, el Grupo recomienda también que se concedan las siguientes indemnizaciones en el momento en que sea posible el pago de intereses:

a) Con respecto al primer contrato, los intereses del principal de 305.900 KD por un período de 759 días a la tasa que determine el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en la decisión 16;

b) Con respecto al segundo contrato, los intereses del principal de 78.600 KD por un período de 231 días a la tasa que determine el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en la decisión 16;

c) Con respecto al tercer contrato, los intereses del principal de 170.145 KD y de 8.955 KD por unos períodos de 779 y 800 días, respectivamente, a la tasa que determine el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en la decisión 16; y

d) Con respecto al cuarto contrato, los intereses del principal de 883.200 KD por un período de 485 días a la tasa que determine el Consejo de Administración en virtud de lo dispuesto en la decisión 16.

D. Recomendaciones

108. Las recomendaciones del Grupo con respecto a la reclamación de la LC Holding se resumen en el cuadro 6.

Cuadro 6

Reclamación de la LC Holding: indemnización recomendada

(En florines)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente	Cantidad de la indemnización recomendad
Pérdidas por cambio de moneda	1.485.635	Ninguna
Pérdidas relacionadas con los empleados	76.801	74.810
Pérdidas por cese de las actividades	376.773	126.644
Pérdida de rentabilidad de las inversiones	1.447.068	...[a]
Total	3.386.277	201.454

[a] La recomendación del Grupo con respecto a la reclamación por pérdida de rentabilidad de las inversiones figura en el párrafo 107.

V. RECLAMACIÓN DE GENERAL CONTRACTING, IMPORTING & SERVICES ENTERPRISES

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

109. Se trata de una reclamación presentada por General Contracting, Importing & Services Enterprises ("GENCON Saudi") en su propio nombre y en el de la GENCON Overseas. La GENCON Saudi es una sociedad unipersonal de la Arabia Saudita cuya oficina principal se encuentra en Dammam, en la Arabia Saudita. La GENCON Overseas es una sociedad unipersonal de Dubai cuya oficina principal se encuentra en Dubai, en los Emiratos Árabes Unidos. La GENCON Saudi describe su relación comercial con la GENCON Overseas de la manera siguiente: "la GENCON Overseas desarrolla sus actividades en nombre de la GENCON (Saudi) fuera de la Arabia Saudita".

110. La GENCON Saudi y la GENCON Overseas son propiedad de un nacional de la Arabia Saudita.

111. El 2 de agosto de 1990, la GENCON Saudi se ocupaba de adquirir aceite combustible, aceite para calderas y combustible para buques (denominados colectivamente en lo sucesivo "combustible" o "combustibles", según lo requiera el contexto) de refinerías situadas en la Arabia Saudita y de revender combustibles a grandes buques comerciales que transportaban mercancías en el golfo Pérsico (denominado en lo sucesivo "comercio de combustibles"). No desarrollaba ninguna otra actividad comercial.

112. La GENCON Saudi afirma que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, resultó de hecho insolvente y se vio obligada a abandonar su participación en el comercio de combustibles el 30 de junio de 1991. Al cesar la actividad de su empresa afiliada, la GENCON Overseas se vio también presuntamente obligada a suspender sus actividades comerciales. Sin embargo, ninguna de estas sociedades se declaró posteriormente en quiebra ni trató de obtener otros medios jurídicos de protección frente a sus acreedores. Ambas siguen existiendo, pero no desarrollan actividades comerciales.

113. La GENCON Saudi presentó inicialmente una sola reclamación a la Comisión por un importe total de 25.945.741 dólares de los EE.UU. (US$), en su propio nombre y en el de la GENCON Overseas por las pérdidas que, según se alegaba, habían sufrido ambas entidades como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Como las presuntas pérdidas de ambas compañías se han unificado y presentado en una sola reclamación, para comodidad de referencia se designará colectivamente a las dos como "GENCON". En noviembre de 2001, GENCON rebajó el importe total de su reclamación a 15.567.058 US$

114. La reclamación de GENCON se refiere a las pérdidas presuntamente sufridas por haberse visto obligada a reducir y, en definitiva, dar por terminada su participación en el comercio de combustibles. La reclamación puede dividirse en tres subcomponentes en la categoría general de pérdidas por interrupción de la actividad mercantil. Esos subcomponentes son : a) reclamaciones por incumplimiento de contrato, en forma de daños liquidados y efectivos hechos valer contra ella por algunos de sus proveedores de combustible; b) deudas incobrables o

cantidades no pagadas exigibles en relación con los ingresos por la venta de combustible obtenidos por el asociado comercial de GENCON (véase el párrafo 117 infra) y que son pagaderas a GENCON, pero que no pueden cobrarse debido a la insolvencia financiera del asociado comercial; y c) lucro cesante con respecto a las ventas de combustible tras la insolvencia de GENCON y la cesación de sus actividades comerciales normales.

115. En el cuadro 7 infra se resumen las pérdidas reclamadas por GENCON.

Cuadro 7

Reclamación de GENCON

(En dólares de los EE.UU.)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada inicialmente	Cantidad reclamada modificada
Incumplimiento de contrato	7.731.645	2.382.381
- Samarec #1	No especificada	796.987
- Samarec #2	No especificada	516.183
- Samarec #3	No especificada	128.682
- Samarec #4	No especificada	274.218
- SITCO	No especificada	666.311
Pérdidas por deudas incobrables	Ninguna	5.349.265[a]
Lucro cesante	18.214.096	7.835.412
Total	25.945.741	15.567.058

[a] Como parte de la reclamación modificada presentada en noviembre de 2001, GENCON dividió su reclamación inicial por pérdidas por incumplimiento de contrato en pérdidas por incumplimiento de contrato y pérdidas por deudas incobrables.

2. Naturaleza de las actividades comerciales de GENCON

116. Las transacciones comerciales típicas de GENCON consistían en la adquisición de un solo lote de combustibles de un proveedor de la Arabia Saudita y la reventa siguiente de ese lote a un solo comprador. El comprador solía ser el naviero o agente de un buque que transportaba mercancías en el golfo Pérsico, lo más frecuente un buque cisterna que llegaba a esas aguas para cargar petróleo crudo o productos refinados. GENCON se refiere a estos tipos de contratos de compra y venta como contratos "en secuencia".

117. GENCON no prestaba servicios por sí sola a sus clientes en el comercio de combustibles. Antes bien, participaba en una empresa mixta oficiosa con un asociado comercial de Bahrein, la United Energy International Limited ("UEIL"). Esas dos compañías no constituían ninguna especie de asociación jurídica para llevar a cabo su actividad comercial conjunta. No habían concluido ningún contrato por escrito que definiera sus funciones y obligaciones respectivas en el cumplimiento de los contratos en secuencia. Tampoco había ninguna directriz escrita sobre el

prorrateo entre ambas de los costos y beneficios de su asociación comercial oficiosa. No obstante, GENCON alega que cada empresa era consciente de sus respectivas obligaciones en los contratos en secuencia y las cumplía. Afirma que, pese a la falta de un acuerdo formal de empresa mixta, las dos empresas podían siempre llegar a decisiones recíprocamente aceptables acerca del prorrateo de sus costos y beneficios derivados de la adquisición y reventa de cada lote de combustibles. En el cuadro 8 infra se resume la descripción hecha por GENCON de las obligaciones respectivas de ambas sociedades en su empresa mixta.

Cuadro 8

Funciones comerciales de GENCON y UEIL

GENCON	UEIL
Obtención de permisos/autorizaciones oficiales para participar en el comercio de combustibles de la Arabia Saudita. Negociación de contratos de suministro/adquisición de combustible con refinerías proveedoras. Proposición de plazos de carga de combustibles en buques de transporte fletados en las refinerías.	Comercialización de combustibles con navieros/agentes de buques cisterna. Negociación de contratos de venta de combustibles con navieros/agentes de buques cisterna. Fletamento de buques de transporte para entregar combustibles a los busques cisterna. Facilitación de cartas de crédito a las refinerías proveedoras. Facturación, incluidos el pago a las refinerías proveedoras y la recepción del pago de buques cisterna compradores y contabilidad entre las compañías y división de beneficios.

118. En general, los contratos en secuencia eran contratos "al contado" y se compraban y revendían lotes de combustibles según se necesitara, a medida que se iban conociendo los buques y se convenían las condiciones de venta del combustible. En general, GENCON adquiría un solo lote de combustibles de una refinería vendedora para ajustarse a las especificaciones de su naviero/agente cliente. GENCON concertaba acuerdos marco con varios de sus proveedores y las cláusulas normalizadas de esos acuerdos se incorporaban posteriormente, mediante referencia expresa, en las órdenes de compra de los distintos lotes que iban preparando GENCON o sus proveedores. GENCON sostiene que, en general, formulaba su orden de compra de cada lote de combustibles por teléfono, y la confirmaba seguidamente por escrito por télex. Alega que la documentación escrita en la que se enunciaban las condiciones precisas de la venta entre las partes solía intercambiarse más adelante, con frecuencia después de que la refinería proveedora hubiese entregado el lote de combustibles a GENCON. Las condiciones de compra por GENCON a una refinería eran característicamente "franco a bordo" (FOB) en el puerto de carga, y las condiciones de venta por GENCON a un naviero o su agente eran FOB en el buque. Así pues, las condiciones comerciales de los contratos en secuencia eran tales que GENCON estaba

obligada en general a facilitar el transporte marítimo de los combustibles desde el muelle de carga de la refinería vendedora hasta la brida de la tubería de carga fijada al buque que recibía los combustibles.

119. Los proveedores de combustible de GENCON solían aplicar unas condiciones de crédito limitadas, y el precio de compra de cada lote de combustibles debía hacerse efectivo poco tiempo después de la carga. Como consecuencia de ello, los proveedores pedían habitualmente a GENCON que diera garantías financieras con respecto al precio de compra antes de la descarga de los combustibles. Como se indica en el cuadro 8 supra, la UEIL solía aportar esta garantía mediante cartas de crédito en nombre de GENCON.

120. En la fecha en que GENCON presentó su reclamación, todas las refinerías de petróleo de la Arabia Saudita eran propiedad, total o parcialmente, de la Saudi Arabian Oil Company ("Saudi Aramco"), empresa de la Arabia Saudita perteneciente en su totalidad al Gobierno de este país. La Saudi Arabian Marketing Company ("SAMAREC"), filial de la Saudi Aramco, explotaba esas refinerías. Las refinerías que eran sólo en parte propiedad de la Saudi Aramco eran explotadas por compañías en régimen de empresa mixta, por conducto de las cuales la Saudi Aramco conservaba su interés parcial.

121. Las refinerías de la Arabia Saudita participaban en el comercio de combustibles suministrando directamente éstos a los buques que transportaban mercancías en el golfo Pérsico. Además, las refinerías vendían combustible a un número limitado de empresas que no se dedicaban a la refinación, conocidas habitualmente como "agentes de combustibles, y que también intervenían en este comercio en calidad de intermediarios adquiriendo lotes de combustibles a las refinerías y revendiéndolos a los buques. GENCON era un agente de combustibles de este tipo.

122. GENCON alega que los agentes de combustibles sólo pueden dedicarse legalmente al comercio de combustible en la Arabia Saudita tras recibir el asentimiento del Gobierno. Afirma que este asentimiento se da en forma de dos permisos oficiales. El primero es un permiso de registro mercantil expedido por el Ministerio de Comercio de la Arabia Saudita. El segundo es una autorización para dedicarse al comercio de combustibles expedida por el Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales de ese país. GENCON alega que en los períodos pertinentes a que se refiere su reclamación, solamente ella y otros pocos agentes de combustibles disponían de los permisos necesarios, lo que indica que los titulares de esos permisos se enfrentaban con una competencia limitada en el comercio de combustibles. GENCON calcula que sólo de ocho a diez agentes de combustibles tenían los permisos necesarios durante el período a que se refiere la reclamación.

123. GENCON afirma que dispuso de los dos permisos necesarios durante varios años antes del 2 de agosto de 1990, por lo que estaba autorizada legalmente a participar en el comercio de combustibles en la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Esos permisos no han sido revocados. Así pues, en la reclamación de GENCON no se hacen valer pérdidas por una reducción de valor o pérdida de sus permisos oficiales. Por el contrario, se afirma que, pese a su derecho a participar en el comercio de combustibles, se ha visto impedida de hacerlo porque las refinerías donde se proveía se niegan ahora a venderle combustibles. GENCON considera que esta negativa de las refinerías de la Arabia Saudita a suministrarle combustible equivale a incluirla en una "lista negra".

3. Incumplimiento de contrato

124. GENCON reclama un total de 2.382.381 US$ por las pérdidas sufridas tratando de cumplir las obligaciones que le imponían cinco contratos en secuencia distintos. Cuatro de ellos habían sido concluidos con la SAMAREC y obligaban a entregar los combustibles de refinerías que eran propiedad total de la Saudi Aramco. El quinto contrato se había concertado con la Shell International Trading Company ("SITCO"), que realizaba actividades de comercialización para una de las refinerías de la Arabia Saudita en la que la Saudi Aranco tenía un interés parcial a través de una compañía de empresa mixta.

125. GENCON remitió las órdenes de compra para los contratos con la SAMAREC antes del comienzo de las operaciones militares por las Fuerzas de la Coalición Aliada contra el Iraq el 17 de enero de 1991. Los períodos convenidos para la carga ("plazos de carga") de esas cuatro órdenes de compra eran de 14 días, desde finales de enero hasta mediados de febrero de 1991. GENCON remitió la orden de compra relativa a la SITCO en mayo de 1991, después de que se impusiera la cesación del fuego, y dicha reclamación se refiere a dos plazos separados de carga en los meses posteriores de junio y julio.

126. Los cinco contratos en secuencia se refieren a las órdenes de compra dadas por GENCON a las refinerías vendedoras respecto de distintos lotes de combustible. En cada caso:

a) La UEIL, la sociedad asociada con GENCON en la empresa mixta, negoció un contrato de suministro de combustible para un buque cisterna y pidió a GENCON que adquiriese la cantidad necesaria de combustibles de una refinería de la Arabia Saudita;

b) GENCON realizó los arreglos subsiguientes por teléfono (con un télex de confirmación) para reservar la carga necesaria a un precio convenido; y

c) GENCON propuso al proveedor los plazos de carga en los muelles de la refinería para un buque cisterna de transporte, y la refinería suministradora aceptó las fechas de carga propuestas por GENCON.

127. La mayoría de las principales inversiones de la empresa mixta GENCON/UEIL (sobre todo el costo de proporcionar transporte marítimo y el de otorgar garantías financieras respecto del precio de los combustibles), fueron hechas por la UEIL, y GENCON no se vio obligada a arriesgar cantidades considerables de su propio capital. La UEIL no presentó a la Comisión ninguna reclamación en relación con sus pérdidas en esa empresa mixta.

128. Al ordenar un lote de combustibles a una refinería, GENCON debía proponer unos plazos de carga, sujetos al asentimiento de la refinería proveedora. En último término, ambas debían convenir en los plazos de carga en que debía hacerse la transferencia de los combustibles. En cada caso, el buque de transporte de GENCON no llegó a los muelles de la refinería, porque la UEIL no pudo fletarlo o bien llegó después de la expiración del plazo de carga convenido. GENCON atribuye la incapacidad de su asociado para cumplir las responsabilidades que le correspondían en virtud de su arreglo comercial a los fletes tan sumamente elevados vigentes en el período a que se refiere la reclamación.

129. GENCON alega que la causa del alza de los fletes era la presión que ejercían los costos de explotación sobre los navieros debido a dos circunstancias. La primera era el incremento de las primas del seguro de casco y carga en el caso de los buques que transportaban mercancías en el golfo Pérsico. GENCON afirma que estos incrementos de las primas se debían al mayor peligro de que los buques sufrieran daños por las minas flotantes sembradas por las fuerzas iraquíes. Además, GENCON afirma que, debido a esta percepción del peligro de guerra, los navieros tenían que pagar bonificaciones por encima de los salarios normales de las tripulaciones de los buques que tocaban en puertos del golfo Pérsico. GENCON indica que, si la UEIL hubiese fletado los buques de transporte a los fletes más altos y si los lotes de combustible hubieran sido adquiridos y revendidos en las condiciones convenidas con las refinerías vendedoras y los buques cisterna compradores, el aumento de las tasas de transporte habría consumido todos los beneficios que esperaba obtener en virtud de los cinco contratos en secuencia.

130. Al expirar los plazos de carga de la SAMAREC trató de hacer aplicar las sanciones contractuales contra GENCON que se estipulaban en el acuerdo marco. La SAMAREC alegaba que las disposiciones del acuerdo marco se aplicaban a todas las órdenes de compra remitidas por GENCON. Las condiciones y modalidades normalizadas del acuerdo marco requerían la imposición de una sanción del 10% al comprador si no se descargaba y retiraba en el plazo de carga convenido la cantidad convenida de combustible[22]. La SAMAREC facturó a GENCON un total de 1.716.070 US$ por esos cuatro contratos. GENCON reclama el total de esas facturas, aunque no ha pagado a la SAMAREC esas sanciones, y ésta no ha incoado una acción judicial para obtener el pago de las facturas. GENCON alega que no estaba obligada al pago de las sanciones, ya que no pudo cargar los lotes de combustible a causa de fuerza mayor, según las condiciones del acuerdo marco.

131. Transcurrido el plazo de carga, la SITCO comunicó a GENCON que disponía de un lote reservado de combustible para venta a un tercero a un precio inferior al de mercado imperante durante el período de carga. La SITCO facturó a GENCON la diferencia de precio, más los costos conexos de almacenamiento y transporte, por un total de 666.311 US$ GENCON reclama el importe de esta factura, aun cuando no la ha abonado a la SITCO. Una vez más, GENCON alega que no pudo cargar el lote de combustible por causa de fuerza mayor. La SITCO no ha incoado ninguna acción contra GENCON para cobrar la cantidad facturada.

132. GENCON afirma que no ha pagado la cantidad reclamada por sus proveedores, ya que carece de los fondos necesarios para hacerlo. Alega que se vio en esta situación financiera como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. También afirma que satisfaría las sanciones contractuales y los daños tasados por la SAMAREC y la SITCO, si estuviera en condiciones de hacerlo. Esto es porque, según GENCON, esas dos refinerías proveedoras se niegan a suministrarle combustible y han afirmado que continuarán haciéndolo en tanto sigan pendientes sus facturas. GENCON afirma también que la SAMAREC y la SITCO han incluido de hecho a GENCON en una lista negra en lo que se refiere a las demás refinerías de la Arabia Saudita, y que no puede encontrar otros proveedores. Sin una fuente de suministros, GENCON afirma que no puede trabajar en el comercio de combustibles en ese país, pese a que dispone de los permisos necesarios para hacerlo. GENCON aduce que, una vez se paguen esas facturas, se restablecerá su anterior posición comercial y solvencia crediticia con sus proveedores, y se le autorizará de nuevo a adquirir combustibles de refinerías de la Arabia Saudita y continuar sus actividades comerciales en este ramo.

133. Ni la SAMAREC ni la SITCO han presentado reclamaciones a la Comisión por las cantidades facturadas.

4. Deudas incobrables

134. GENCON alega que, debido a las consecuencias económicas de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la UEIL no pudo continuar la prestación de sus servicios básicos a la empresa mixta. GENCON afirma que, poco después de haber expirado el plazo de carga, cuando resultó evidente que la UEIL no podría seguir prestando los servicios con que contaba, cortó su relación comercial con ésta. GENCON afirma que la UEIL era efectivamente insolvente en la fecha en que concluyó la relación comercial.

135. GENCON afirma que la UEIL le debe 5.349.265 US$, lo que representa la parte que corresponde a GENCON de los beneficios que la empresa mixta obtuvo con los contratos en secuencia ejecutados en el período de 18 meses anterior al 2 de agosto de 1990. Esta cuenta por cobrar no guarda relación con los cinco contratos en secuencia que corresponden a la reclamación de GENCON basada en contratos.

136. GENCON describe su reclamación por deudas incobrables de la manera siguiente: "[GENCON] reclama las pérdidas en los créditos sufridas por GENCON debido a la incapacidad de la UEIL de abonar íntegramente las facturas de GENCON por sus comisiones y participación en beneficios".

137. GENCON facilitó al Grupo su correspondencia con la UEIL, que acredita que GENCON ha formulado una reclamación contra ésta por gastos de corretaje no satisfechos respecto de transacciones en secuencia anteriores al 2 de agosto de 1990. GENCON alega que el cálculo de esos gastos se basa en transacciones anteriores realizadas con arreglo a usos convencionales, a falta de un acuerdo entre ambas que enuncie sus respectivas funciones y responsabilidades o el método de asignación de las pérdidas y ganancias.

138. GENCON alega que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq ocasionó la insolvencia de la UEIL y que, si no hubiera sido por ello, habría continuado la relación entre ambas empresas y la UEIL habría pagado a GENCON, a su debido tiempo, la cantidad reclamada. GENCON afirma que no ha incoado una acción contra la UEIL respecto de la deuda incobrable ya que, en su opinión, ésta carece de los activos con los que poder dar cumplimiento a una sentencia, por lo que las costas que supondría la incoación de tal acción incrementarían las pérdidas de GENCON.

5. Lucro cesante

139. GENCON calculó inicialmente que, si no hubiera sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, habría obtenido ulteriores beneficios por valor de 18.214.096 US$ En noviembre de 2001, GENCON redujo esta parte de su reclamación a 7.835.412 US$

140. La reclamación de GENCON por lucro cesante se refiere en parte a la pérdida de beneficios respecto de los cinco contratos en secuencia examinados anteriormente y en parte a la pérdida de beneficios respecto de los futuros contratos en secuencia que, según alega GENCON, habría concertado si su insolvencia y la carencia de suministros de combustible no le hubieran forzado a abandonar el comercio de combustibles.

141. GENCON afirma que habría obtenido beneficios adicionales por valor de 453.000 US$ en virtud de los cinco contratos en secuencia. GENCON calcula su pérdida de beneficios en los cinco contratos en secuencia como a continuación se indica. GENCON sostiene que, según la práctica de su relación con la UEIL, esta última habría abonado a GENCON lo que denomina una "comisión de intermediario" por importe de 1,50 US$ por cada tonelada métrica de combustible que hubiera de entregarse a los buques adquirentes. De este modo, ha multiplicado esta comisión por la cantidad total de combustibles que había ordenado a las refinerías en virtud de los cinco contratos en secuencia. Esta parte de la reclamación de GENCON se muestra en el cuadro 9 infra.

Cuadro 9

Pérdida de beneficios de GENCON en relación con pedidos anteriores de combustible

(En dólares de los EE.UU.)

Proveedor/contrato	Cantidad de combustible (en toneladas métricas)	Comisión de intermediario (por tonelada métrica)	Lucro cesante
SAMAREC #1	88.000	1,50	132.000
SAMAREC #2	54.000	1,50	81.000
SAMAREC #3	20.000	1,50	30.000
SAMAREC #4	20.000	1,50	30.000
SITCO	120.000	1,50	180.000
Total	302.000	1,50	453.000

142. Como se muestra en el cuadro 9 supra, las obligaciones de prestación de servicios de GENCON en virtud de su arreglo de empresa mixta con la UEIL eran tales que no estaba obligada a hacer grandes desembolsos de capital en el comercio de combustibles. Por esta razón, alega que el hecho de no haber recibido los cinco lotes de combustible no le supuso ninguna economía perceptible de costos. Por ello, GENCON afirma que su pérdida de comisiones de intermediario fue una pérdida de beneficios y no de ingresos.

143. Además de los beneficios que, según alega, habría obtenido GENCON por las comisiones de intermediario correspondientes a esos cinco contratos en secuencia, GENCON afirma que habría obtenido también 7.382.412 US$ a título de beneficios en relación con contratos en secuencia no especificados que, según dice, habría concertado en el período de los cinco años siguientes a la liberación de Kuwait, del 2 de marzo de 1991 al 2 de marzo de 1996.

144. Como ya se ha indicado, GENCON alega que, al no poder pagar las sanciones e indemnizaciones por daños y perjuicios previstas en los contratos que le reclamaban sus dos refinerías proveedoras, la SAMAREC y la SITCO (en relación con los cinco contratos en secuencia concertados en 1991), ha sido incluida en una lista negra por todas las refinerías de la Arabia Saudita. GENCON alega que, debido a ello, ha perdido sus fuentes de suministro, por lo que no puede desarrollar sus actividades comerciales normales en el comercio de combustible.

145. GENCON afirma que, si no hubiera sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, no se habría minado el golfo Pérsico ni habría aumentado el costo de fletamento de busques cisterna. Afirma también que, de no haber ocurrido esos acontecimientos causales, ella y su asociada comercial, la UEIL, no habrían perdido sus fuentes de suministro de combustibles y habrían podido continuar sus actividades en este ramo al mismo ritmo.

146. Por consiguiente, GENCON sostiene que su incapacidad actual de participar en el comercio de combustibles es consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Así pues, pide el resarcimiento de lo que, según alega, hubieran sido los beneficios que habría obtenido en el futuro si hubiera podido continuar en el comercio de combustibles.

147. GENCON calcula esta parte de su reclamación sobre la base de los beneficios obtenidos en los seis ejercicios anteriores, incluido el terminado el 30 de junio de 1991[23]. Afirma que obtuvo un total de 33.220.859 riyals árabes sauditas (Srls) durante esos seis años y divide esta cifra total por seis, con lo que el cociente de 5.536.809 Srls representa el promedio de beneficios anuales obtenido por GENCON en el período de referencia de seis años. Seguidamente multiplica la cantidad de 5.536.809 Srls por cinco para obtener el producto de 27.684.045 (Srls). GENCON alega que esta cantidad es una estimación razonable de los beneficios totales que habría obtenido en el período de los cinco años siguientes a la liberación de Kuwait, si no hubiera ocurrido la invasión y ocupación. También afirma que esta cantidad de 27.684.045 Srls equivale a 7.382.412 US$[24].

B. Respuesta del Iraq

148. En julio de 2001, el Iraq presentó una respuesta por escrito a la reclamación de GENCON. Los argumentos contenidos en esa respuesta pueden resumirse como sigue:

a) GENCON invoca la fuerza mayor como justificación de no haber cargado lotes de combustibles con arreglo a los cinco contratos en secuencia. El Iraq sostiene que, suponiendo que esta excusa sea correcta, GENCON nada debe a los dos proveedores reclamantes, la SAMAREC y la SITCO. No se ha procedido a ninguna determinación jurídica para validar las reclamaciones hechas por esos dos proveedores con arreglo a esos contratos. El Iraq alega que, hasta que no se haga tal determinación, GENCON no tiene ninguna obligación de pago, por lo que no ha sufrido pérdida alguna.

b) El Iraq sostiene que las pérdidas reclamadas son indirectas.

c) El Iraq alega que GENCON celebró el contrato en secuencia con la SITCO después del 2 de marzo de 1991. En consecuencia, aduce que el que GENCON no hubiera podido hacerse cargo del lote de combustible a que se refería dicho contrato no podría deberse a la presencia del Iraq en Kuwait.

d) El Iraq alega que las controversias contractuales de GENCON con sus proveedores de combustible eran resultado de sus prácticas comerciales y de su asociada en la empresa mixta, la UEIL, y que no guardan relación con los acontecimientos ocurridos en el golfo Pérsico durante el período a que se refiere la reclamación.

e) El Iraq alega que GENCON no procedió con la diligencia debida a entablar un recurso jurídico contra UEIL para la división de los beneficios comerciales. Las cantidades quedaron pendientes de pago mucho antes del fracaso financiero de la UEIL. Si GENCON hubiera incoado una acción contra ésta antes de su insolvencia, podría haber obtenido la cantidad pagadera.

f) El Iraq alega que los fracasos financieros de GENCON y de su asociada comercial la UEIL fueron la consecuencia de las fluctuaciones del precio del combustible y no del aumento de los costos de transporte. Las fluctuaciones de precios son un riesgo inherente a la actividad comercial, y ambas entidades, en su calidad de comerciantes de combustible experimentados, deberían haber sabido que podían ocurrir variaciones de precio todavía mayores.

g) El Iraq alega que las exportaciones de petróleo crudo de la Arabia Saudita aumentaron como consecuencia de la invasión de Kuwait por el Iraq y la disminución de las exportaciones de crudo de esos dos países tras la imposición del embargo comercial. Esto debería lógicamente haber incrementado las oportunidades comerciales de las entidades que participaban en el comercio de combustibles en la Arabia Saudita, como GENCON.

h) El Iraq alega que GENCON dio a conocer que había obtenido sus más altos beneficios en seis años en el ejercicio que incluía el 6 de agosto de 1990. Siendo así, los acontecimientos ocurridos en ese año no tuvieron un efecto desastroso en el comercio de combustible de GENCON y esos beneficios sugieren que GENCON puede haber obtenido ventajas financieras de tales acontecimientos.

C. Análisis y valoración

1. Incumplimiento de contrato

149. GENCON alega que debe recibir una indemnización por las sanciones relacionadas con la carga o los daños y perjuicios reclamados de ella según contrato por dos de sus proveedores de combustible. GENCON no ha pagado las cantidades reclamadas por los dos proveedores y niega toda responsabilidad contractual por no haber efectuado la carga en los plazos prescritos, ya que estaba eximida temporalmente de su obligación de carga por causa de fuerza mayor. De hecho, GENCON sostiene que tiene derecho a una indemnización por una reclamación contractual de una segunda parte contra ella, reclamación cuya validez GENCON niega.

150. El Grupo considera que los daños presuntamente resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que derivan de un supuesto incumplimiento de contrato deben ser demostrados con una certidumbre razonable. En el presente caso, GENCON no ha demostrado que fuera responsable contractualmente ante la SAMAREC y la SITCO por las cantidades reclamadas en concepto de sanciones y daños y perjuicios relacionados con la carga. El Grupo observa que ninguna de las empresas ha entablado una acción judicial contra GENCON. Observa también que GENCON ha negado la existencia de toda responsabilidad contractual por esas cantidades. El Grupo examinará solamente los daños efectivamente sufridos y no las obligaciones eventuales. GENCON no ha pagado cantidad alguna, por lo que no puede propiamente reclamar cantidades de las que tal vez no sea responsable. En estas circunstancias

el Grupo considera que GENCON no ha demostrado que haya sufrido una pérdida y recomienda que no se otorgue indemnización alguna por incumplimiento de contrato[25].

151. El Grupo toma nota del argumento de GENCON de que ha perdido clientela comercial y una consideración crediticia positiva con la SAMAREC y la SITCO y que no podrá restablecer sus relaciones comerciales con refinerías proveedoras de la Arabia Saudita a menos que pague las cantidades reclamadas, lo que, por otra parte, alega que no está en condiciones financieras de hacer. El Grupo considera que, incluso si GENCON hubiese demostrado que había sufrido una pérdida de clientela comercial, no ha aportado pruebas suficiente de que tal pérdida fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En particular, el Grupo observa que el contrato en secuencia de GENCON con la SITCO tan sólo se concluyó después del 2 de marzo de 1991.

2. Pérdidas por deudas incobrables

152. GENCON no ha presentado al Grupo pruebas relativas a cómo se calculó el importe de estas cantidades por cobrar ni tampoco de ningún reconocimiento de deuda por la UEIL respecto de las cantidades reclamadas. Tampoco ha indicado GENCON cuándo vencieron las cantidades reclamadas, por lo que no ha demostrado que la UEIL tenga con ella una "deuda incobrable". GENCON alega que la insolvencia de la UEIL se debió a las condiciones comerciales en el comercio de combustibles que imperaban a raíz de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, pero no ha especificado los acontecimientos concretos que condujeron al fracaso financiero de la UEIL.

153. En cuanto al argumento de GENCON de que habría sido inútil que entablase una acción judicial contra la UEIL, el Grupo observa que el endeudamiento se debió a transacciones comerciales entre ambas entidades durante el período de un año y medio anterior al 2 de agosto de 1990. GENCON no ha explicado por qué no insistió en cobrar estas cantidades debidas por la UEIL antes del 2 de agosto de 1990, en un momento en el que cabía esperar que ésta hubiera sido capaz financieramente de pagar la deuda. El Grupo observa también que la empresa mixta continuó sus actividades durante todo el período de las hostilidades, así como después del 2 de marzo de 1991.

154. El Grupo considera que ni el endeudamiento de la UEIL ni su incapacidad para pagar sus deudas fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En consecuencia el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por las pérdidas resultantes de deudas incobrables.

3. Lucro cesante

155. El Grupo considera que GENCON no ha demostrado que su incapacidad para cumplir los cinco contratos en secuencia con la SAMAREC y la SITCO se debiera a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera también que GENCON no ha demostrado que su abandono del comercio de combustibles después del 2 de marzo de 1991 y su consiguiente pérdida de beneficios en los cinco años siguientes se debieran a las citadas invasión y ocupación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se otorga indemnización alguna a GENCON por lucro cesante.

D. Recomendaciones

156. En el cuadro 10 infra se resumen las recomendaciones del Grupo respecto de la reclamación de GENCON.

Cuadro 10

Reclamación de GENCON: indemnización recomendada

(En dólares de los EE.UU.)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada inicialmente	Cantidad reclamada modificada	Importe de la indemnización recomendada
Incumplimiento de contrato	7.731.645	2.382.381	Ninguna
Pérdidas por deudas incobrables	Ninguna	5.349.265	Ninguna
Lucro cesante	18.214.096	7.835.412	Ninguna
Total	25.945.741	15.567.058	Ninguna

VI. RECLAMACIÓN DE LA GLOBALSANTAFE CORPORATION

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

157. Se trata de una reclamación de la GlobalSantaFe Corporation ("GlobalSantaFe") sucesora de la Santa Fe International Corporation ("Santa Fe"). La GlobalSantaFe es una sociedad constituida en las Islas Caimán, cuya oficina principal se encuentra en Houston, Texas (Estados Unidos de América).

158. Como la reclamación nació de acontecimientos en que intervino la Santa Fe y fue presentada inicialmente en nombre de esta empresa, el Grupo se refiere al reclamante como la Santa Fe, aunque todos los derechos correspondientes a esta reclamación han pasado desde entonces a la compañía sucesora, la GlobalSantaFe.

159. El formulario inicial de reclamación de la categoría "E" fue presentado por la Santa Fe a la Comisión el 28 de octubre de 1993. La Santa Fe era entonces una sociedad constituida en las islas Caimán cuya oficina principal se encontraba en Dallas, Texas (Estados Unidos de América). En su relación inicial de daños y perjuicios, la Santa Fe pedía una indemnización de 29.677.778 US$ por las pérdidas en que presuntamente había incurrido como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El 25 de febrero de 1994, la Santa Fe incrementó la cantidad reclamada por esa pérdida a 40.683.981 US$

160. En las fechas de la presentación inicial de la reclamación y la modificación de ésta, la Santa Fe era una empresa privada, y todas sus acciones eran propiedad de la Kuwait Petroleum Company ("KPC"). Con posterioridad a la presentación de la reclamación, la KPC vendió parte de sus acciones en la Santa Fe mediante dos ofertas públicas, después de lo cual ésta pasó a ser una empresa cotizada en Bolsa y sus acciones se cotizaban y vendían en la Bolsa de Nueva York (New York Stock Exchange). La Santa Fe se fusionó con la Global Marine Inc., con efecto a partir del 20 de noviembre de 2001, para constituir la GlobalSantaFe. Como resultado de la fusión entre la Santa Fe y la Global Marine Inc., la KPC pasó a ser un accionista minoritario en la recientemente constituida GlobalSantaFe.

161. Durante muchos años antes del 2 de agosto de 1990, la Santa Fe actuaba en el sector de los servicios de la industria del petróleo. Su principal actividad comercial era la perforación de pozos de petróleo y gas (en general para empresas de prospección y producción de petróleo y gas), tanto por contrata (en condiciones "llave en mano" o de "tasa diaria") como mediante el arrendamiento de sus torres de perforación. Ofrecía sus servicios a escala mundial, tanto en los Estados Unidos como en otros países.

162. La Santa Fe arrendó cuatro de sus torres de perforación en tierra, numeradas 121, 139, 142 y 145 (denominadas en conjunto las "torres perdidas") a la Kuwait Drilling Company ("KDC") en virtud de cuatro acuerdos separados, todos ellos anteriores al 2 de agosto de 1990 (denominados en conjunto los "acuerdos de arrendamiento"). La KDC es una filial que pertenece por entero a la KPC. Así pues, las partes en los acuerdos de arrendamiento eran empresas afiliadas en todos los momentos relacionados con la reclamación.

163. La KDC arrendó las torres perdidas a la Santa Fe con el fin de perforar pozos para su empresa afiliada la Kuwait Oil Company ("KOC"). La KOC es también una filial que pertenece por entero a la KPC[26].

164. Las torres perdidas se encontraban en Kuwait el 2 de agosto de 1990, donde estaban en servicio y bajo la custodia y el control de la KDC, con arreglo a las condiciones de los acuerdos de arrendamiento. Las torres perdidas no fueron devueltas a la Santa Fe por la KDC al término de los acuerdos de arrendamiento, según parece porque fueron robadas o destruidas por fuerzas iraquíes durante el período de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

165. La Santa Fe presentó una declaración jurada del director general de la KDC en la que éste afirmaba que las cuatro torres perdidas se encontraban en la región norte de Kuwait el 2 de agosto de 1990. Declaró también que tropas iraquíes se llevaron como rehenes a algunos de los trabajadores de las torres y que la KDC ordenó a los trabajadores restantes que abandonaran los yacimientos petrolíferos de Kuwait en los que habían estado trabajando cuando resultó evidente que los iraquíes estaban fijando explosivos en las bocas de los pozos de producción. En su declaración jurada, el director general repitió la información que había obtenido según la cual las torres perdidas, así como gran parte de otro equipo de la KDC, fueron llevadas al Iraq por las fuerzas invasoras iraquíes. La Santa Fe no presentó otras pruebas de los empleados de la KDC en relación con la retirada de las torres perdidas. La Santa Fe afirma que, tras la liberación de Kuwait, se descubrió que las torres perdidas habían sido desplazadas de sus lugares de perforación, y jamás habían sido halladas.

166. La Santa Fe presenta una reclamación por lucro cesante con arreglo a las condiciones de los acuerdos de arrendamiento así como de un acuerdo de servicios técnicos.

167. Además, la Santa Fe reclama el valor de las torres perdidas y la pérdida de existencias y piezas de repuesto que, según dice, había almacenado en Kuwait en relación con sus actividades comerciales en ese país. La Santa Fe alega que esas existencias fueron robadas o destruidas como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

168. La Santa Fe reclama también activos exigibles no reembolsados que le eran debidos por la KDC, según lo estipulado en dos de los acuerdos de arrendamiento, por servicios prestados anteriormente con dos de las torres perdidas.

169. Por último, la Santa Fe reclama otros gastos que al parecer efectuó como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, incluidos los pagos que hizo a varios de sus empleados tomados como rehenes por las fuerzas iraquíes, regalos a las familias de esos rehenes, las costas en que incurrió para obtener orientación sobre el cumplimiento del embargo comercial decretado en virtud de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad y los costos de preparación de su reclamación.

170. La Santa Fe adjuntó a su formulario de reclamación las siguientes pruebas documentales: copias de los acuerdos de arrendamiento de las torres perdidas; una copia del acuerdo de servicios técnicos; copias de los certificados de seguro de esas torres; un inventario detallado de las piezas de repuesto y equipo presuntamente tomados de su almacén de Kuwait; nóminas de sueldos y demás gastos del empleador respecto de los empleados tomados como rehenes; facturas y demás registros financieros relativos al costo de movilización de las torres perdidas;

copias de los contratos de perforación entre la KOC y la KDC relativos a dos de las cuatro torres perdidas; registros financieros relativos a los costos diversos reclamados por la Santa Fe; declaraciones juradas de empleados de la Santa Fe y la KDC; y copias de facturas expedidas por la Santa Fe a la KDC en virtud de los acuerdos de arrendamiento.

171. Las pérdidas reclamadas por la Santa Fe se resumen en el cuadro 11 infra.

Cuadro 11

Reclamación de Santa Fe

(En dólares de los EE.UU.)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada inicialmente	Cantidad reclamada modificada
Lucro cesante	3.962.698	15.553.252
- Pagos no satisfechos por desmovilización de las torres (torres 145, 142, 121 y 139)	Ninguna	1.068.636
- Pagos no satisfechos por terminación anticipada (torres 121 y 139)	3.162.698	13.684.616
- Cargos con arreglo al acuerdo de servicios técnicos	800.000	800.000
Otros bienes materiales	23.071.098	24.417.687
- Valor asegurado de las torres perdidas (torres 121, 139, 142 y 145) y equipo conexo ("campamentos de perforación")	21.800.000	22.929.000
- Valor de sustitución de las existencias perdidas y campamentos de perforación para la torre de Al Baz	1.271.098	1.488.687
Pago o socorro a terceros	146.260	146.260
Activos exigibles no reembolsados	2.202.822	277.139
- Tasas de movilización de torres (en que se incurrió antes del 2 de agosto de 1990)	1.565.300	277.139
- Cantidades no satisfechas por la KOC por mano de obra asignada	434.093	Ninguna
- Cantidades no satisfechas por la KDC por mano de obra asignada	203.429	Ninguna
Costos diversos de gestión, honorarios jurídicos, viajes y otros costos administrativos	294.900	289.643
Total	29.677.778	40.683.981[a]

[a] La modificación hecha por la Santa Fe del importe total de su reclamación por la que incrementó éste fue oportuna. Véanse los párrafos 18 y 159 supra.

2. Lucro cesante

172. La Santa Fe reclama un total de 15.553.252 US$ por lucro cesante. Esta parte de su reclamación consta de dos elementos. El primero, por importe de 14.753.252 US$, se refiere a cantidades que, según alega la Santa Fe, vencieron y debían pagarse como resultado de la terminación anticipada por la KDC de los acuerdos de arrendamiento. El segundo elemento, por importe de 800.000 US$, se refiere a los ingresos que la empresa calcula que habría obtenido de la KDC en virtud de un acuerdo de servicios técnicos que fue cancelado como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

a) Pagos por terminación anticipada y desmovilización con arreglo a los acuerdos de arrendamiento

173. La reclamación de la Santa Fe por las pérdidas sufridas en relación con los acuerdos de arrendamiento comprende dos elementos separados. Ambos entrañan determinados pagos contractuales que, según la Santa Fe, vencieron y debieron ser satisfechos por la KDC cuando se dieron por terminados los acuerdos de arrendamiento antes de la expiración de su duración normal. Concretamente, la Santa Fe alega que se le deben 1.068.636 US$ en concepto de pagos de desmovilización y 13.684.616 US$ en concepto de pagos de terminación anticipada con arreglo a lo dispuesto en los acuerdos de arrendamiento. La Santa Fe sostiene que las disposiciones contractuales que dan lugar a la reclamación de estas cantidades tenían por objeto cumplir la función de daños liquidados pagaderos al propietario de la torre de perforación en caso de terminación anticipada del arrendamiento, indemnizando así al propietario de la torre por la pérdida de los ingresos que podía esperar en virtud del arrendamiento.

174. Aunque el reclamante pide la indemnización en dólares de los Estados Unidos, las disposiciones de pago incluidas en los acuerdos de arrendamiento se fijaron en dinares kuwaitíes, y la Santa Fe ha calculado su reclamación Ipor lucro cesante en esta moneda. En el cuadro 12 infra figura un resumen del primer elemento de la reclamación de la Santa Fe por lucro cesante.

Cuadro 12

Resumen de la reclamación de pagos por terminación anticipada y desmovilización con arreglo a contrato

(En dinares kuwaitíes)

Contrato relativo a la torre de perforación	Importe del pago por desmovilización	Importe del pago por terminación anticipada	Importe total de los pagos con arreglo a contrato
145	50.000	Ninguna	50.000
142	69.260	Ninguna	69.260
121	99.855	2.007.500	2.107.355
139	86.515	1.906.300	1.992.815
Total	305.630	3.913.800	4.219.430[a]

[a] En su reclamación, la Santa Fe ha convertido esta cantidad en dólares de los Estados Unidos utilizando el tipo de cambio de 1 dinar kuwaití por 3,46 dólares de los EE.UU. De este modo, la Santa Fe alega que el total de 4.219.430 KD, que reclama en concepto de pagos por terminación anticipada y desmovilización equivale a 14.753.252 US$

175. Tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990, la KDC declaró en suspenso sus acuerdos de arrendamiento con la Santa Fe por causa de fuerza mayor, con efecto a partir del 2 de agosto de 1990. Seguidamente, cuando se descubrió que habían desaparecido las torres de perforación, la KDC declaró que los acuerdos de arrendamiento habían cesado automáticamente, con efecto a partir de la fecha de la pérdida de las torres[27]. La KDC no impugnó el fundamento del derecho de la Santa Fe a recibir una indemnización por terminación anticipada y cargos de desmovilización de la torre. Sin embargo, la KDC no pagó a la Santa Fe las cantidades reclamadas, sugiriendo que recurriera por su pérdida a la Comisión.

176. Había cuatro acuerdos distintos de arrendamiento vigentes entre la Santa Fe y la KDC el 2 de agosto de 1990, cada uno de ellos relativo a una torre de perforación. Los acuerdos de arrendamiento relativos a las torres 145 y 142 eran básicamente idénticos, así como los relativos a las torres 121 y 139. La duración de los cuatro acuerdos era diferente, pero en todo caso iba más allá del 2 de agosto de 1990[28]. Los textos de muchos de los artículos de los cuatro acuerdos son idénticos, aunque en ocasiones difiere su numeración.

177. Los artículos que son básicamente análogos en los cuatro acuerdos de arrendamiento y que tienen relevancia para la reclamación de la Santa Fe de pagos por desmovilización de las torres dicen lo siguiente:

a) Artículo 2.4: "Los pagos de arrendamiento de la KDC [a la Santa Fe] cesarán automáticamente cuando la KDC deje de recibir una tasa de perforación diaria de la KOC en virtud del Contrato de Perforación"[29].

b) Artículo 7.3: "Al devolver el equipo a la Santa Fe..., la KDC le pagará una suma alzada en concepto de pago de desmovilización de cien mil dinares kuwaitíes (100.000 KD), en la inteligencia de que dicha suma quedará reducida en ciento cuarenta y cinco dinares kuwaitíes (145 KD) al día por cada día de valoración de obra para la KDC en virtud del Contrato de Perforación. Sin embargo, en ningún caso, salvo el estipulado en la cláusula 7.4, la suma alzada será inferior a cincuenta mil dinares kuwaitíes (50.000 KD). La KDC no incurrirá en otros costos relacionados con la exportación del equipo"[30].

c) Artículo 12.1: "La KDC tendrá el derecho, a su libre albedrío, de dar por terminado el acuerdo en cualquier momento notificándolo por escrito a la Santa Fe con 30 días de antelación, sin necesidad de aducir razón alguna [sic]"[31].

d) Artículo 12.3: "Este Acuerdo se dará por terminado en caso de pérdida total del equipo o pérdida que perjudique seriamente a éste, en cuyo caso los cargos de desmovilización aplicables, según lo especificado en la cláusula 7, en la fecha del incidente que cause esa pérdida, serán prorrateadas según se indica en la cláusula 2.4 del Contrato de Perforación"[32].

178. La disposición contractual pertinente relativa a los pagos por terminación anticipada sólo figura en los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139. El artículo 12.2 dice lo siguiente:

"En el caso de que la KDC dé por terminado así el presente acuerdo durante su período de duración, la KDC abonará a la Santa Fe los pagos por concepto de arrendamiento hasta la fecha de terminación más la tasa por terminación anticipada de mil cien dinares kuwaitíes (1.100 KD) al día, más el pago de la desmovilización de conformidad con la cláusula 7.3" [el subrayado es de la Secretaría][33].

179. La cláusula 2.4 del contrato de perforación, en la medida en que es pertinente, dice lo siguiente:

"Si... de resultas del estallido, incendio o pérdida de control por otros motivos de un pozo, el contratista sufre la pérdida total, o una pérdida que perjudique gravemente el funcionamiento, de la torre de perforación,... este Acuerdo se considerará terminado en la fecha en que se declaró que el pozo estaba fuera de control. En tal caso... [la empresa no deberá efectuar] más pagos que un cargo de desmovilización, que será la parte alícuota del cargo de desmovilización aplicable en el día del incidente respecto del equipo no dañado o todavía en condiciones de ser utilizado..." [el subrayado es de la Secretaría].

180. La Santa Fe afirma que, al 2 de agosto de 1990, la KDC le había pagado tasas de valoración de obra respecto de las cuatro torres por los números de días respectivos siguientes: torre 145: 244 días; torre 142: 212 días; torre 121: 1 día; y torre 139: 93 días. Aplicando estas cifras a la fórmula enunciada en el artículo 7.3 (o su equivalente) de los acuerdos de arrendamiento, la Santa Fe sostiene que la KDC le debe un total de 305.630 KD en concepto de pagos de desmovilización, como se indica en el cuadro 13 infra.

Cuadro 13

Reclamación por pagos de desmovilización

(En dinares kuwaitíes)

Contrato de arrendamiento de torre de perforación	Pago máximo	Pago mínimo	Número de días de valoración de obra	Tasa contractual de desmovilización	Reducción por desmovilización	Pago de desmovilización
145	64.620	50.000	244	145	35.380	50.000
142	100.000	50.000	212	145	30.740	69.260
121	100.000	50.000	1	145	145	99.855
139	100.000	50.000	93	145	13.485	86.515
Total	---	---	---	---	---	305.630[a]

[a] En su reclamación, la Santa Fe ha utilizado sistemáticamente un tipo de cambio de 3,496 dólares de los EE.UU. por 1 dinar kuwaití. Así pues, la empresa alega que su reclamación de 305.630 KD en concepto de pagos de tasa de desmovilización corresponde a 1.068.6363 US$

181. La Santa Fe afirma que, cuando la KDC dejó en suspenso los acuerdos de arrendamiento el 2 de agosto de 1990, quedaban pendientes de cumplirse, respectivamente, 1.733 y 1.825 días en los acuerdos de arrendamiento de las torres de perforación 139 y 121[34]. Una vez más, aplicando esas cifras a la fórmula enunciada en el artículo 12.2 de los acuerdos de arrendamiento

de las torres 139 y 121, la Santa Fe alega que la KDC le debe un total de 3.913.800 KD en concepto de pagos de terminación anticipada, como se indica en el cuadro 14 infra.

Cuadro 14

Reclamación por pagos de terminación anticipada

(En dinares kuwaitíes)

Contrato de arrendamiento de torre de perforación	Tasa de terminación anticipada	Fecha de barrera inicial[a]	Días restantes con arreglo al contrato	Importe del pago de terminación anticipada
139	1.100	1º de mayo de 1990	1.733	1.906.300
121	1.100	1º de agosto de 1990	1.825	2.007.500
Total	---	---	---	3.913.800[b]

[a] Esta expresión se define en la nota 27.

[b] Utilizando un tipo de cambio de 3,496 dólares de los EE.UU. por 1 dinar kuwaití, 3.913.800 KD equivalen a 13.684.616 US$

b) Cargos con arreglo al acuerdo de servicios técnicos

182. La Santa Fe reclama una cantidad de 800.000 US$ por determinados derechos que, según dice, habría tenido que pagar la KDC con arreglo a un acuerdo de servicios técnicos que, al parecer, fue cancelado como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Este acuerdo de servicios técnicos, ejecutado el 1º de julio de 1988 por la Santa Fe[35] y la KDC ("el acuerdo de servicios"), tenía una duración indefinida y podía ser cancelado voluntariamente notificándolo con 20 días de antelación, indicando o no la causa, por cualquiera de las partes. El acuerdo de servicios entró en vigor el 2 de agosto de 1990.

183. Con arreglo al acuerdo de servicios, la Santa Fe debía proporcionar personal experimentado de supervisión de las perforaciones para las torres perdidas y algunas otras torres de la KDC, el cual impartiría también al personal de ésta conocimientos prácticos y técnicos en materia de perforación de pozos de petróleo. El acuerdo de servicios obligaba a la KDC a pagar a la Santa Fe derechos de asignación para rembolsar a ésta los costos de su personal asignado a la KDC. Además, el acuerdo obligaba a la KDC a pagar a la Santa Fe un "derecho de servicios técnicos" de 10.000 US$ al mes ("derecho de servicios") por cada torre de perforación en tierra que la KDC estuviese utilizando.

184. La Santa Fe afirma que, al 2 de agosto de 1990, la KDC tenía diez torres de perforación en tierra funcionando sobre el terreno (incluidas las cuatro torres perdidas). De conformidad con las disposiciones del acuerdo de servicios, la KDC estaba pagando a la Santa Fe un total de 100.000 US$ al mes en concepto de derechos de servicio. La Santa Fe estima que habría continuado recibiendo esta cantidad por concepto de derechos de servicio mensuales por lo menos hasta el 31 de marzo de 1991, de no haber ocurrido la invasión y ocupación de Kuwait

por el Iraq. Su estimación se basa en el programa de perforación que había establecido la KDC. Así pues, la Santa Fe reclama ocho meses de derechos de servicio por un total de 800.000 US$, que, según alega, perdió de resultas de la terminación anticipada del acuerdo de servicios[36].

3. Otros bienes materiales

185. La Santa Fe reclama un total de 24.417.687 US$ por la pérdida de los siguientes bienes materiales: 22.929.000 US$ por el valor de las cuatro torres y equipo conexo perdidos (lo que denomina "campamentos de torres de perforación"), y 1.488.687 US$ por el valor de ciertas existencias y piezas de repuesto para la torre de Al Baz, que, según alega, fueron tomados de su almacén de Kuwait. La Santa Fe sostiene que los bienes materiales fueron retirados durante el período de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, después de que su personal hubiese partido de los yacimientos de petróleo de Kuwait y de su almacén donde se encontraban esos bienes, que no se han recuperado. En el cuadro 15 infra figura un resumen de la reclamación de la Santa Fe por bienes materiales.

Cuadro 15

Reclamación por pérdida de bienes materiales

(En dólares de los EE.UU.)

Bienes	Cantidad reclamada inicialmente	Cantidad reclamada modificada
Cuatro torres y campamentos de perforación perdidos	21.800.000	22.929.000
Existencias y piezas de repuesto para la torre de Al Baz perdidas	1.271.098	1.488.687
Total	23.071.098	24.417.687

186. La Santa Fe reclama el valor de seguro declarado combinado de las cuatro torres y campamentos. En apoyo de su valoración, presentó copias de las pólizas de seguro de las cuatro torres. La póliza más reciente presentada por la empresa está fechada el 16 de noviembre de 1991 y estipula los límites iniciales de cobertura siguientes: torre 121: 8.300.000 US$; torre 139: 6.500.000 dólares; torre 142: 3.500.000 dólares; torre 145: 3.500.000 dólares; y campamentos: 1.129.000 dólares.

187. La Santa Fe afirma que la parte de su reclamación correspondiente a los campamentos de las torres se refiere a las piezas de equipo perdidas que eran necesarias para el funcionamiento de las torres perdidas, pero que no estaban fijadas a éstas. Dice que los campamentos de las torres figuraban en los acuerdos de arrendamiento y estaban identificados por separado en una "lista de equipo" anexa a esos contratos.

188. La Santa Fe sostiene que su cobertura de seguro en relación con las torres y campamentos de perforación desaparecidos se basaba en el "valor declarado", lo que suponía que debía informar al asegurador del valor de los bienes asegurados. Aduce que los valores que declaró respecto de las cuatro torres perdidas, con arreglo a las condiciones de su póliza de seguro,

representaban el valor auténtico en la fecha de la pérdida y que el método del "valor de seguro declarado" es la referencia adecuada para la valoración de su pérdida de bienes, ya que habría recibido esta cantidad en el procedimiento de seguro siguiente a la pérdida, si no hubiera habido una cláusula de exclusión de "riesgos de guerra" en su póliza.

189. La Santa Fe afirma que las torres perdidas se construyeron inicialmente en los siguientes años. torre 121: octubre de 1979; torre 139: diciembre de 1982; torre 142: septiembre de 1982; y torre 145: julio de 1981. También afirma que no pudo encontrar las facturas de los vendedores de las partes componentes que se habían incorporado en la construcción de las torres perdidas. Sostiene que su propiedad queda demostrada por su inclusión de una descripción completa de las torres y campamentos de perforación perdidos en los acuerdos de arrendamiento de las torres, junto con la inclusión de esos bienes materiales en sus registros contables. La Santa Fe alega que la condición de las torres perdidas no debe juzgarse por las fechas de construcción inicial ya que "las torres de perforación, a diferencia de otras muchas máquinas integradas (como los automóviles), son objeto de un mantenimiento preventivo constante, de sustitución de partes, de renovación y de mejora para garantizar que puedan satisfacer plenamente las necesidades técnicas y operacionales de nuestros clientes en todo momento".

190. La Santa Fe alega que, pese a la antigüedad de las torres perdidas, se encontraban básicamente como "nuevas" cuando se arrendaron por primera vez a la KDC. Por consiguiente, sostiene que el valor de esas torres debe basarse en los valores asegurados y que no deben ajustarse dichos valores para tener en cuenta la depreciación. La Santa Fe insta al Grupo a que no tenga en cuenta los valores asegurados más bajos de las torres perdidas que figuraban en las pólizas de seguro contratadas por la KDC de conformidad con las disposiciones de los acuerdos de arrendamiento, en las que el total de los valores asegurados más bajos es de 14.000.000 de US$, lo que supone 7.800.000 dólares menos que el valor declarado por la Santa Fe en la póliza emitida posteriormente. La Santa Fe atribuye esta discrepancia entre ambas pólizas a un "error administrativo".

191. La Santa Fe afirma que las piezas de repuesto y las existencias relacionadas con la torre de Al Baz fueron robadas de su almacén de Kuwait, que se había establecido en relación con sus operaciones de perforación en el Oriente Medio. Dicho almacén estaba administrado al parecer por una filial de la Santa Fe, la Sphere Supply Inc., pero el equipo en cuestión era propiedad de la Santa Fe. Ésta dice que el equipo permaneció en el almacén, mientras que la torre de Al Baz se trasladó de Kuwait a otra "zona". La Santa Fe presentó un inventario detallado para acreditar el valor de los materiales desaparecidos del almacén. Dicha lista se incluía en una carta de circulación interna transmitida en facsímil, de fecha 10 de mayo de 1989. La Santa Fe afirma que la carta fue preparada a petición del capataz de la torre, antes del desplazamiento de ésta. El autor de la carta, que era un funcionario de la Sphere Supply Inc., no indicó la base de su valoración de las existencias, pero utilizó la palabra "precios", lo que sugería que esos valores se basaban en el costo inicial de adquisición. La Santa Fe afirma que, en su opinión, los elementos de la lista se adquirieron en 1983, pero no pudo aportar facturas que lo corroborase. Sostiene que, como los bienes perdidos eran equipo de repuesto o de sustitución, habrían sido básicamente nuevos, y señala que no pudo recuperar ningún elemento de este equipo después del 2 de marzo de 1991.

4. Pago o socorro a terceros

192. La Santa Fe reclama un total de 146.260 US$ por el costo de mantener a cuatro de sus empleados (los "empleados capturados") en su nómina durante todo el período de su detención por las fuerzas iraquíes y su posterior convalescencia y recuperación.

193. La Santa Fe afirma que los empleados capturados estaban trabajando en las torres perdidas el 2 de agosto de 1990, cuando fueron tomados como rehenes por fuerzas militares iraquíes. Los empleados capturados estuvieron detenidos por los iraquíes hasta el 11 de diciembre de 1990. La Santa Fe alega que no cabía esperar razonablemente que estos empleados volvieran a su horario normal de trabajo durante unos dos meses después de su liberación, debido a la necesidad de recuperarse durante cierto tiempo de los efectos de su detención. Por ello, el período a que se refiere este elemento de la reclamación de la Santa Fe comienza el 2 de agosto de 1990 y termina el 11 de febrero de 1991.

194. La Santa Fe afirma que continuó pagando a los empleados capturados sus sueldos normales durante el período de la reclamación, aunque no le prestaron servicios durante este tiempo. Afirma que obró así porque la detención de los empleados ocurrió mientras prestaban servicio a la Santa Fe y también debido a la preocupación humanitaria de ésta por sus familias. La Santa Fe dice que también efectuó los gastos adicionales que entrañan normalmente el mantenimiento de empleados en su plantilla, como su contribución al programa de seguro médico del personal, en nombre de los empleados capturados.

195. La Santa Fe reconoce que lo más probable es que hubiera incurrido en los gastos salariales de los empleados capturados durante el período de la reclamación, incluso si no hubiera ocurrido la invasión y ocupación de Kuwait. Sin embargo, alega que se vio privada de los servicios de esos empleados durante el período de la reclamación, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por ello, la Santa Fe pide una indemnización por el valor de los servicios de que se vio privada.

5. Activos exigibles no cobrados

196. La Santa Fe reclama un total de 277.139 US$ por tasas de movilización de torres que, según alega, le debe la KDC de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139. Dice que esos costos representan gastos adicionales de movilización suyos, de los que debería haber sido reembolsada por la KDC.

197. La Santa Fe alega que esa cantidad por cobrar es un reembolso que tenía derecho a recibir por haber desplazado las dos torres ya montadas, siguiendo instrucciones de la KDC, antes del 2 de agosto de 1990. Afirma que la reclamación representa los costos efectivos que efectuó para desplazar las torres. No reclama sumas comparables respecto de los acuerdos de rrendamiento de las torres 145 y 142.

198. Aunque la Santa Fe no ha citado ninguna disposición contractual en apoyo de este elemento de la reclamación, el artículo 4 de los dos acuerdos de arrendamiento parece ser la disposición pertinente. Este artículo dispone, en parte, lo siguiente:

"La KDC asumirá la plena responsabilidad de movilizar el equipo de su actual lugar de estacionamiento en Omán hasta el primer pozo y asumirá también la responsabilidad de montar el equipo en éste, según se prevé en el contrato de perforación, por una suma alzada de quinientos cincuenta y tres mil quinientos veintitrés dinares kuwaitíes (553.523 KD). La KDC pedirá a este respecto el apoyo y ayuda de la Santa Fe para que preste asistencia en la movilización del equipo de ésta de diferentes lugares, incluidos Egipto, Houston y Omán, y reembolsará a la Santa Fe los costos en que haya incurrido tras su aprobación por la KOC" [el subrayado es de la Secretaría].

199. La Santa Fe presentó pruebas de que efectuó gastos por importe de 2.106.642 US$ para desplazar las dos torres hasta los primeros lugares de perforación y de que la KDC había abonado previamente un total de 1.829.504 US$ en dos pagos, para sufragar esos gastos. El primero de esos pagos se hizo a título de anticipo, antes del desplazamiento, y el segundo se hizo en diciembre de 1993, casi tres años después de la liberación de Kuwait. La Santa Fe no explica las circunstancias en que la KDC hizo los dos pagos pero sería razonable suponer que se hicieron previa presentación de facturas por la Santa Fe. Ésta no ofrece explicación alguna de por qué no había facturado previamente a la KDC el saldo reclamado. La Santa Fe no aportó pruebas de que hubiera tratado de obtener el reembolso de esta cantidad por la KDC o la KOC, ni ha demostrado que ninguna de esas empresas hubiera reconocido jamás la validez de esta parte de su reclamación.

200. Los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139 tenían como fecha de ejecución el 1º de enero de 1990. La Santa Fe no demostró las fechas en que se desplazaron efectivamente las torres a los lugares de perforación, ni las fechas en que, según alega, las cantidades que le debía la KDC se hicieron pagaderas o vencieron y no fueron pagadas.

6. Costos diversos

201. Por último, la Santa Fe reclama un total de 289.643 US$ por diversos conceptos que ha agrupado en las categorías generales de "Aumentos de costos de gestión/costos jurídicos/costos de viaje" y "Otros gastos administrativos". La Santa Fe afirma que esta parte de su reclamación representa "el aumento de los costos de gestión y costos jurídicos internos, gastos de viaje y gastos de comunicaciones en que incurrieron la Santa Fe y sus filiales como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq".

202. Incluidos en esas categorías están los gastos que efectuó la Santa Fe por los siguientes conceptos:

a) 16.800 US$ por el tiempo y gastos (incluidos gastos de viaje) de personal de la empresa que intervino en los esfuerzos de la compañía por recuperar las torres de perforación perdidas y los empleados capturados;

b) 10.560 US$ por cumplimiento de las "reglas de la OFAC" (lo que se entiende que significa los costos jurídicos y administrativos en que incurrió la Santa Fe para cumplir la normativa del embargo comercial hecha aplicable a las actividades comerciales de la empresa en Kuwait por la Office of Foreign Assets Control (Oficina de fiscalización de activos extranjeros) de los Estados Unidos;

c) 18.210 US$ por regalos personales, no pecuniarios, a las familias de los empleados capturados durante el período de su detención;

d) 3.526 US$ por costas jurídicas en la obtención de asesoramiento externo sobre el cumplimiento de diversas sanciones comerciales contra Kuwait y el Iraq;

e) 114.643 US$ por gastos de repatriación de empleados expatriados y otros gastos diversos; y

f) 125.904 US$ por aumento de las primas de seguro de bienes para cubrir los riesgos de guerra y el terrorismo.

B. Respuesta del Iraq

203. En julio de 2001, el Iraq presentó una respuesta por escrito a la reclamación de la Santa Fe. A continuación se resumen los argumentos contenidos en esa respuesta:

a) El Iraq alega que el artículo 12.2 de los contratos de arrendamiento de las torres 121 y 139, que prevén sanciones por "terminación anticipada", sólo se aplica en caso de "terminación" voluntaria por el arrendatario, sin causa. No se tenía el propósito de aplicar este artículo en circunstancias de destrucción de las torres por causas ajenas a la voluntad del arrendatario. En tal caso, habría prevalecido el artículo 12.3, que sólo requiere el pago de "derechos de desmovilización".

b) El Iraq alega que los derechos de desmovilización sólo se aplicaban al equipo que se devolviera a la Santa Fe sin daños y en condiciones de servicio. En el presente caso, la KDC no devolvió a la Santa Fe ninguna de las cuatro torres destruidas. Así pues, no se debía ningún derecho de desmovilización, pues no había nada que desmovilizar.

c) El Iraq alega que la póliza de seguro de las torres de perforación más reciente presentada a la Santa Fe lleva la fecha de 16 de noviembre de 1991, unos ocho o nueve meses después del cese de las hostilidades. Esto demuestra que las torres existían en esa fecha, por lo que no pudieron haber sido robadas ni destruidas por las fuerzas iraquíes.

d) El Iraq alega que el valor de la reclamación por bienes materiales debe ajustarse a la baja para reflejar la reducción del valor de las torres y campamentos de perforación a causa de la depreciación.

e) El Iraq alega que, además de la depreciación, deben rebajarse los valores de las torres para reflejar la obsolescencia técnica de las unidades. En particular, las torres perdidas se servían de "un antiguo sistema DC/DC que utilizaba una técnica de perforación que ha sido en gran parte sustituida en torres más modernas por el sistema SCR, más eficiente".

f) El Iraq alega que el memorando interno presentado por la Santa Fe como prueba de su pérdida de equipo y suministros es insuficiente para determinar ya sea el momento de la pérdida o el valor de los elementos depositados en su almacén de Kuwait. La Santa Fe no aborda el problema de la antigüedad y depreciación de esos elementos, ni si éstos se habían consumido o deteriorado entre la fecha del memorando y el 2 de agosto de 1990.

g) El Iraq alega que la Santa Fe no ha proporcionado particular alguno sobre los bienes incluidos en lo que se denomina en la póliza de seguros "campamentos de perforación". El valor asegurado de éstos no es una valoración fiable de los bienes incluidos en esta partida.

h) El Iraq alega que el artículo 6.1.4 de los acuerdos de arrendamiento obliga al arrendatario a contratar un seguro para las torres perdidas por importe de tan sólo 3.500.000 US$ cada una, lo que es bastante menos que la cantidad que ahora se reclama como valor de ellas. Dado que la Santa Fe no requería una cobertura por encima de este límite, ello es una indicación fiable de su propia estimación del valor de las torres perdidas hecha antes de la presentación de su reclamación a la Comisión.

i) El Iraq alega que la Santa Fe no tiene derecho a una indemnización por las prestaciones satisfechas a los empleados capturados, ya que "la indemnización de particulares fue solucionada anteriormente mediante las reclamaciones individuales".

j) El Iraq alega que la Santa Fe no ha aportado pruebas en apoyo de su reclamación por gastos administrativos y de viaje adicionales y que, en cualquier caso, no se incurrió en ellos como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Los regalos a los familiares de los empleados capturados no son resarcibles.

k) El Iraq alega que los aumentos de las primas de seguro en que se incurrió después del 2 de marzo de 1991 para coberturas especiales, como riesgos de "terrorismo" y "guerra" no fueron causados directamente por el Iraq, por lo que no son resarcibles.

C. Análisis y valoración

1. Lucro cesante

a) Pagos de terminación anticipada y desmovilización de las torres de perforación con arreglo a los acuerdos de arrendamiento

204. El Grupo ha determinado previamente que, al examinar las reclamaciones separadas de diferentes componentes de la industria petrolera de Kuwait, tratará al sector del petróleo de éste en su conjunto como una sola empresa, debido al hecho de que este sector es, en su totalidad, una industria de propiedad estatal[37]. Así pues, el Grupo examinará la reclamación por un pago contractual debido por un reclamante del sector petrolero de Kuwait a una filial suya, con independencia de si ha sido presentada por el acreedor o el deudor, cuando se alegue que no se hizo el pago como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

205. En las circunstancias del caso, la Santa Fe alega que es acreedora de su filial KDC. Como las cantidades contractuales reclamadas siguen sin pagar, la Santa Fe (y no la KDC) es la parte habilitada para sostener la reclamación. Sin embargo, al no haberse hecho una determinación jurídica de la validez de la reclamación contractual, el Grupo debe examinar en primer lugar el texto de los acuerdos de arrendamiento para decidir si la KDC debe, o no, las cantidades reclamadas por la Santa Fe. El Grupo considera que esta determinación de un endeudamiento originado en virtud de un contrato es independiente de la cuestión de si el endeudamiento surgió como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

206. La reclamación de la Santa Fe de pagos por terminación anticipada se basa en su interpretación del artículo 12.2 de los acuerdos de arrendamiento de la torres 121 y 139. Dicho artículo obliga a la KDC a pagar una tasa por terminación anticipada "en el caso de que la KDC dé por terminado así este Acuerdo". Las palabras "dé por terminado así" se refieren lógicamente al derecho de terminación unilateral conferido a la KDC en el anterior artículo 12.1. En efecto, el artículo 12.2 permite a la KDC rescatar la duración restante del arrendamiento abonando a la Santa Fe una suma estipulada equivalente al 80% del pago de arrendamiento diario normal por el período remanente de éste.

207. Por el contrario, el artículo 12.3 de los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139 requiere la terminación automática del arrendamiento en caso de pérdida total de éstas. Dicho artículo dice que, en tal caso, la KDC debe pagar a la Santa Fe una tasa de desmovilización pero, en particular; no hace referencia a la tasa de terminación anticipada del artículo 12.2.

208. La cuestión que se plantea ante el Grupo es la de si los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139 quedaron terminados como consecuencia del ejercicio por la KDC de sus derechos de terminación unilateral o terminaron automáticamente con la pérdida física de las torres. El Grupo considera que la KDC no habría tenido ningún interés financiero en notificar unilateralmente la terminación a la Santa Fe con arreglo al artículo 12.1 tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo observa que la Santa Fe ha reconocido en sus respuestas a las notificaciones hechas con arreglo al artículo 34 que la KDC no notificó la terminación.

209. El Grupo considera que la KDC perdió el uso de las torres 121 y 139 el 2 de agosto de 1990, y estima también que las torres fueron destruidas o robadas en último término, aunque no cabe precisar la fecha exacta de las pérdidas. El Grupo considera asimismo que esta pérdida representa una "pérdida total del equipo", en el sentido del artículo 12.3 de los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139. Así pues, estima que los dos acuerdos de arrendamiento quedaron terminados automáticamente en virtud del artículo 12.3 y que la KDC no estaba obligada por contrato a pagar a la Santa Fe una tasa de terminación anticipada. De conformidad con este razonamiento el Grupo recomienda que se no otorgue indemnización alguna por los pagos de terminación anticipada.

210. La Santa Fe alega también que la KDC se vio obligada a abonar un "pago de desmovilización" por las cuatro torres, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.3 (o su equivalente) de los acuerdos de arrendamiento. El Grupo observa que hay una ambigüedad entre el texto de dicho artículo y el del artículo 12.3. El artículo 7.3 dice que la obligación de la KDC de abonar el pago de desmovilización surge "al devolver el equipo", condición que no hubiera podido satisfacerse en el presente caso debido a la pérdida de las torres. Por el contrario,

el artículo 2.3 obliga a la KDC a pagar los cargos de desmovilización en caso de pérdida total del equipo.

211. El Grupo considera que este aparente conflicto se resuelve con la cláusula final del artículo 12.3 de los acuerdos de arrendamiento que dispone que, en caso de pérdida total, los cargos de desmovilización "serán prorrateados según se indica en la cláusula 20.4 del Contrato de Perforación". El contrato de perforación a que hace referencia el artículo 12.3 de los acuerdos de arrendamiento era un contrato separado en virtud del cual la KDC se comprometía a utilizar las torres arrendadas para perforar pozos para la KOC. El contrato de perforación obligaba a ésta a pagar a la KDC una tasa de desmovilización igual a la que la KDC estaba obligada a pagar a la Santa Fe en virtud de los acuerdos de arrendamiento. La cláusula 2.4 del contrato de perforación limita la obligación de la KOC de pagar la tasa de desmovilización en caso de pérdida de las torres de perforación debida a estallido de los pozos o algún tipo análogo de pérdida por accidente. En tal caso, se pagaría "la parte alícuota del cargo de desmovilización aplicable en el día del incidente respecto del equipo no dañado o todavía en condiciones de ser utilizado".

212. El Grupo considera que esta referencia al prorrateo en la cláusula 2.4 del contrato de perforación coincide con la condición precedente que figura en el artículo 7.3 (o su equivalente) de los acuerdos de arrendamiento. Estima que, en ambos casos, las partes se proponían eximir, total o parcialmente, a la parte obligada de su obligación de pagar un cargo de desmovilización, en la medida en que no había ningún equipo, o solamente parte de él, que desmovilizar.
El Grupo considera también que la finalidad subyacente de una cláusula de desmovilización de torres de perforación es indemnizar al propietario de la torre de los considerables costos de desplazar la torre hasta su próximo lugar de utilización o de almacenarla al término del acuerdo de arrendamiento. En las circunstancias del caso, el Grupo considera que, dado que los acuerdos de arrendamiento se dieron por terminados a causa de la pérdida total de las torres, la Santa Fe no tenía un derecho contractual a recibir pagos de desmovilización. Dado que no quedaba nada por desplazar, la Santa Fe no podía haber incurrido en ningún costo de traslado.
Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna en concepto de pagos de desmovilización.

b) Cargos con arreglo al acuerdo de servicios técnicos

213. El Grupo considera que, para recibir una indemnización por los derechos no percibidos en virtud del acuerdo de servicios, la Santa Fe debe demostrar que, si no hubiera sido por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la KDC habría continuado utilizando personal supervisor de la Santa Fe en diez de sus torres durante el período a que se refiere la reclamación. La Santa Fe presentó un programa de perforación que, al parecer, indica el número de pozos que se habrían perforado de no haber ocurrido la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.
La Santa Fe alega que este programa muestra que la KDC habría utilizado las diez torres en actividades de perforación durante el período a que se refiere la reclamación, en cuyo caso la KDC habría continuado pidiendo a la Santa Fe que proporcionara personal para asistencia técnica en materia de perforación. Sin embargo, el Grupo observa que el programa de perforación parece ser un documento de planificación interna y que la Santa Fe no ha aportado pruebas de que la KDC tuviera un compromiso vinculante con aquélla de perforar los pozos enumerados en el período a que se refiere la reclamación y, si así lo hubiera hecho, de utilizar personal de supervisión de la Santa Fe.

214. El Grupo observa que la KDC tenía el derecho contractual a dar por terminado el acuerdo de servicios notificándolo a la Santa Fe con tres meses de antelación. Si bien ésta no presentó pruebas que indicaran que la KDC había notificado formalmente por escrito la terminación el 2 de agosto de 1990 o con posterioridad a esa fecha, el Grupo considera que el acuerdo había quedado terminado en esa fecha, ya que en ese momento la Santa Fe comenzó a evacuar a su personal de Kuwait. Por consiguiente, el Grupo considera que la Santa Fe tenía derecho a percibir, a lo sumo, un derecho de servicio por los tres meses siguientes al 2 de agosto de 1990. En esa fecha, la Santa Fe prestaba servicios de asesoramiento en materia de perforación a la KDC en Kuwait respecto de diez torres de perforación en tierra, a una tasa mensual de 10.000 US$ por torre, de manera que recibía un total de 100.000 US$ mensuales a título de derechos de servicio. Aplicando a esa tasa mensual la disposición contenida en el contrato respecto de la notificación con tres meses de antelación, el Grupo considera que la Santa Fe dejó de percibir 300.000 US$ en derechos de servicio como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, por lo que debe hacerse un ajuste de 500.000 US$ en este elemento de la reclamación. Dado que el acuerdo de servicios era un acuerdo con sistema de valoración a costo total en virtud del cual la Santa Fe era reembolsada por separado de sus gastos de personal, el Grupo considera que no se justifican ulteriores ajustes respecto de las economías de costos realizadas por la Santa Fe durante esos tres meses. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda una indemnización de 300.000 US$ por lucro cesante en virtud del acuerdo de servicios.

2. Otros bienes materiales

215. El Grupo considera que:

a) Las cuatro torres y campamentos de perforación fueron robados o destruidos como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y no se han recuperado;

b) Las existencias y piezas de repuesto para la torre de Al Baz fueron tomadas del almacén de Santa Fe como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y no se han recuperado;

c) La Santa Fe era el propietario de estos bienes materiales; y

d) La Santa Fe tiene derecho a ser indemnizada por el valor de sus pérdidas.

216. Le queda al Grupo determinar el valor de los bienes materiales perdidos. La Santa Fe alega que la valoración de las torres perdidas debe basarse en el valor asegurado y que el total de éste es de 21.800.000 US$ El Grupo observa que el valor asegurado total es ligeramente inferior al valor contable neto de las torres perdidas que figura en los estados financieros comprobados de 1991.

217. En apoyo de su reclamación basada en el valor asegurado, la Santa Fe presentó copias de certificados de seguro que abarcan períodos anteriores a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. También presentó un documento de "verificación de seguro" preparado por una empresa de corretaje de seguros a terceros a petición de la Santa Fe. El Grupo realizó su propia investigación independiente del valor de mercado de las torres perdidas en la fecha de la pérdida.

El Grupo considera que el valor de mercado de las torres perdidas coincide con la suma más alta declarada en las pólizas de seguro contratadas por la Santa Fe, a diferencia de las sumas de cobertura de seguro que la KDC estaba obligada a contratar con arreglo a los acuerdos de arrendamiento. El Grupo observa que el Iraq no presentó prueba alguna en apoyo de su afirmación de que las torres perdidas deberían valorarse sobre la base de los valores más bajos indicados en las pólizas.

218. El Grupo no acepta el argumento del Iraq sobre la inferencia que hay que extraer de la cobertura de seguro contratada por la Santa Fe respecto de las torres perdidas después de la fecha presumida de la pérdida. El Grupo acepta el argumento de la Santa Fe de que la buena práctica comercial le obligó a renovar la cobertura de seguro de las torres perdidas en espera de la confirmación de la pérdida. El Grupo considera que, dado el incendio de los pozos en los yacimientos petrolíferos de Kuwait tras la retirada de las fuerzas iraquíes, es razonable suponer que la Santa Fe no pudo retornar durante algún tiempo a esa zona donde se encontraban las torres perdidas para investigar su pérdida. El Grupo observa también que el asegurador de la Santa Fe acreditó más adelante en su cuenta la parte de la prima de seguro correspondiente al período posterior al 2 de agosto de 1990.

219. El Grupo investigó la afirmación del Iraq de que las torres perdidas no estaban dotadas de los sistemas de control y potencia más adelantados. El Grupo observa que, para 1994, el diseño de algunas de las torres recién construidas incluían sistemas mejorados de control y distribución de potencia. Sin embargo, los sistemas de control DC/DC utilizados en las torres perdidas eran adecuados para los años que tenían, por lo que esas torres podían ser utilizadas el 2 de agosto de 1990 con arreglo a las normas industriales aceptadas. Por ello, el Grupo estima que sería inadecuado introducir un ajuste de valoración en el valor asegurado por obsolescencia técnica. Por consiguiente, el Grupo considera que el valor asegurado de 21.800.000 US$ representa el valor de mercado de las torres perdidas al 2 de agosto de 1990 y recomienda que se otorgue una indemnización por esa cantidad.

220. La Santa Fe declaró que no podía proporcionar al Grupo documentos que acreditaran el costo de adquisición de los materiales de sustitución y piezas de repuesto clasificados como campamentos de perforación respecto de los que reclama la cantidad de 1.129.000 US$ El Grupo considera que el valor de seguro declarado por separado respecto de los campamentos de perforación puede duplicar los valores de seguro declarados de las torres perdidas en sí. Por esta razón, y como la Santa Fe no aportó pruebas en apoyo de los costos de esas piezas de repuesto, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por este elemento de la reclamación de bienes materiales.

221. La Santa Fe alega que su reclamación de 1.488.687 US$ respecto de esas existencias y piezas de repuesto tomadas de su almacén de Kuwait y pertenecientes a la torre de Al Baz se basa en una estimación de los precios de adquisición, que datan de 1983, según figura en un documento de distribución interna preparado en 1989. La Santa Fe afirma que no se dispone de la documentación original de adquisición de esas existencias. El Grupo observa que la Santa Fe no presentó una valoración de seguro respecto de este componente de su reclamación de bienes materiales. La Santa Fe no proporcionó al Grupo documentación ni una valoración de seguro de sus existencias y piezas de repuesto perdidas. Basado en lo que antecede y dada la antigüedad de las existencias en la fecha de la pérdida, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por las existencias y piezas de repuesto perdidas.

3. Pago o socorro a terceros

222. El Grupo ha determinado anteriormente que la indemnización pagada a los empleados durante el período de su detención por las fuerzas iraquíes puede ser reclamada por un empleador[38], pero solamente en la medida en que éste demuestre sus costos. El Grupo considera que es razonable hacer extensiva esta conclusión a los pagos hechos durante los períodos de recuperación de los empleados capturados inmediatamente después de su liberación, ya que el empleador se vio privado de sus servicios durante su convalecencia, así como durante el período de su detención ilícita por las fuerzas iraquíes. El Grupo considera que la Santa Fe se vio privada de los servicios de esos empleados capturados durante el período de su captura, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

223. En su respuesta a las notificaciones hechas con arreglo al artículo 34, la Santa Fe confirmó que había recibido un pago de seguro por importe de 99.696 US$ como indemnización parcial de sus gastos respecto de los empleados capturados. Así pues, el Grupo ha ajustado la reclamación en esa cantidad, dejando un saldo de 46.564 US$

224. La Santa Fe no proporcionó al Grupo recibos de pago ni contratos de empleo respecto de los empleados capturados durante el período al que se refiere la reclamación, afirmando que esos registros estaban depositados en Kuwait y se perdieron durante el período de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En apoyo de este componente de su reclamación, la Santa Fe proporcionó al Grupo extractos de sus nóminas mensuales, junto con un análisis detallado de los sueldos y prestaciones satisfechos a sus empleados. Sin embargo, el Grupo observa que las cifras que figuran en sus extractos no corresponden a las cantidades reclamadas respecto de cada empleado y pese a las peticiones de aclaración hechas por el Grupo, la Santa Fe no proporcionó más documentos en apoyo de su reclamación. En consecuencia, el Grupo considera que la Santa Fe no ha aportado pruebas suficientes para demostrar que se hicieron efectivamente pagos a los empleados capturados y recomienda que no se otorgue indemnización alguna por pago o socorro a terceros.

4. Activos exigibles no cobrados

225. La Santa Fe alega que la KDC le debe 277.139 US$, lo que representa el saldo no pagado de los gastos "reembolsables" en que se incurrió para la movilización de las torres 121 y 139 a los lugares iniciales de perforación designados por la KDC.

226. El Grupo considera que la obligación contractual subyacente que constituye la base de la reclamación de la Santa Fe por activos exigibles no cobrados no nació como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. De hecho, esta obligación habría nacido incluso si no hubieran ocurrido esos acontecimientos. Análogamente, el Grupo considera que la Santa Fe no aportó pruebas que mostraran que la KDC no podía reembolsarle sus gastos extraordinarios de movilización de las torres como consecuencia directa de la invasión y la ocupación citadas, si en verdad se debían esas cantidades reclamadas.

227. Además, el Grupo debe tener en cuenta la diligencia con que la Santa Fe trató anteriormente de cobrar la cantidad que, según alega, le debía la KDC. En particular, la Santa Fe no descubrió que había incurrido en costos no reembolsados de movilización de las torres hasta transcurrido un tiempo considerable de su recepción del pago de liquidación de la KDC.

Su descubrimiento de los costos no reembolsados resultó de una auditoría interna de sus libros de contabilidad. El descubrimiento fue hecho después de terminada la afiliación entre la Santa Fe y la KDC. La Santa Fe no presentó pruebas de que tras la liquidación de 1993 se hubiera intentado recuperar esa cantidad.

228. Sobre la base de estos hechos, el Grupo considera que los gastos no reembolsados de desplazamiento de torres reclamados por la Santa Fe no fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y recomienda que no se pague indemnización alguna por activos exigibles no cobrados.

5. Costos diversos

229. En el orden de secuencia del párrafo 202 supra, el Grupo considera lo siguiente:

a) Los gastos de viaje reclamados tienen carácter de costos de preparación de las reclamaciones, de los cuales se ocupará el Consejo de Administración más adelante (véase el párrafo 529 infra);

b) Los costos de cumplimiento por Santa Fe de la normativa de los Estados Unidos promulgada de conformidad con el embargo comercial y las medidas conexas decretadas con arreglo a la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad no son resarcibles, ya que se incurrió en ellos únicamente como resultado del embargo comercial[39];

c) Los regalos personales no pecuniarios no son pérdidas resultantes directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;

d) Los gastos de asesoramiento jurídico sobre el cumplimiento de la normativa del embargo no son pérdidas resultantes directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;

e) La Santa Fe no presentó pruebas suficientes para comprobar y apoyar su reclamación de gastos de repatriación y otros gastos diversos, por lo que este elemento no es resarcible.

f) Las pólizas de seguro de bienes que la Santa Fe tenía contratadas el 2 de agosto de 1990 excluían el riesgo de guerra. Las cargas por primas de riesgo de guerra se referían a la nueva cobertura de seguro contratada después del 2 de marzo de 1991, por lo que no son pérdidas resultantes directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

230. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por costos diversos.

D. Recomendaciones

231. Las recomendaciones del Grupo respecto de la reclamación de la Santa Fe se resumen en el cuadro 16 infra.

Cuadro 16

Reclamación de la Santa Fe: indemnización recomendada

(En dólares de los EE.UU.)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada inicialmente	Cantidad reclamada modificada	Importe de la indemnización recomendada
Lucro cesante	3.962.698	15.553.252	300.000
Otros bienes materiales	23.071.098	24.417.687	21.800.000
Pago o socorro a terceros	146.260	146.260	Ninguna
Activos exigibles no cobrados	2.202.822	277.139	Ninguna
Costos diversos	294.900	289.643	Ninguna
Total	29.677.778	40.683.981[a]	22.100.000

[a] La enmienda de la Santa Fe por la que incrementó el importe total de su reclamación fue oportuna. Véanse los párrafos 18 y 159 supra.

VII. RECLAMACIÓN DE LA IPEDEX 2IM SNC

A. Introducción

232. La Ipedex International (la "International") era una empresa francesa especializada en la puesta en servicio de instalaciones industriales, particularmente en el sector del petróleo. El 30 de diciembre de 1991, la International se fusionó con la Ipedex 2IM SNC (la "2IM")[40], que ha presentado esta reclamación a la Comisión. La 2IM afirma que, al 2 de agosto de 1990, la International participaba en la puesta en marcha de un complejo de gas de petróleo licuado en Zubair (Iraq) (el "proyecto"), en virtud de un contrato con la Technip-Geoproduction S.A. (la "Technip"), que estaba encargada de la ingeniería y la construcción del proyecto. La 2IM afirma que este contrato entrañaba la asignación al proyecto de 23 ingenieros y supervisores de puesta en marcha de la International. La 2IM afirma también que cada uno de sus empleados estaba contratado por el proyecto hasta el 31 de diciembre de 1990. Por último, declara que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, terminó prematuramente el contrato de la International con la Technip y los empleados de aquélla fueron tomados como rehenes por el Iraq.

233. La 2IM reclama 4.091.087 (FF) por lucro cesante como consecuencia de la terminación anticipada del contrato, así como por los sueldos abonados a empleados improductivos durante el período posterior al 31 de diciembre de 1990, dado que durante ese período la International no pudo encontrar otros trabajos para ellos, a lo que según afirma la International estaba obligada por el contrato. Su reclamación se resume en el cuado 17 que figura a continuación.

Cuadro 17

Reclamación de la 2IM

(En francos franceses)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente	Cantidad reclamada modificada
Lucro cesante	5.385.056	3.741.998
Personal improductivo	349.089	349.089
Total	5.734.145	4.091.087

B. Respuesta del Iraq

234. En general, el Iraq afirma que la Technip, la otra parte en el contrato, y no el Iraq, es responsable de toda pérdida sufrida por la 2IM. Concretamente, afirma que no es responsable de ninguna pérdida por personal improductivo dado que fue la International la que decidió seguir pagando a sus empleados después de ser repatriados, hasta que encontró otro trabajo para ellos.

C. Lucro cesante

1. Hechos y alegaciones

235. Originalmente la 2IM reclamó la suma de 5.385.056 FF por lucro cesante[41] para el período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 1990, que es el período durante el cual sus empleados tenían que estar asignados al proyecto en el Iraq. Sin embargo, los empleados estuvieron detenidos como rehenes en el Iraq desde el 2 de agosto al 30 de octubre de 1990, fecha en que fueron repatriados a Francia. Esta parte de la reclamación de la 2IM corresponde a los ingresos que según ésta hubiera obtenido la International si hubiera podido facturar a la Technip los servicios de esos empleados durante dicho período. La 2IM calculó su reclamación multiplicando la tarifa diaria contractual prevista para los 23 empleados que se asignaron al proyecto por el número de días que los empleados debían en principio trabajar en el proyecto. La tarifa diaria contractual representa sueldos, subsidios de expatriación, cargas sociales del empleador, gastos administrativos y un elemento de beneficio.

236. En respuesta a la notificación efectuada en virtud del artículo 34, la 2IM redujo el importe de su reclamación a fin de tener en cuenta la indemnización recibida de un fondo de indemnización francés por los costos salariales en que había incurrido respecto de los empleados de ese proyecto que estuvieron detenidos como rehenes. El Grupo ha confirmado que la 2IM recibió 1.379.990 FF para los empleados que estuvieron asignados al proyecto. La 2IM redujo aún más su reclamación para tener en cuenta un pago parcial que recibió de la Technip, por importe de 263.068 FF, en concepto de servicios prestados en agosto de 1990 por los empleados de la 2IM que siguieron trabajando en el proyecto hasta que fueron detenidos por las fuerzas iraquíes. Así pues, la cantidad modificada que reclama la 2IM es de 3.741.998 FF.

2. Análisis y valoración

237. El Grupo ha examinado el contrato con la Technip y la documentación conexa, incluidas las distintas modificaciones introducidas en el contrato para cada empleado asignado al proyecto, y las nóminas. El Grupo observa que se asignaron al proyecto 23 empleados a las tarifas diarias contractuales para el número de días durante los cuales estuvieron contratados para trabajar en el proyecto, y que se les siguió pagando durante ese período.

238. Con arreglo al párrafo 9 de la decisión Nº 9 del Consejo de Administración, en los casos en que "... la otra parte contratante se ha visto en la imposibilidad de seguir ejecutando el contrato a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, éste es responsable de toda pérdida directa que como consecuencia de ello haya sufrido la otra parte, incluido el lucro cesante". El Grupo considera que la Technip puso término a su contrato con la International como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que, a su vez, ésta sufrió una pérdida de ingresos. En consecuencia, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización por lucro cesante por la cantidad de 3.741.998 FF.

D. Mano de obra inactiva

1. Hechos y alegaciones

239. La 2IM reclama la suma de 349.089 FF en concepto de los sueldos que la International pagó a 9 de los 23 empleados que fueron asignados al proyecto y para los que fue imposible encontrar otro trabajo inmediatamente después del 31 de diciembre de 1990. Esos empleados estuvieron "de reserva" durante varios períodos, entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1991. El Grupo ha confirmado el cálculo detallado presentado por la 2IM en lo que respecta a esta parte de su reclamación utilizando las nóminas y otra documentación presentada en apoyo de la reclamación.

2. Análisis y valoración

240. En lo que respecta a los sueldos pagados al personal improductivo, la 2IM no ha demostrado que los empleados que estaban de reserva después del 31 de diciembre de 1990 no lo hubieran estado en cualquier caso, dado que no ha explicado qué tipo de trabajo cabía razonablemente esperar que estuvieran haciendo los empleados si el Iraq no hubiera invadido Kuwait. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna por personal improductivo.

E. Recomendaciones

241. Las recomendaciones del Grupo respecto de la reclamación de la 2IM se resumen en el cuadro 18 que figura a continuación.

Cuadro 18

Reclamación de la 2IM: indemnización recomendada

(En francos franceses)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente	Cantidad reclamada modificada	Indemnización recomendada
Lucro cesante	5.385.056	3.741.998	3.741.998
Personal improductivo	349.089	349.089	Ninguna
Total	5.734.145	4.091.087	3.741.998

VIII. RECLAMACIÓN DE LA IPEDEX PRODUCTION

A. Introducción

242. La Ipedex Production ("Ipedex")[42] es una empresa francesa especializada en la puesta en servicio de instalaciones para yacimientos petrolíferos en tierra y de plataformas petrolíferas mar adentro. La Ipedex afirma que al 2 de agosto de 1990 se ocupaba de poner en servicio instalaciones cerca de Kirkuk (Iraq) (el "proyecto"), en virtud de un contrato con la Technip, que estaba encargada de la ingeniería y construcción del proyecto. Afirma también que ese contrato entrañaba la asignación al proyecto de 11 empleados suyos altamente calificados. La Ipedex explica que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, su contrato con la Technip terminó prematuramente y sus empleados estuvieron detenidos como rehenes por el Iraq hasta el 30 de octubre de 1990.

243. La Ipedex reclama 729.443 francos franceses (FF) por lucro cesante como consecuencia de la terminación prematura del contrato, así como en concepto de salarios pagados a empleados improductivos en el período posterior a su repatriación del Iraq durante el cual la empresa no pudo encontrar otro trabajo para ellos, lo que, según afirma, tenía la obligación contractual de hacer. Esa reclamación se resume en el cuadro 19 que figura a continuación.

Cuadro 19

Reclamación de Ipedex

(En francos franceses)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente	Cantidad reclamada modificada
Lucro cesante	1.836.380	477.236
Personal improductivo	252.207	252.207
Total	2.088.587	729.443

B. Respuesta del Iraq

244. En términos generales el Iraq afirma que la Technip, la otra parte en el contrato, y no el Iraq, es responsable de cualquier pérdida sufrida por la Ipedex. Concretamente, el Iraq declara que no detuvo al personal de la Ipedex. El Iraq se basa en una carta dirigida por la Technip a la Ipedex e incluida en los documentos presentados por ésta en apoyo de su reclamación, según la cual los empleados decidieron quedarse en el Iraq y seguir trabajando. Por último, el Iraq afirma que no es responsable de ninguna pérdida por personal improductivo dado que la Ipedex decidió seguir pagando a sus empleados después de que fueran repatriados y hasta que les encontró otro trabajo.

C. Lucro cesante

1. Hechos y alegaciones

245. Inicialmente la Ipedex reclamó la cantidad de 1.836.380 FF por lucro cesante[43] durante el período comprendido entre el 2 de agosto y el 30 de octubre de 1990, que es el período durante el cual sus empleados habían de asignarse al proyecto en el Iraq. Sin embargo, los empleados fueron detenidos como rehenes en este país. Esta parte de la reclamación de la Ipedex equivale a los ingresos que afirma que hubiera obtenido si hubiera podido facturar a la Technip los servicios de sus empleados durante ese período. La Ipedex calculó el importe de su reclamación multiplicando la tarifa diaria prevista en el contrato para los 11 empleados asignados al proyecto por el número de días durante los cuales éstos estuvieron detenidos. La tarifa diaria contractual representa salarios, subsidio de expatriación, cargas sociales del empleador, gastos administrativos y un elemento de beneficio.

246. En respuesta a la notificación hecha en virtud del artículo 34, la Ipedex redujo su reclamación en 273.000 FF en lo que respecta a una persona que no estaba empleada por ella sino que tenía la condición de contratista por cuenta propia. La Ipedex volvió a reducir el importe de su reclamación para tener en cuenta la indemnización que había recibido de un fondo francés de indemnización por el gasto en salarios en que incurrió con respecto a los empleados de ese proyecto que estuvieron detenidos como rehenes. El Grupo ha confirmado que la Ipedex recibió 656.064 FF en relación con los empleados que estuvieron asignados al proyecto. La Ipedex volvió a reducir su reclamación para tener en cuenta un pago parcial que había recibido de la Technip, por un importe de 430.080 FF, por los servicios prestados en agosto de 1990 por los empleados de la Ipedex que siguieron trabajando en el proyecto hasta que fueron detenidos por las fuerzas iraquíes. Así pues, la cantidad reclamada por la Ipedex modificada es de 477.236 FF.

2. Análisis y valoración

247. Aplicando la decisión 9 del Consejo de Administración como se indica en el párrafo 238 supra, el Grupo considera que la Technip terminó su contrato con la Ipedex como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que la Ipedex a su vez sufrió una pérdida de ingresos como consecuencia de esa terminación prematura. El Grupo considera que esa pérdida de ingresos es una pérdida causada directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

248. El Grupo ha examinado el contrato con la Technip y la documentación conexa. Considera que la Ipedex sólo puede recibir una indemnización por lucro cesante por el período en que, según ha demostrado, estaba cubierta por el contrato concluido con la Technip.

249. El Grupo también considera que los gastos en que incurrió la Ipedex para seguir pagando a sus empleados cuando ya no estaban cubiertos por el contrato con la Technip y estaban detenidos como rehenes, son pérdidas, causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, que son resarcibles en la categoría de pagos o socorro a terceros.

250. El Grupo observa que la Ipedex ha presentado pruebas de los sueldos que pagó a los empleados detenidos por el período de su detención y por un período razonable de recuperación después de su repatriación.

251. Teniendo en cuenta la indemnización recibida por la Ipedex de otras fuentes, el Grupo recomienda una indemnización de 45.565 FF por concepto de lucro cesante.

D. Personal improductivo

1. Hechos y alegaciones

252. La Ipedex reclama la cantidad de 252.207 FF por los sueldos pagados a 6 de los 10 empleados asignados al proyecto y para los que no se pudo encontrar otro trabajo inmediatamente después de su repatriación a Francia el 30 de octubre de 1990. Esos empleados estuvieron en espera de ser contratados durante varios períodos, entre el 1º de noviembre de 1990 y el 16 de abril de 1991. El Grupo ha confirmado el cálculo detallado que presentó la Ipedex respecto a esta parte de su reclamación basándose en las nóminas y otra documentación proporcionada para sustanciar la reclamación.

2. Análisis y valoración

253. En lo que respecta a los sueldos pagados al personal improductivo, la Ipedex no ha demostrado que los empleados que estuvieron en espera de contratación después de su repatriación no lo habrían estado también en cualquier caso, porque no ha explicado qué trabajo cabía razonablemente esperar que los empleados hubieran hecho si el Iraq no hubiera invadido Kuwait. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna por personal improductivo.

E. Recomendaciones

254. Las recomendaciones del Grupo en lo que respecta a la reclamación de la Ipedex se resumen en el cuadro 20, que figura a continuación.

Cuadro 20

Reclamación de la Ipedex: indemnización recomendada

(En francos franceses)

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente	Cantidad reclamada modificada	Indemnización recomendada
Lucro cesante	1.836.380	477.236	45.565
Personal improductivo	252.207	252.207	Ninguna
Total	2.088.587	729.443	45.565

IX. RECLAMACIÓN DE LA TECNOLOGIE PROGETTI LAVORI S.p.A.

A. Introducción

255. La Tecnologie Progetti Lavori S.p.A ("TPL") es una empresa italiana que se especializa en el diseño y construcción de grandes instalaciones industriales. La TPL opera principalmente fuera de Italia, y en particular en los países productores de petróleo. La TPL afirma que el 2 de agosto de 1990 participaba en varios importantes proyectos relativos al petróleo, la industria petroquímica y la industria química del Iraq, la Arabia Saudita y Kuwait, y alega que sufrió pérdidas en esos proyectos como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Estima que, al 2 de agosto de 1990, el valor de sus contratos era de 433.100.000 US$ en el Iraq, de 20.000.000 de dólares en la Arabia Saudita y de 20.000.000 de dólares en Kuwait. La TPL explica que en esa fecha tenía 200 empleados en su oficina central en Italia y otros 50 empleados en diversos lugares del Iraq, la Arabia Saudita y Kuwait.

256. La TPL presentó nueve formularios de reclamación de la categoría "E", con fecha 25 de febrero de 1993, por un total de 208.032.751 US$[44]. La TPL presentó formularios de reclamación separados respecto de varios proyectos, un formulario de reclamación por diversas pérdidas no atribuibles a un proyecto concreto y un formulario de reclamación por las pérdidas en divisas y los costos financieros. La relación de daños y perjuicios, que se presentó al mismo tiempo que los formularios de reclamación, presentaba un cálculo más detallado de ésta y la cantidad total reclamada difería ligeramente de la de los formularios de reclamación. El Grupo considera que la relación de daños y perjuicios constituye la exposición más exacta de la reclamación de la TPL. La cantidad total reclamada en la relación de daños y perjuicios es 208.123.711 US$

257. Aunque los formularios de reclamación y la relación de daños y perjuicios indicaban la cantidad total reclamada en US$, en varias partes de la reclamación se utilizaban monedas distintas del dólar estadounidense. La TPL convirtió esas cantidades en US$ utilizando los tipos de cambio que escogió. De conformidad con la práctica seguida en series anteriores, el Grupo ha evaluado esas partes de la reclamación en la monedas en que se efectuaron los gastos correspondientes.

258. El Grupo observa que la TPL parece haber estimado diversas partes de su reclamación y luego afinado, corregido o ajustado sus cálculos de las cantidades durante el examen de la reclamación por el Grupo. Ese examen puso de manifiesto que las pérdidas que la TPL pretendía haber sufrido eran en varios casos mayores que las cantidades que reclamaba. La TPL no trató de aumentar su reclamación como consecuencia de esos cálculos ulteriores. Sin embargo, redujo su reclamación en varios otros casos, lo que se examina con más detalle más adelante. La reclamación modificada de la TPL asciende a 206.940.135 US$ tal como se expone en el cuadro 21, que figura a continuación.

Cuadro 21

Reclamación de la TPL

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente en el formulario de reclamación de la categoría "E"	Cantidad reclamada originalmente en la relación de daños y perjuicios	Cantidad reclamada modificada
Contrato: dinares iraquíes (ID)	ID 188.540	ID 214.540	ID 201.740
- Alquiler pagado por anticipado	50.000	56.000	56.000
- Proyecto de fabricación de aceites lubricantes - Retenciones en garantía no pagadas - Proyecto North Gas Kirkuk - Retenciones en garantías no pagadas	125.740 12.800	145.740 12.800	145.740 Ninguna
Contrato: liras italianas (Lit)	Lit 28.493.000.000	Lit 28.497.602.919	Lit 27.897.879.895
- Cargos de servicio sobre garantías bancarias	277.000.000	281.483.081	99.321.392
- Proyecto West Qurna - Equipo y materiales en fabricación - Gastos de almacenamiento y mantenimiento del resto del equipo y materiales - Gastos por cese de actividades	3.300.000.000 350.000.000 1.000.000.000	3.300.000.000 350.000.000 1.000.000.000	3.300.000.000 349.739.167 582.699.498
- Proyecto de conversión C4	100.000.000	100.000.000	100.000.000
- Nuevo proyecto de refinería central - Gastos por cese de actividades	100.000.000	100.000.000	100.000.000
- Proyectos de fabricación de aceites lubricantes y de yacimiento petrolífero de Sfaya	23.366.000.000	23.366.119.838	23.366.119.838
Contrato: US$	US$ 179.506.092	US$ 79.506.307	US$ 178.922.660
- Proyecto West Qurna - Equipo y materiales listos para la entrega	6.213.600	6.213.600	5.629.953
- Proyecto de refinería central - Trabajos efectuados	2.195.000	2.195.000	2.195.000
- Proyecto de fabricación de aceites lubricantes - Retenciones en garantía no pagadas - Cuentas incobrables	4.535.225 156.912.267	4.535.225 156.912.669	4.535.225 156.912.669
- Proyecto de yacimiento petrolífero de Sfaya	9.650.000	9.649.813	9.649.813
Contrato: dinares kuwaitíes (KD)	KD 108.553	KD 108.553	KD 108.553
- Proyecto de planta farmacéutica	108.553	108.553	108.553
Otros bienes materiales: ID	ID 217.796	ID 215.796	ID 202.903

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada originalmente en el formulario de reclamación de la categoría "E"	Cantidad reclamada originalmente en la relación de daños y perjuicios	Cantidad reclamada modificada
- Fondos en depósito y efectivo para gastos menores	217.796	215.796	202.903
Otros bienes materiales: US$	US$ 200.000	US$ 200.000	US$ 200.000
- Pérdidas. de mobiliario, accesorios y vehículos a motor	200.000	200.000	200.000
Pago o socorro a terceros: Lit	Lit 1.848.000.000	Lit 1.859.134.000	Lit 1.859.134.000
Gastos relacionados con el personal detenido en el Iraq	1.500.000.000	1.500.000.000	1.500.000.000
Seguro de riesgo de guerra	348.000.000	359.134.000	359.134.000
Pago o socorro a terceros: ID	ID 147.000	ID 147.000	ID 147.000
Gastos de hotel y gastos varios	147.000	147.000	147.000
Total (dólares de los EE.UU.)	208.032.751	208.123.711	206.940.135

B. Contrato

1. Alquiler pagado por anticipado

a) Hechos y alegaciones

259. La TPL reclama 56.000 dinares iraquíes (ID) por los alquileres pagados por anticipado por tres locales situados en el Iraq que, según afirma, no pudo utilizar durante el período de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y durante un período posterior porque no pudo reanudar el trabajo en sus proyectos en el Iraq. Uno de los locales era utilizado por la TPL como oficina y los otros dos se empleaban para alojar a su personal expatriado. En apoyo de esta parte de su reclamación, la TPL presentó un informe de fecha 12 de abril de 1993 en el que se resumen las negociaciones entre su representante y varios propietarios para terminar los contratos de arrendamiento una vez concluidas la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

b) Respuesta del Iraq

260. El Iraq afirma que la reclamación de la TPL no es consecuencia directa de su entrada en Kuwait porque la empresa firmó contratos de arrendamiento en virtud de los cuales los alquileres tenían que pagarse con una anticipación considerable.

c) Análisis y valoración

261. El Grupo observa, que a pesar de sus peticiones de información y de pruebas complementarias, la única prueba presentada por la TPL en apoyo de esta parte de su reclamación es el informe de fecha 12 de abril de 1993, en el que se resumen las negociaciones para poner término a los contratos de arrendamiento[45]. El Grupo considera que la TPL no ha presentado pruebas suficientes en apoyo de la pérdida reclamada. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna respecto de la reclamación por alquileres pagados por anticipado.

2. Cargos de servicio sobre garantías bancarias

a) Hechos y alegaciones

262. La TPL reclama 281.483.081 liras italianas (Lit) en relación con los cargos de servicio sobre las garantías bancarias que tuvo que presentar de conformidad con lo dispuesto en los contratos relativos a varios proyectos en el Iraq. Una vez que los bancos de la TPL aceptaron asumir ante el Banco Rafidain los compromisos exigidos por contrato a la TPL, éste expidió las garantías en favor de la Iraq State Company for Oil Projects ("SCOP"). Durante el examen por el Grupo de la reclamación de la TPL, ésta retiró ciertas partes de su reclamación por cargos de servicio sobre garantías bancarias y redujo en consecuencia el importe de esa reclamación a 99.321.392 Lit.

i) Proyecto North Gas Kirkuk

263. La TPL reclama 30.023.576 Lit por cargos de servicio sobre las garantías que tenía que proporcionar conforme a un contrato firmado en 1980 para el diseño, suministro y construcción de unas instalaciones en el yacimiento petrolífero de Kirkuk en el Iraq. Los trabajos se terminaron en 1984 y el período de mantenimiento expiró en 1987. Esos cargos de servicio corresponden al período comprendido entre el 15 de octubre de 1990 y el 15 de abril de 1993. La TPL afirma que al 2 de agosto de 1990 la situación del contrato era que la SCOP le debía 12.800 ID, que representaban el saldo de las retenciones en garantía debidas con arreglo al contrato[46].

ii) Proyecto de fabricación de aceites lubricantes

264. La TPL reclama 69.297.816 Lit por cargos de servicio sobre una garantía que estaba obligada a constituir, en virtud de un contrato de fecha 30 de julio de 1984 para la construcción de unas instalaciones de fabricación de lubricantes en Baiji (Iraq). El certificado de aceptación definitiva fue expedido por la SCOP el 11 de octubre de 1989, con efecto a partir del 30 de abril de 1989, a condición de que ciertos trabajos pendientes se terminaran en el plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición del certificado. Esos cargos de servicio corresponden al período comprendido entre el 7 de septiembre de 1990 y el 3 de marzo de 1993. El 2 de agosto de 1990, según afirma la TPL, seguían pendientes tres elementos de los trabajos cuya terminación costaría, según su estimación, 50.000 US$ Este proyecto se examina con más detalle en los párrafos 284 a 298 infra.

b) Respuesta del Iraq

265. El Iraq afirma que los cargos de servicio corresponden a obligaciones contractuales de la TPL creadas antes del 2 de agosto de 1990, y que ésta no pudo terminar de cumplir sus obligaciones debido al embargo comercial impuesto contra el país.

c) Análisis y valoración

266. Como se ha indicado en el párrafo 71 supra, el Grupo estima que el efecto del embargo comercial impuesto al Iraq era tal que una garantía en favor de una parte iraquí no podía legalmente haberse hecho efectiva después del 6 de agosto de 1990. En consecuencia, es difícil

ver cuáles eran las prestaciones que ofrecían los bancos de la TPL como contrapartida de los cargos de servicio que los bancos cobraban y que la empresa pagaba, cuando ya era de todos conocida la noticia del embargo. El Grupo estima que los cargos de servicio sobre garantías bancarias aplicados después del 6 de agosto de 1990 no son pérdidas que sean consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, porque el embargo comercial prohibía que las garantías se hicieran efectivas. En consecuencia el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna en relación con los cargos de servicio.

3. Proyecto West Qurna

a) Hechos y alegaciones

267. La TPL afirma que el 14 de julio de 1988 firmó con un tercero un subcontrato para suministrar ciertos materiales y equipo para la explotación del yacimiento petrolífero de West Qurna en el Iraq. Ese tercero ya había concluido un contrato con la SCOP para explotar el yacimiento, que estipulaba que ese tercero subcontrataría con otras partes el suministro de parte del equipo y los materiales necesarios. La SCOP aprobó el subcontrato firmado entre el tercero y la TPL para el suministro de equipo y materiales. La TPL afirma que al 2 de agosto de 1990 tenía equipo y materiales listos para su entrega, por los que reclama 5.629.953 US$, y además equipo y materiales en fabricación por los que reclama 3.300.000.000 Lit. Además, la TPL afirma que incurrió en gastos de almacenamiento y mantenimiento por un importe de 349.739.167 Lit en relación con parte del equipo y los materiales que estaban listos para su entrega y esperando su embarque. Inicialmente, la TPL declaró que había efectuado un gasto de 1.000.000.000 de Lit en relación con el cese de la actividad del personal de la oficina principal que administraba el proyecto. Más adelante redujo esta parte de su reclamación a 582.699.498 Lit.

b) Respuesta del Iraq

268. El Iraq afirma que la TPL había terminado el 99% de las actividades de ingeniería y adquisiciones para el proyecto y había entregado el 87,7% del equipo y los materiales antes del 2 de agosto de 1990 y que, por consiguiente, la reclamación no es de la competencia de la Comisión. El Iraq dice además que había efectuado todos los pagos debidos al tercero y que la queja de la TPL ha de dirigirse pues contra esa parte, aunque el Iraq no presenta ninguna prueba para sustanciar esa afirmación. Por último, el Iraq afirma que la TPL no ha presentado pruebas suficientes en apoyo de su reclamación.

c) Análisis y valoración

i) Equipo y materiales listos para entrega

269. La TPL reclama 5.629.953 US$ por el equipo y los materiales que estaban listos para entrega el 2 de agosto de 1990[47]. En apoyo de su reclamación, la TPL presentó, entre otras cosas, la lista del equipo y los materiales que tenía que presentar en virtud del subcontrato, el calendario de entregas, una lista del equipo y los materiales que, según afirma, estaban listos para su entrega el 2 de agosto de 1990, un informe provisional sobre los trabajos realizados en los meses de junio, julio y agosto de 1990, que incluye un documento titulado "Situación de los artículos al 17 de septiembre de 1990"[48], notas de liquidación, órdenes de compra, facturas,

acuerdos con los proveedores y pruebas de pago. Con arreglo a las condiciones del subcontrato, las obligaciones de la TPL incluían tanto la fabricación como la expedición del equipo y los materiales[49]. El Grupo observa que no es posible localizar en el subcontrato cada elemento del equipo y los materiales. Sin embargo, el Grupo considera que el conjunto de pruebas corrobora la reclamación relativa al equipo y los materiales. El Grupo constata también que, aunque el equipo y los materiales objeto de la reclamación habían sido fabricados, no se habían expedido al 2 de agosto de 1990. Estima pues que la TPL no pudo cumplir sus obligaciones contractuales como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

270. El Grupo considera que la TPL ha presentado pruebas que corroboran las sumas de 3.799.488.568 Lit y 179.686 DM, monedas en que se efectuaron los gastos. De esas sumas se han descontado las cantidades que la TPL recuperó por el equipo y los materiales que revendió a los proveedores. En consecuencia, el Grupo recomienda una indemnización de 3.799.488.568 Lit y 179.686 DM por el equipo y los materiales que estaban listos para entrega el 2 de agosto de 1990.

ii) Equipo y materiales en fabricación

271. La TPL reclama 3.300.000.000 Lit por el equipo y los materiales que estaban en curso de fabricación por terceros al 2 de agosto de 1990. Explica que en esa fecha el equipo y los materiales estaban en diversas fases de fabricación y que hubo que cancelar los distintos pedidos y pagar total o parcialmente los costos conexos. La reclamación de la TPL se limita a las sumas que pagó a los proveedores y no al precio original del contrato, que era de 7.667.520 US$ Para sustanciar su reclamación, la TPL presentó, entre otras cosas, la lista del equipo y los materiales que tenía que suministrar en virtud del subcontrato, una lista del equipo y los materiales en fabricación para los que tuvo que anular el pedido, el calendario de entregas y el informe provisional mencionado en el párrafo 269 supra, las órdenes de compra, los acuerdos concluidos con los proveedores para cancelar los pedidos, facturas y pruebas de pago. También en este caso el Grupo considera que la totalidad de las pruebas presentadas corroboran la reclamación correspondiente al equipo y los materiales, aunque no fue posible localizar cada uno de ellos en el contrato. El Grupo estima que de las sumas reclamadas las pruebas corroboran el importe de 2.087.591.812 Lit. También estima que la TPL tomó medidas razonables para aminorar sus pérdidas cancelando los pedidos y concertando arreglos con los proveedores. En consecuencia, el Grupo recomienda una indemnización de 2.087.591.812 Lit por el equipo y los materiales en curso de fabricación.

iii) Gastos de almacenamiento y mantenimiento del resto del equipo y los materiales

272. Inicialmente la TPL reclamaba 350.000.000 de Lit por gastos de almacenamiento y mantenimiento de parte del equipo y los materiales que estaban listos para entrega. La TPL calculó el importe de la reclamación sumando los importes de las facturas (371.159.167 Lit), deduciendo el valor residual que obtuvo (21.420.000 Lit) y redondeando el saldo. La TPL revisó posteriormente su reclamación hasta la suma exacta de 349.739.167 Lit. Como se ha explicado en el párrafo 270 supra, la TPL consiguió revender algunos materiales y equipo a los proveedores originales después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La TPL afirma también que trató sin éxito de vender el resto del equipo y los materiales y que terminó por desguazarlos en julio de 1992. Como se ha indicado en los párrafos 65 y 66 supra, el Grupo

acepta las conclusiones del Grupo de Comisionados sobre las reclamaciones de la categoría "E2" de que el reclamante debe por lo general tratar de vender a un tercero las mercancías no entregadas dentro de un plazo y de manera razonables. El Grupo considera que la TPL ha presentado facturas que justifican su reclamación por un total de 366.030.167 Lit. Sin embargo, el Grupo sólo recomienda una indemnización por los gastos de almacenamiento y mantenimiento efectuados hasta el 1º de agosto de 1991 porque esa es la fecha que, a juicio del Grupo, la TPL hubiera debido decidir desguazar el equipo y los materiales. En consecuencia, el Grupo ha deducido la suma de 139.257.083 Lit, correspondiente a los gastos efectuados después del 1º de agosto, y de 21.420.000 Lit por el valor residual obtenido. El Grupo recomienda pues una indemnización de 205.353.084 Lit por gastos de almacenamiento y mantenimiento.

iv) Gastos por cese de actividades

273. La TPL reclama 582.699.498 Lit por gastos efectuados por el personal de su oficina central para cerrar el proyecto. El importe de esa reclamación, sobre la base de las pruebas presentadas, es de hecho de 562.384.279 Lit. La TPL presenta esta reclamación, y otras dos que se examinan más adelante en el presente informe, en relación con esos gastos. El Grupo observa, como han señalado otros grupos, que esos gastos, que normalmente se efectuarán en cada proyecto, suelen formar parte de los gastos generales y los contratistas como la TPL los sufragan de diversas maneras. Sin embargo, un contratista tratará de resarcirse de esos gastos, gracias al precio fijado en el contrato, en algún momento durante la ejecución de éste. El Grupo estima que, dado que la TPL según su propia estimación, había concluido el 99% de los trabajos de ingeniería y de adquisiciones para el proyecto y entregado el 87,7% del equipo y los materiales, respecto de los cuales presentó facturas que fueron debidamente pagadas, es probable que ya haya recuperado por lo menos una parte muy considerable de sus gastos. A falta de indicaciones sobre la suma que la TPL recuperó, caso de haberla, el Grupo no recomienda ninguna indemnización por concepto de gastos de esas actividades.

4. Proyecto de conversión C4

a) Hechos y alegaciones

274. La TPL afirma que el 9 de enero de 1990 firmó un contrato con el Cuerpo Técnico de Proyectos Especiales ("Techcorp"), que era un departamento del Ministerio de Industria del Iraq, para prestar servicios de ingeniería y suministrar materiales y equipo para unas instalaciones situadas cerca de Bagdad (Iraq). El valor del contrato era de 29.100.000 US$ La Sezione Sepeciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione ("SACE") aseguraría el 90% de la financiación que la TPL había de proporcionar al Techcorp en virtud del contrato. Éste disponía que entraría en vigor cuando: a) lo hubieran firmado ambas partes y lo hubieran aprobado las autoridades iraquíes competentes; b) la TPL hubiera constituido la fianza administrativa y la garantía de pago inicial requeridas; c) la TPL hubiera recibido el pago inicial; d) se dispusiera de todas las facilidades de financiación requeridas; y e) se dispusiera también de los documentos de diseño de procesos facilitados por los licenciatarios. El contrato estipulaba además que la TPL, con el acuerdo del Techcorp, iniciaría las actividades de ingeniería y de expropiación aunque el contrato todavía no hubiera entrado en vigor.

275. La TPL manifiesta que el 2 de agosto de 1990 el contrato había sido firmado por ambas partes y aprobado por las autoridades iraquíes competentes. También afirma que en esa fecha había otras condiciones que no se habían cumplido porque la SACE no había aprobado la financiación. Declara asimismo que, aunque el contrato todavía no estaba en vigor, puso en marcha el proyecto e inició los trabajos previstos en el contrato. La TPL reclama 100.000.000 de Lit por los trabajos efectuados en virtud del contrato antes del 2 de agosto de 1990, que incluía la coordinación general del proyecto, actividades iniciales y diseños, así como los costos del cierre del proyecto después del 2 de agosto de 1990, que implicaban el archivo de la documentación técnica, contractual y administrativa, de conformidad con la política de la empresa.

b) Respuesta del Iraq

276. El Iraq afirma que la razón por la que el contrato todavía no estaba en vigor en la fecha en que el Iraq entró en Kuwait era porque no se habían cumplido todavía las condiciones del contrato en lo tocante a las garantías y a la financiación, que, según afirma, eran cuestiones que estaban enteramente bajo control de la TPL. El Iraq sostiene también que la TPL no solicitó una reunión conforme a lo previsto en el contrato cuando esas condiciones no se habían cumplido seis meses después de la firma del contrato. También afirma que no había acuerdo en el sentido de que la TPL tenía que empezar los trabajos y que ésta cerró unilateralmente el proyecto.

d) Análisis y valoración

277. El Grupo observa que, aunque el contrato prevé que los trabajos empezarán antes de su entrada en vigor, en él no se especifica de que modo habían de pagarse a la TPL los trabajos realizados. Sin embargo, el Grupo considera que si el contrato hubiera tenido efectividad, la TPL se habría resarcido de sus gastos, así como de los gastos por cese de actividad, dentro del plazo del contrato. El Grupo estima que la TPL ha presentado documentación que prueba que inició los trabajos en relación con ese proyecto con el acuerdo del Techcorp, tal como se preveía en el contrato, y que había habido comunicaciones permanentes entre las partes, de modo que habría sido innecesaria una petición para celebrar una reunión cuando el contrato todavía no estaba en vigor seis meses después de su firma. El Grupo también observa que nada en la documentación presentada indica que el contrato no hubiera seguido adelante según lo previsto, y la TPL tenía un amplio historial de actividades en el Iraq. La TPL ha proporcionado cálculos detallados, junto con documentación probatoria, sobre los gastos que efectuó. El Grupo estima que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq fue la causa directa del hundimiento del proyecto y de la incapacidad de la TPL para resarcirse de esos gastos. Sobre la base de las pruebas presentadas y tras efectuar ajustes en ciertos gastos generales que la TPL hubiera realizado en cualquier caso, el Grupo recomienda una indemnización de 59.637.075 Lit por los trabajos realizados después del 2 de mayo de 1990, así como por los gastos por cese de actividades efectuados después del 2 de agosto de 1990.

5. Proyecto de refinería central

a) Hechos y alegaciones

278. La TPL afirma que el 10 de diciembre de 1989 firmó un contrato con el Techcorp para suministrar servicios de ingeniería, materiales y equipo, supervisión de construcción y asistencia para el comienzo de las obras de una refinería cerca de Bagdad (Iraq). El importe del contrato

era de 150.000.000 US$ Como parte del acuerdo la TPL tenía que proporcionar al Techcorp la financiación y la SACE garantizaría el 90% de su financiación. Las disposiciones relativas a la fecha efectiva del contrato son a todos los efectos las mismas que las del contrato del proyecto de conversión C4 que se describe en el párrafo 274 supra, inclusive que la TPL tenía que empezar los trabajos aunque el contrato no hubiera entrado todavía en vigor.

279. La TPL afirma que al 2 de agosto de 1990 el contrato había sido firmado por ambas partes y aprobado por las autoridades iraquíes competentes. Afirma también que las demás condiciones no se habían cumplido para esa fecha porque la SACE no había aprobado todavía la financiación. Explica además que, a pesar de que el contrato todavía no estaba en vigor, empezó los trabajos preliminares del proyecto e inició los trabajos previstos en el contrato. La TPL reclama 2.195.000 US$ por los trabajos efectuados en virtud del contrato hasta el 2 de agosto de 1990, que, según afirma, representaban el 9,1% de los servicios detallados de ingeniería y adquisiciones previstos en el contrato, y 100.000.000 Lit por los costos de cierre del proyecto después del 2 de agosto de 1990.

b) Respuesta del Iraq

280. El Iraq afirma que tampoco este contrato estaba en vigor en la fecha en que el país entró en Kuwait, porque la TPL se había comprometido a proporcionar garantías y obtener financiación, lo que no hizo. Afirma también que la TPL no solicitó la celebración de una reunión, según se preveía en el contrato, cuando éste todavía no estaba en vigor seis meses después de haber sido firmado. Explica asimismo que la TPL empezó los trabajos para evitar la penalización por demora que se aplicaba si los trabajos no estaban terminados en la fecha estipulada.

c) Análisis y valoración

281. El Grupo observa que, como en el caso del proyecto de conversión C4, aunque el contrato preveía que se empezaran los trabajos antes de la fecha de entrada en vigor, en el contrato no se especificaba cómo debía pagarse a la TPL los trabajos realizados. También en este caso el Grupo considera que si el contrato hubiera estado en vigor la TPL se hubiera resarcido de sus gastos y de los gastos de cierre del proyecto durante el plazo del contrato. El Grupo estima que la TPL ha presentado documentación que demuestra que empezó a trabajar en ese proyecto, con el acuerdo del Techcorp, según lo previsto en el contrato y que había una comunicación constante entre las partes, de modo que no hubiese sido necesaria una solicitud para celebrar una reunión cuando el contrato todavía no estaba en vigor al cabo de seis meses de su firma. Estima también que nada en la documentación presentada indica que el contrato no se habría seguido ejecutando y que la TPL tenía un amplio historial de trabajos en el Iraq. La TPL ha presentado estimaciones detalladas, junto con documentación en apoyo de las mismas, que demuestran cómo calcula los progresos realizados en la ejecución del proyecto, así como los gastos que efectuó para cerrar el proyecto. El Grupo estima igualmente que la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq fue la causa directa del fracaso del proyecto y de la incapacidad de la TPL para resarcirse de esos gastos.

282. En lo que respecta a la reclamación de la TPL por los trabajos realizados en virtud del contrato, la empresa calculó el importe de su reclamación multiplicando el valor contractual de los servicios detallados de ingeniería y adquisiciones por el porcentaje de trabajo que según afirma había terminado al 30 de julio de 1990. Dado que el contrato todavía no estaba en vigor,

los trabajos realizados por la TPL no se habían facturado al Techcorp ni éste había aprobado su pago. Además, no había un presupuesto detallado que se pudiera comparar con las estimaciones de la licitación. Sin embargo, la TPL presentó informes mensuales según lo estipulado en el contrato, que a juicio del Grupo son pruebas contemporáneas suficientes de los trabajos realizados. Aplicando el mismo método utilizado por la TPL, el Grupo considera que ésta prestó el 5,27% de los servicios detallados de ingeniería y adquisiciones entre el 2 de mayo y el 2 de agosto de 1990. En consecuencia, el Grupo recomienda una indemnización de 1.271.124 US$ por los trabajos que la TPL realizó después del 2 de mayo de 1990.

283. El Grupo observa que los gastos que efectivamente efectuó la TPL en el proyecto son muy superiores a los gastos que efectuó durante el período respecto del cual el Grupo ha recomendado una indemnización sobre la base del progreso de los trabajos durante ese período. La diferencia se debe a los demás costos que un contratista como la TPL hubiera incluido en el precio de su contrato y tratado de recuperar gracias a ese precio en algún momento durante la ejecución del contrato. Como se ha explicado en el párrafo 273 supra, los gastos por cese de actividades son un ejemplo de este tipo de gastos. Sin embargo, en este caso el Grupo considera que los progresos realizados por la TPL al 2 de agosto de 1990 eran inferiores al 5% del importe global del contrato. En consecuencia considera que la TPL no hubiera recuperado ninguno de sus gastos de cierre del proyecto como parte de la suma que el Grupo ha recomendado a título de indemnización por los trabajos realizados en virtud del contrato, según se explica en el párrafo 282 supra. Sobre la base de las pruebas presentadas y tras efectuar ajustes por ciertos gastos generales en que la TPL hubiera incurrido de todas maneras, el Grupo recomienda una indemnización de 92.063.303 Lit por los gastos de cierre del proyecto después del 2 de agosto de 1990.

6. Proyecto de fabricación de aceites lubricantes

a) Hechos y alegaciones

284. La TPL afirma que el 30 de julio de 1984 firmó, junto con otros contratistas, un contrato con la SCOP para construir una planta de fabricación de aceites lubricantes en Baiji (Iraq). Afirma también que durante un período de 36 meses tenía que suministrar servicios, materiales, construcción y servicios de puesta en marcha de algunas unidades. En el contrato se estipulaba como importe global de los trabajos de la TPL las sumas de 232.500.000 US$ y 7.286.973 ID. La TPL, mediante una serie de transacciones, también proporcionó a la SCOP financiación por un importe de 136.436.900 US$ (más intereses), suma de la que la SACE aseguraba el 90%. La SCOP tenía que reembolsar la financiación en diez plazos, del 30 de marzo de 1988 al 30 de septiembre de 1992. La SCOP no efectuó ninguno de los pagos debidos antes del 2 de agosto de 1990. La TPL reclama, en su propio nombre y en el de la SACE, la suma de 156.912.669 US$ a título de principal e intereses como consecuencia del impago por parte de la SCOP.

285. La TPL también reclama, en su propio nombre, las sumas de 4.535.225 US$ y 145.740 ID por las retenciones en garantía no pagadas. Afirma que el certificado final de aceptación, que era requisito previo para el pago de la parte de las retenciones en garantía expresada en dólares de los Estados Unidos, y uno de los requisitos para el pago de la porción en dinares iraquíes, fue expedido por la SCOP el 11 de octubre de 1989 con efectividad al 30 de abril de 1989, a condición de que ciertos trabajos pendientes se terminaran en el plazo de seis meses a partir de la fecha del certificado. La TPL afirma que al 2 de agosto de 1990 quedaban tres trabajos

pendientes. Estima que el costo de la terminación de esos trabajos hubiera sido aproximadamente de 50.000 US$ Dos de los trabajos pendientes correspondían a actividades previstas en virtud del contrato original, a diferencia de los trabajos que según la TPL aceptó realizar ulteriormente para tratar de resolver todas las cuestiones pendientes entre las partes. La TPL afirma que al 2 de agosto de 1990 la fábrica llevaba en funcionamiento casi tres años sin incidentes. En lo que respecta a la parte de la retención en garantía expresada en dinares iraquíes, la TPL también reconoce que todavía no se habían expedido dos certificados de las autoridades iraquíes, que también eran necesarios para el desembolso de esa porción.

b) Posición del Iraq

286. El Iraq afirma que la TPL no tiene facultades para presentar una reclamación en nombre de la SACE. Afirma también que la reclamación se refiere al impago de bienes y servicios que la TPL suministró mucho antes de la entrada del Iraq en Kuwait y corresponden a tratos comerciales normales que fueron interrumpidos por el embargo comercial.

c) Análisis y valoración

i) Cuentas incobrables: la TPL

287. Como se ha señalado en el párrafo 284 supra, la TPL, en nombre propio y en el de la SACE reclama la suma total del principal y los intereses debidos en relación con la financiación proporcionada como parte del contrato de la TPL con la SCOP. La reclamación de la TPL se limita al 10% de esta suma porque la SACE reembolsó el resto.

288. Como lo ha señalado el Grupo en los párrafos 57 y 58 supra, el Consejo de Seguridad, en el párrafo 16 de su resolución 687 (1991), reafirmó que el Iraq era responsable por toda pérdida directa y daño o perjuicio directo resultante de su invasión y ocupación de Kuwait "independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales". El Grupo "E2" había interpretado anteriormente las palabras "deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990" en el contexto de los contratos de construcción y suministro y llegó a la conclusión de que en el caso de los contratos con el Iraq "en que la ejecución que daba lugar a la deuda original haya sido hecha por un reclamante con una anterioridad de más de tres meses al 2 de agosto de 1990, esto es, antes del 2 de mayo de 1990, las reclamaciones que tengan su fundamento en los pagos adeudados por esa ejecución"[50] quedan fuera de la competencia de la Comisión. Este Grupo, como lo ha hecho anteriormente, acepta esa conclusión.

289. El Grupo estima que la financiación que la TPL proporcionó a la SCOP constituía un acuerdo de pago diferido, cuyo efecto era permitir que esta última demorara el pago por los trabajos realizados. En consecuencia, solamente la parte del préstamo imputable a los trabajos realizados y los materiales suministrados después del 2 de mayo de 1990 cae dentro de la jurisdicción de la Comisión. A excepción de los trabajos todavía pendientes, cuestión que se examina más adelante, la TPL había terminado el contrato antes del 2 de mayo de 1990, como lo demuestra el hecho de que se emitiera el certificado final de aceptación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna en relación con la reclamación de la TPL por el impago de los plazos debidos por la SCOP en relación con la financiación proporcionada como parte del contrato.

ii) Cuentas incobrables: la SACE

290. La TPL ha dado a la SACE instrucciones escritas para incluir su parte de la pérdida, que es el 90% del principal y los intereses pagaderos en relación con la financiación proporcionada como parte del contrato de la TPL con la SCOP, en la reclamación de la TPL.

291. El Grupo observa que la reclamación de reembolso de un pago efectuado por un asegurador en virtud de una póliza de seguros sólo es resarcible en la medida en que el pago se efectuara por una pérdida que hubiera sido resarcible por la Comisión en ausencia de cobertura de seguro. El Grupo estima (lo mismo que otros grupos) que si esa exigencia no se cumple la reclamación no es resarcible independientemente de que el asegurador estuviera obligado a pagar en virtud de la póliza[51]. En consecuencia, lo primero que tiene que hacer el Grupo es examinar si la presunta pérdida es resarcible.

292. Como se analiza en el párrafo 289 supra, el Grupo estima que la TPL había terminado el contrato antes del 2 de mayo de 1990. Del mismo modo, observa que la reclamación de la SACE del reembolso de los pagos efectuados a la TPL como consecuencia del impago por parte de la SCOP no es resarcible porque corresponde a trabajos efectuados antes del 2 de mayo de 1990. Por lo tanto el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna por la reclamación de la SACE en relación con el reembolso de pagos efectuados por ésta a la TPL como consecuencia del impago por parte de la SCOP.

iii) Retenciones de garantía no pagadas

293. En lo que respecta a las retenciones de garantía, el 2% tanto de la parte en US$ como de la parte en dinares iraquíes de la participación de la TPL en el monto global del contrato, porcentaje que había sido retenido, no se había pagado al 2 de agosto de 1990. La reclamación de la TPL por retenciones de garantía no pagadas consta pues de dos componentes.

294. En primer lugar, la TPL reclama 4.535.225 US$, suma pagadera al expedirse el certificado de aceptación final[52]. La SCOP expidió este certificado el 11 de octubre de 1989, con efecto a partir del 30 de abril de 1989, siempre que se terminaran ciertos trabajos pendientes en el plazo de seis meses desde la fecha de su expedición. Al 2 de agosto de 1990, de los tres trabajos que quedaban por hacer, cuya terminación hubiera costado según los cálculos de la TPL 50.000 US$, sólo dos procedían de los trabajos previstos originalmente en el contrato.

295. La correspondencia enviada por la TPL a la SCOP indica que hacía tiempo que la primera estaba tratando de arreglar éstas y otras cuestiones con la SCOP. Las otras cuestiones correspondían al trabajo adicional que la TPL convino en realizar cuando se expidió el certificado de aceptación final. En una carta a la SCOP, de fecha 2 de junio de 1990, en la que la TPL examinó toda la historia del proyecto, ésta afirmó que esos trabajos surgieron después del período de mantenimiento pero que, no obstante, había decidido realizarlos para concluir el proyecto.

296. De una carta que la TPL envió a la SCOP el 24 de junio de 1990, al parecer a raíz de una reunión con ésta, resulta que las partes tenían que presentar al Ministro del Petróleo del Iraq sus respectivas posiciones, y que a su vez el Ministro tomaría una decisión definitiva. La TPL explica en su carta que había expuesto su posición el 4 de junio de 1990. La carta de 24 de junio

de 1990 parece haber sido enviada por la TPL como un nuevo intento para resolver todas las cuestiones pendientes entre ambas empresas. La TPL afirma que en el lapso transcurrido entre esas dos cartas había efectuado nuevos trabajos, de modo que sólo quedaron pendientes los tres trabajos mencionados más arriba.

297. En segundo lugar, la TPL reclama 147.740 ID. Esas retenciones no se habían pagado al 2 de agosto de 1990 porque las autoridades iraquíes de aduanas e impuestos indirectos y la Comisión del Impuesto sobre la Renta no habían expedido los necesarios certificados de conformidad. El desembolso de esas sumas también dependía del certificado de aceptación final.

298. El Grupo estima, al igual que otros grupos, que las retenciones en garantía son una forma de seguridad en poder de un propietario para garantizar el cumplimiento por un contratista de su obligación de corregir los vicios que aparezcan antes o durante el período de mantenimiento, o bien un fondo que permite al contratante resarcirse si el contratista no ha corregido esos vicios[53]. El Grupo considera que la TPL y la SCOP habían estado celebrando negociaciones desde 1989 cuando el período de mantenimiento había expirado respecto de los trabajos pendientes que la TPL tenía que terminar todavía, a pesar de que durante ese período se había expedido el certificado final de aceptación (que era una condición previa para el desembolso de la parte en US$ de la retención en garantía y condición también para el desembolso de la parte en dinares iraquíes de esa retención). En consecuencia, el Grupo estima que la TPL no ha demostrado que el hecho de que la SCOP no pagara la retención en garantía era consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Así pues, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por las retenciones en garantía no pagadas.

7. Proyecto de yacimiento petrolífero de Sfaya

a) Hechos y alegaciones

299. La TPL afirma que el 30 de julio de 1984 firmó un contrato con la SCOP para construir un sistema colector y una planta de tratamiento en el yacimiento petrolífero de Sfaya (Iraq). El monto global del contrato era de 10.240.000 US$ y 38.200 ID. La TPL, mediante una serie de transacciones, también proporcionó a la SCOP financiación por un importe de 8.704.000 US$ (más intereses), suma de la cual la SACE aseguró el 90%. La TPL afirma que la SCOP aceptó las instalaciones de tratamiento en 1987, cuando se hizo cargo de ellas. La SCOP tenía que reembolsar la financiación en diez plazos entre el 30 de abril de 1987 y el 30 de octubre de 1991. La SCOP no pagó ninguna de las cuotas que vencían antes del 2 de agosto de 1990. La TPL reclama, en nombre propio y en el de la SACE, la suma de 9.649.813 US$ como principal e intereses debido al impago por parte de la SCOP.

b) Respuesta del Iraq

300. El Iraq afirma que la TPL no puede presentar una reclamación en nombre de la SACE. Afirma también que la reclamación corresponde al impago de bienes y servicios que la TPL suministró mucho antes de la entrada del Iraq en Kuwait y entraña transacciones comerciales normales que fueron interrumpidas por el embargo comercial.

c) Análisis y valoración

301. Aplicando las conclusiones que ha expuesto en los párrafos 289 y 292 supra acerca de la aplicación de la cláusula de anterioridad y la resarcibilidad de los pagos hechos por aseguradores, respectivamente, el Grupo recomienda que no se otorgue indemnización alguna por el impago de las cuotas debidas por la SCOP en relación con la financiación que la TPL proporcionó como parte del contrato y el reembolso de los pagos efectuados por la SACE a esta última como consecuencia del impago por parte de la SCOP.

8. Proyectos de fábrica de aceites lubricantes y de yacimiento petrolífero de Sfaya

a) Hechos y alegaciones

302. La TPL afirma que algún tiempo después de que la SCOP dejara de hacer los pagos debidos en relación con la financiación para los proyectos de fábrica de aceites lubricantes y de yacimiento petrolífero de Sfaya examinados más arriba, la TPL tuvo que reembolsar a los prestamistas que habían adquirido la deuda, representada por pagarés con recurso. Afirma también que sufrió pérdidas en divisas e incurrió en gastos de financiación por un importe de 23.366.119.838 Lit desde el momento en que reembolsó a los prestamistas hasta que la SACE reembolsó a su vez.

b) Respuesta del Iraq

303. El Iraq afirma que esta reclamación se refiere a deudas correspondientes a proyectos terminados mucho antes de su entrada en Kuwait y que cualquier incumplimiento por su parte de sus obligaciones se debió al embargo comercial.

c) Análisis y valoración

304. Como se ha examinado más arriba, el Grupo estima que la financiación que la TPL proporcionó a la SCOP de conformidad con los contratos para los proyectos de fábrica de aceites lubricantes y de yacimiento petrolífero de Sfaya consistían en acuerdos de pago diferido que permitían a la SCOP diferir el pago por los trabajos efectuados. Ninguna porción del importe del préstamo puede atribuirse a trabajos efectuados y materiales suministrados después del 2 de mayo de 1990. Además, la SCOP había dejado de cumplir los acuerdos mucho antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera que cuando una reclamación está tan estrechamente vinculada a una transacción, y la fecha en que se creó la deuda en virtud de la transacción básica sitúa a la reclamación fuera del ámbito de jurisdicción de la Comisión, la reclamación correspondiente cae también fuera de la jurisdicción de ésta. En consecuencia, el Grupo considera que las pérdidas en divisas y los gastos financieros en que incurrió la TPL porque la SCOP dejó de pagar en relación con la financiación suministrada no son pérdidas directas resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y por consiguiente recomienda que no se otorgue indemnización alguna.

9. Proyecto de planta farmacéutica

a) Hechos y alegaciones

305. La TPL declara que el 14 de septiembre de 1983, como parte de un consorcio, firmó un contrato para construir una planta farmacéutica para la Kuwait Pharmaceutical Industries Company ("KPIC") en el polígono industrial de Shabhan (Kuwait). La participación de la TPL en el contrato ascendía a 1.260.739 dinares kuwaitíes. El certificado de mantenimiento fue expedido el 13 de diciembre de 1987, pero al 2 de agosto de 1990 no se había expedido la certificación de la inexistencia de deudas tributarias que también era necesaria para el desembolso de las retenciones en garantía. La TPL obtuvo de las autoridades kuwaitíes esa certificación de inexistencia de deudas tributarias en 1992, después de que sus esfuerzos a este respecto quedaran suspendidos por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La TPL reclama 108.553 dinares kuwaitíes por la parte que le corresponde en las retenciones en garantía no pagadas.

b) Respuesta del Iraq

306. El Iraq afirma que la reclamación se refiere al impago de bienes y servicios suministrados mucho tiempo antes de su entrada en Kuwait y que la reclamación no tiene nada que ver con el Iraq. Declara asimismo que, visto que en los documentos presentados por la TPL en apoyo de esta parte de su reclamación, se ve claramente que el Gobierno de Kuwait había aceptado pagar a la TPL, ésta debería insistir en que ese Gobierno efectuara el pago.

c) Análisis y valoración

307. El Grupo considera que la TPL no ha demostrado que el hecho de que la KPIC no pagara las retenciones en garantías fuera consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq porque la condición previa para el pago de las retenciones no se había cumplido durante un tiempo considerable antes del 2 de agosto de 1990. Por ello el Grupo recomienda que no se otorgue ninguna indemnización por las retenciones en garantía no pagadas.

10. Recomendaciones: contrato

308. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que se otorgue una indemnización por pérdidas relacionadas con contratos por un importe de 6.778.894 US$ En el cuadro 22 infra figura un resumen de las distintas recomendaciones contenidas en relación con este elemento de la reclamación.

Cuadro 22

Recomendaciones: contrato

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada modificada		Indemnización recomendada	
Alquileres pagados por anticipado	ID	56.000		Ninguna
Cargos por servicio sobre garantías bancarias	Lit	99.321.392		Ninguna
Proyecto de West Qurna				
- Equipo y materiales listos para entrega	US$	5.629.953	Lit DM	3.799.488.568[a] 179.686
- Materiales en fabricación	Lit	3.300.000.000	Lit	2.087.591.812
- Gastos de almacenamiento y mantenimiento del resto del equipo y los materiales	Lit	349.739.167	Lit	205.353.084
- Gastos por cese de actividades	Lit	582.699.498	Lit	Ninguna
Proyecto de conversión C4	Lit	100.000.000	Lit	59.637.075
Proyecto de refinería central				
- Trabajos realizados	US$	2.195.000	US$	1.271.124
- Gastos por cese de actividades	Lit	100.000.000	Lit	92.063.303
Proyecto de fábrica de aceites lubricantes				
- Cuentas incobrables	US$	156.912.669		Ninguna
- Retenciones en garantía no pagadas	US$	4.535.225		Ninguna
	ID	145.740		Ninguna
Proyecto de yacimiento petrolífero de Sfaya	US$	9.649.813		Ninguna
Proyectos de fábrica de aceites lubricantes y de yacimiento petrolífero de Sfaya	Lit	23.366.119.838		Ninguna
Proyecto de planta farmacéutica	KD	108.553		Ninguna
Total (dólares de los EE.UU.)		204.011.376		6.778.894

[a] El importe de la indemnización recomendada por el Grupo para el equipo y los materiales listos para su entrega asciende a 3.392.435 US$ utilizando el tipo de cambio intermedio de agosto de 1990 indicado en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas, ya mencionado en este informe.

C. Otros bienes materiales

1. Fondos en depósito y efectivo para gastos menores

a) Hechos y alegaciones

309. La TPL reclama 202.903 dinares kuwaitíes correspondiente al efectivo en depósito en un banco iraquí, así como al efectivo que se hallaba en su oficina iraquí y que se dejó allí cuando la oficina fue evacuada en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La TPL presentó estados financieros de su oficina de Bagdad para el año que terminó el 31 de diciembre de 1990 y estados bancarios para los seis primeros meses de 1990 en apoyo de esta parte de su reclamación.

b) Respuesta del Iraq

310. El Iraq afirma que los dinares iraquíes en depósito en bancos iraquíes tenían que utilizarse para sufragar los gastos del reclamante en el país y no podían convertirse en una moneda extranjera mientras no se hubieran liquidado todas las reclamaciones derivadas de los trabajos en que participaba el reclamante, y que la TPL estaba al corriente de esos requisitos. El Iraq también declara que un reclamante puede retirar cualquier remanente de fondos una vez liquidadas las reclamaciones relativas a su trabajo. Declara también que la TPL no ha presentado ninguna prueba en apoyo de su reclamación por pérdida de efectivo para gastos menores.

c) Análisis y valoración

311. El Grupo considera que la TPL no ha presentado pruebas suficientes para demostrar las circunstancias y la cuantía de esta pérdida. En los estados financieros correspondientes al año que finalizó el 31 de diciembre de 1990 los fondos en depósito y el efectivo para gastos menores figuran como activos. En lo que se refiere a los fondos en depósito, ni los estados financieros ni los estados bancarios corroboran el importe reclamado. En consecuencia el Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna por los fondos en depósito y el efectivo para gastos menores.

2. Pérdida de mobiliario, accesorios y vehículos a motor

a) Hechos y alegaciones

312. La TPL reclama 200.000 US$ por la pérdida de mobiliario, accesorios y vehículos a motor que se encontraban en su oficina de Bagdad y que habían sido comprados en US$, dinares kuwaitíes, dinares iraquíes y liras italianas. Afirma que el valor de esos bienes era de 250.000 US$ cuando fueron comprados a finales del decenio de 1980 y el importe de la reclamación refleja su valor después de amortización. La TPL presentó una lista de artículos importados que parece haberse puesto al día después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, algunas facturas proforma y documentos de embarque, un extracto del balance de su oficina en el Iraq y una lista de vehículos a motor "entregados" en 1992.

b) Respuesta del Iraq

313. El Iraq afirma que, dado que esos artículos fueron importados sin que la TPL tuviera que pagar derechos de aduana, ésta no tiene derecho a utilizarlos ni a enajenarlos hasta que se hayan liquidado todas las reclamaciones derivadas de los proyectos en los que participó. El Iraq afirma también que las pruebas presentadas por la TPL indican que transfirió esos bienes a la SCOP como liquidación de sus cuentas relativas a esos proyectos y que en consecuencia la TPL no puede presentar una reclamación por su pérdida.

c) Análisis y valoración

314. El Grupo considera que la TPL no ha presentado pruebas suficientes de su propiedad del mobiliario, accesorios y vehículos a motor, del estado de esos bienes, de su valor y de que se perdieron como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

315. Aunque la TPL ha presentado una lista de vehículos a motor que fueron entregados a las autoridades iraquíes, la carta que acompaña esa lista se refiere a una lista de muebles y accesorios que también parecen haberse entregado. La TPL no ha explicado adecuadamente por qué entregó esos artículos; parece que, de hecho, fueron confiscados por las autoridades iraquíes después del 2 de marzo de 1991. El Grupo "E3" ha llegado a la conclusión de que la confiscación de bienes por el Iraq después del 2 de marzo de 1991 era un hecho totalmente independiente y por consiguiente, no entra dentro del ámbito de competencia de la Comisión, conclusión con la que está de acuerdo este Grupo[54]. En consecuencia el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por la pérdida de mobiliario, accesorios y vehículos a motor.

3. Recomendaciones: otros bienes materiales

316. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por pérdidas relacionadas con otros bienes materiales. En el cuadro 23 infra figura un resumen de las distintas recomendaciones contenidas en este elemento de la reclamación.

Cuadro 23

Recomendaciones: otros bienes materiales

Elemento de la reclamación	Cantidad reclamada modificada		Indemnización recomendada
Fondos en depósito y efectivo para gastos menores	ID	202.903	Ninguna
Pérdida de mobiliario, accesorios y vehículos a motor	US$	200.000	Ninguna
Total (dólares de los EE.UU.)		852.421	Ninguna

D. Pago o socorro a terceros

1. Gastos relacionados con el personal detenido en el Iraq

a) Hechos y alegaciones

317. Diecisiete de los empleados de la TPL que estaban trabajando en proyectos en el Iraq y Kuwait el 2 de agosto de 1990 fueron detenidos por las fuerzas iraquíes y luego trasladados a Bagdad, donde siguieron detenidos por diferentes períodos entre el 12 de septiembre y el 15 de diciembre de 1990. La TPL reclama 1.500.000.000 Lit por sueldos pagados a los empleados y gastos conexos durante su detención. En apoyo de esta parte de su reclamación, la TPL ha presentado un estado detallado en que analiza el costo de cada empleado, junto con los correspondientes elementos de prueba, incluidas las nóminas.

b) Respuesta del Iraq

318. El Iraq afirma que no hay pruebas de que los empleados de la TPL estuvieran detenidos, y que se encontraban en el Iraq para trabajar en diversos proyectos en los que participaba esta empresa, que no pudieron terminar debido al embargo comercial.

c) Análisis y valoración

319. El Grupo, lo mismo que en informes anteriores, considera que los sueldos pagados al personal extranjero que trabajaba en el Iraq y en Kuwait, abonados después de que hubiera cesado su labor productiva y hasta su repatriación, son resarcibles[55]. Aunque los empleados de la TPL estuvieron detenidos durante períodos diferentes, ésta reclamó para cada empleado el costo de cuatro meses. El Grupo, por consiguiente, ha vuelto a calcular la reclamación de la TPL en relación con el número de días durante el cual estuvieron realmente detenidos los empleados y un período razonable de recuperación. El Grupo ha hecho otras deducciones de la cantidad de la reclamación porque no había pruebas suficientes en apoyo de todos los gastos reclamados. En consecuencia el Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 840.869.100 Lit por los gastos relacionados con el personal detenido en el Iraq.

2. Seguro de riesgo de guerra

a) Hechos y alegaciones

320. La TPL reclama 359.134.000 Lit por la cobertura del seguro de vida e incapacidad permanente que contrató para sus empleados que trabajaban en proyectos en el Iraq y Kuwait y que estuvieron detenidos como rehenes en el Iraq, y para los empleados que trabajaban en un proyecto en la Arabia Saudita. La reclamación de la TPL también incluye las cantidades pagadas en relación con los familiares de esos empleados que estaban con ellos en esos países. La TPL presentó listas de los diversos empleados y familiares para los que contrató el seguro, las pólizas de seguro correspondientes y la prueba del pago de las primas en apoyo de esta parte de su reclamación. El seguro cubría diversos períodos del 2 de agosto de 1990 al 27 de enero de 1991.

b) Respuesta del Iraq

321. El Iraq declara que la decisión de la TPL de contratar un seguro de vida e incapacidad permanente para sus empleados no fue una consecuencia directa de su entrada en Kuwait.

c) Análisis y valoración

322. El Grupo considera que las pruebas presentadas por la TPL demuestran que el seguro de vida e incapacidad permanente que contrató se añadía al seguro ordinario que tenían sus empleados y los familiares de éstos. Con respecto al seguro contratado en beneficio de los empleados que estaban detenidos en el Iraq, otros grupos han considerado anteriormente que esos costos son, en principio, resarcibles como consecuencia de la "toma de rehenes u otra detención ilegal" en el sentido del apartado e) del párrafo 34 de la decisión 7 del Consejo de Administración relativo a las reclamaciones de gobiernos y organizaciones internacionales[56]. De manera análoga, el Grupo concluye que el costo de esa cobertura de seguro es, en principio, resarcible en el sentido de los párrafos 21 y 22 de la decisión 7 del Consejo de Administración relativa a las reclamaciones de empresas y otras entidades, y que era razonable que la TPL tuviera esa cobertura tanto para sus empleados como para los familiares de éstos que estaban con ellos. El Grupo estima también que la decisión de la TPL de adquirir cobertura para sus empleados y los familiares de éstos en la Arabia Saudita era razonable teniendo en cuenta dónde se encontraban esas personas. En consecuencia, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 359.134.000 Lit por seguro de riesgo de guerra.

3. Gastos de hotel y otros gastos

a) Hechos y alegaciones

323. La TPL reclama 147.000 dinares iraquíes por el costo del alojamiento y la comida que proporcionó a sus empleados y los familiares de éstos que estaban detenidos en el Iraq, así como a las dietas que pagó a cada empleado durante su detención. En apoyo a esta parte de su reclamación la TPL ha presentado una lista de gastos y una declaración en que confirma el pago de dietas.

b) Respuesta del Iraq

324. El Iraq dice que la propia naturaleza de la reclamación pone de manifiesto que esas personas no estaban detenidas como rehenes y que por consiguiente los gastos no eran consecuencia de la entrada del país en Kuwait.

c) Análisis y valoración

325. El Grupo considera que los gastos de apoyo a los empleados detenidos, tales como alojamiento y comida, son en principio resarcibles[57]. Sin embargo, estima que la TPL no ha presentado pruebas satisfactorias en apoyo de su reclamación porque no ha explicado adecuadamente cómo se calcularon esos gastos, en ausencia de cualquier prueba de los gastos reales, ni ha proporcionado una explicación suficiente de cómo se calculó el importe de las dietas y de qué modo se pagaron a sus empleados que estaban detenidos en el Iraq. En consecuencia el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por esos gastos.

4. Recomendaciones: pago o socorro a terceros

326. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo recomienda la concesión de una indemnización por pago o socorro a terceros por un importe de 1.035.110 US$ En el cuadro 24 infra figura un resumen de las distintas recomendaciones contenidas en el marco de este elemento de reclamación.

Cuadro 24

Recomendaciones: pago o socorro a terceros

Elementos de la reclamación	Cantidad reclamada modificada	Indemnización recomendada
Gastos relacionados con el personal detenido en el Iraq	Lit 1.500.000.000	Lit 840.869.100
Seguro de riesgo de guerra	Lit 359.134.000	Lit 359.134.000
Gastos de hotel y gastos varios	ID 147.000	Ninguna
Total (dólares de los EE.UU.)	2.076.338	1.053.836

E. Recomendaciones

327. Las recomendaciones del Grupo sobre la reclamación de la TPL se resumen en el cuadro 25, que figura a continuación.

Cuadro 25

Reclamación de la TPL: indemnización recomendada

Elementos de la reclamación	Cantidad reclamada modificada	Indemnización recomendada
Contrato: ID	ID 201.740	Ninguna
- Alquileres pagados por anticipado	56.000	Ninguna
- Proyecto de fabricación de aceites lubricantes		
- Retenciones en garantía no pagadas	145.740	Ninguna
Contrato: Lit	Lit 27.897.879.895	Lit 2.444.645.274
- Cargos por servicio de garantías bancarias	99.321.392	Ninguna
- Proyecto de West Qurna		
- Equipo y materiales en fabricación	3.300.000.000	2.087.591.812
- Gastos de almacenamiento y mantenimiento del resto del equipo y materiales	349.739.167	205.353.084
- Gastos por cese de actividades	582.699.498	Ninguna
- Proyecto de conversión C4	100.000.000	59.637.075
- Proyecto de refinería central		
- Gastos por cese de actividades	10.000.000	92.063.303

Elementos de la reclamación	Cantidad reclamada modificada	Indemnización recomendada
- Proyectos de fabricación de aceites lubricantes y yacimiento petrolífero de Sfaya	23.366.119.838	Ninguna
Contrato: dólares de los EE.UU.	US$ 178.922.660	US$ 4.663.559
- Proyecto de West Qurna		
- Equipo y materiales listos para la entrega	5.629.953	3.392.435[a]
- Proyecto de refinería central		
- Trabajos realizados	2.195.000	1.271.124
- Proyecto de fabricación de aceites lubricantes		
- Retenciones en garantía no pagadas	4.535.225	Ninguna
- Cuentas incobrables	156.912.669	Ninguna
- Proyecto de yacimiento petrolífero de Sfaya	9.649.813	Ninguna
Contrato: KD	KD 108.553	Ninguna
- Proyecto de planta farmacéutica	108.553	Ninguna
Otros bienes materiales: ID	ID 202.903	Ninguna
- Fondos en depósito y efectivo para gastos menores	202.903	Ninguna
Otros bienes materiales: US$	US$ 200.000	Ninguna
- Pérdida de mobiliario, accesorios y vehículos a motor	200.000	Ninguna
Pago o socorro a terceros: Lit	Lit 1.859.134.000	Lit 1.200.003.100
- Gastos relacionados con el personal detenido en el Iraq	1.500.000.000	840.869.100
- Seguro de riesgo de guerra	359.134.000	359.134.000
Pago o socorro a terceros: ID	ID 147.000	Ninguna
- Gastos de hotel y otros gastos	147.000	Ninguna
Total (dólares de los EE.UU.)	2.076.338	1.053.836

[a] Por razones de conveniencia, el monto de la indemnización recomendada respecto de este elemento de reclamación se indica en US$ a pesar de que los gastos se efectuaron en liras italianas y marcos alemanes.

X. RECLAMACIÓN DE LA GENERAL PETROLEUM & MINERALS ORGANISATION (PETROMIN) MAHD AD'DAHAB MINE

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

328. En su formulario para las reclamaciones de la categoría "E", de 27 de octubre de 1993, el reclamante ("Petromin") se describió a sí mismo como la "General Petroleum & Minerals Organisation (Petromin) Mahd ad'Dahab Mine". El Grupo determinó que la Petromin es una empresa del Gobierno de la Arabia Saudita. En el momento de la presentación de su reclamación, la Petromin regentaba una dependencia comercial separada, a modo de división, que se denominaba a sí misma Mahd ad'Dahab Mine ("la División de Minas"). La División de Minas actuaba como una entidad jurídica independiente, mantenía su propia gestión separada, podía demandar y ser demandada en su propio nombre y preparaba anualmente estados financieros separados. En 1993 se estableció la Saudi Arabian Marketing and Refining Company ("SAMAREC") con la finalidad de asumir el control sobre los intereses petrolíferos de la Petromin. Ésta continuó administrando la División de Minas hasta 1997, fecha en la que todos los derechos y activos de la división fueron transferidos a una empresa de reciente creación, la "Saudi Arabian Mining Company", que realizaba sus operaciones con el nombre de Ma'aden ("la Ma'aden"). Con arreglo a los estatutos sociales de la Ma'aden, todos los derechos y activos de la División de Minas fueron transferidos a la Ma'aden y, en forma de acciones ordinarias, pasaron a formar parte del capital de esta empresa. El Gobierno de la Arabia Saudita fue en todo momento el único accionista efectivo tanto de la Petromin como de la Ma'aden.

329. La reclamación de que se trata se refiere a los derechos y activos transferidos por la Petromin a la Ma'aden en 1997, según se describe en el párrafo 328 supra. Durante las investigaciones realizadas por el Grupo, el reclamante estuvo representado en todo momento por funcionarios contratados por la Ma'aden. La Petromin siguió existiendo durante las investigaciones del Grupo, pero había renunciado a sus intereses en la materia objeto de la reclamación. Como cuestión preliminar, el Grupo observa que en 1997 la Ma'aden adquirió los derechos a la reclamación presentada por la Petromin. No obstante lo que antecede, y en aras de la continuidad, en el resto de esta sección del presente informe seguirá denominándose reclamante a la "Petromin".

330. En la fecha de la presentación de su reclamación, la Petromin realizaba operaciones como mina de oro, obteniendo cerca del 90% de sus ingresos de la venta de oro y, el 10% restante, de la venta de metales afines tales como plata, cinc y cobre extraídos en sus yacimientos de Arabia Saudita. El principal centro de actividad de la Petromin se encuentra en Riad (Arabia Saudita). La Petromin mantiene una sucursal en Jeddah, así como varios otros locales en diversos puntos de la Arabia Saudita.

331. La Petromin pide una indemnización de 263.725 US$ con arreglo a las categorías de pérdida descritas en el formulario de reclamación de la categoría "E" como "transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico" y "otras". La Petromin subdivide su reclamación en los elementos de pérdida descritos en el cuadro 26 infra.

Cuadro 26

Reclamación de la Petromin

(En dólares de los EE.UU.)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original
Transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico	207.691
- Aumento de los costos de transporte y seguro	42.806
- Pérdidas de oportunidad	164.885
Otros	56.034
- Costos de mano de obra y de personal	50.400
- Comunicaciones	4.876
- Seguro de los materiales adquiridos importados	758
Total	263.725

2. Transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico

332. En el momento de la presentación de su reclamación, la Petromin explotaba una mina de oro en Mahd ad'Dahab ("la mina"), situada a unos 150 km al noreste de Jeddah. El rendimiento anual de la mina, que ascendía a unas 110.000 onzas de oro, hacía que no fuese rentable el establecimiento de una refinería del metal. Por consiguiente, la Petromin enviaba el oro no refinado extraído de la mina de dos maneras: en forma de mezcla de oro, plata y minerales viles asociados, que se enviaba a un refinador de oro especializado en Londres, y en forma de concentrado de flotación simultánea ("concentrado"), con una pureza más baja de los minerales, que se enviaba a los refinadores del Japón y Suecia. El concentrado se transportaba en buques en sacos de 50 kg, mientras que la mezcla se transportaba por avión.

333. La Petromin afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, tuvo que asumir un aumento de los gastos de seguro y transporte por valor de 42.806 US$ respecto del envío del concentrado al Japón y a Suecia en el período comprendido entre el 20 de agosto de 1990 y el 22 de abril de 1991.

334. La Petromin afirma que, en el curso de sus operaciones comerciales normales, se vio obligada, en virtud de la Carta real fundacional, a vender todo su oro refinado al Instituto Monetario de la Arabia Saudita ("SAMA") (es decir, al Banco Central de la Arabia Saudita). Conforme a los arreglos contractuales concertados a la sazón con sus refinadores, la Petromin recibiría el oro refinado de su refinador de la mezcla en un plazo de siete días contado a partir del envío inicial de la mezcla desde la Arabia Saudita, y de sus refinadores la concentración simultánea en un plazo de 60 días contado a partir del envío del concentrado. La Petromin afirma que, una vez recibido el oro refinado, éste se depositaba en una caja fuerte de un banco comercial de Jeddah. La Petromin vendería de cuando en cuando al SAMA diversas cantidades de oro. Se calculaba que el precio de la onza de oro vendida al SAMA equivalía al 90% del precio corriente de mercado del oro, según constaba en la fecha pertinente de venta por referencia a la "fijación del precio de mercado de Londres" en el caso del oro.

335. La Petromin afirma que, como resultado de la perturbación general de los horarios de transporte existentes y de las demoras en la contratación del seguro y el flete, cuatro envíos de mezcla de oro de Petromin al refinador de ésta en Londres registraron, por término medio, un retraso de 27 días en el período comprendido entre el 14 de enero y el 4 de abril de 1991. De manera análoga, dos envíos de concentrado enviados por Petromin al refinador de concentrados sueco sufrieron por término medio un retraso de 22 días durante el período comprendido entre el 10 de enero y el 11 de febrero de 1991.

336. La Petromin afirma que, de no ser por los retrasos, habría cobrado de sus banqueros intereses sobre el producto de la venta de los envíos demorados a razón del 8% anual por la duración del retraso. Sobre esa base, la Petromin calcula que, como resultado de los retrasos, perdió intereses por valor de 164.885 US$

3. Otros

337. La cantidad de 56.034 US$ reclamada en relación con esta categoría de pérdida es desglosada por la Petromin en costos de mano de obra y de personal (50.400 dólares), gastos de comunicación (4.876 dólares) y costos adicionales de seguro (758 dólares) sobre los materiales importados.

338. En cuanto a los costos adicionales de mano de obra, la Petromin afirma que 17 trabajadores filipinos contratados para realizar diversas labores en la mina, que en diciembre de 1990 se encontraban de permiso en su país, no habían regresado al trabajo en enero de 1991. Afirma también que la causa de que los empleados no regresaran fue la situación inestable en el Oriente Medio en general, provocada por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. De resultas de ello, la Petromin dio instrucciones a su agente de contratación en Manila para que contratara a 17 sustitutos. El agente de contratación cobró una prima de 937,50 Srls por cada sustituto. Además, se dio instrucciones a ese agente para que facilitara a cada sustituto un billete de avión de Manila a Jeddah y entregara a cada empleado una cantidad de 100 Srls para gastos menores. El agente obtuvo los billetes de avión de acuerdo con las instrucciones recibidas a razón de 2.535 Srls por empleado. La Petromin afirma que pagó al agente de contratación 16.196 US$ en concepto de los honorarios y desembolsos mencionados en el presente párrafo.

339. La Petromin afirma que 37 empleados suyos se reincorporaron con retraso al trabajo tras sus vacaciones en diciembre de 1990. En general, los empleados en cuestión habían estado de vacaciones en su país de origen, Filipinas. La política adoptada por la Petromin consistía en deducir la mitad del número de días adicionales no programados de vacaciones tomadas por cada empleado del número de días acumulados por concepto de permiso, asignándose la otra mitad a una disposición relativa al "permiso excepcional". Cuando un empleado no había acumulado el número suficiente de días de permiso para cumplir su mitad de días de vacaciones no programados, la cantidad restante era asumida por el empleado en forma de vacaciones no pagadas. La consecuencia fundamental de la política descrita más arriba fue que la Petromin y sus empleados compartieron, a partes iguales, los costos de los días de vacaciones no programados. La Petromin pide indemnización por la mitad de los costos, sufragados por ella, de los días de vacaciones no programados basándose en el número de días registrados en la disposición relativa al "permiso excepcional" y calculados con arreglo al salario básico prorrateado de cada empleado de que se trata. El costo total reclamado por la Petromin asciende a 12.252 US$

340. La Petromin sostiene que 33 empleados que en diciembre de 1990 se encontraban de permiso en Filipinas no pudieron regresar directamente de Manila a Jeddah como resultado de las perturbaciones de los horarios de las líneas aéreas. Los empleados involucrados tuvieron que regresar vía Singapur. Esa desviación supuso para la Petromin un costo adicional de 20.592 US$ en lo que respecta a los billetes de avión, y de 1.260 US$ por lo que respecta a los gastos terminales a razón de 12 US$ y de alojamiento en hoteles a razón de 30 US$ al día en relación con los 30 empleados retornados.

341. La Petromin afirma que efectuó gastos por valor de 3.543 US$ por haber permitido a cada uno de los empleados expatriados hacer una llamada telefónica, de tres minutos de duración a sus familias en los países de origen durante la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, a fin de tranquilizar a sus respectivas familias de que no corrían riesgo alguno.

342. La Petromin afirma que efectuó gastos adicionales para comunicarse con el agente de contratación en Manila, cuya cuantía asciende a 1.333 US$, en relación con la sustitución de los empleados que no regresaron, como se señala en el párrafo 338 supra, y la desviación de los empleados que regresaron, a que se hace referencia en el párrafo 340 supra.

343. La Petromin afirma que efectuó gastos adicionales en concepto de primas de seguro, por valor de 758 US$, en relación con la importación de las piezas de equipo que necesitaba su mina.

B. Respuesta del Iraq

344. En términos generales, el Iraq afirma que la reclamación no es respaldada por las explicaciones y pruebas aducidas. Sostiene que las pérdidas reclamadas (caso de que se hubieran producido efectivamente) son pérdidas indirectas y no guardan relación alguna con la entrada del Iraq en Kuwait. Sostiene también que la Petromin obtuvo beneficios adicionales debido al aumento a la sazón de los precios de su oro y plata. El Iraq afirma que las pérdidas alegadas deben deducirse del aumento de los beneficios.

345. El Iraq cuestiona que el aumento de los gastos de transporte y de seguro marítimo se debiera directamente a los acontecimientos ocurridos en el Iraq y en Kuwait a la sazón, y sostiene que los aumentos podrían haber sido causados por muchos otros factores.

346. El Iraq afirma que el aumento de los gastos de flete y de seguro en el caso de los envíos al extranjero se basan en facturas fechadas entre el 22 de octubre de 1990 y el 22 de mayo de 1991 (dos meses después de la fecha de la invasión de Kuwait por el Iraq y tres meses después del alto el fuego respectivamente). Sostiene que el período de que se trata es indicativo del hecho de que el aumento de los costos no se debió a su entrada en Kuwait. Señala que la Petromin define una parte del aumento de los gastos como "factor de ajuste monetario". El Iraq manifiesta que no es responsable de las fluctuaciones de la moneda de que se trata ni puede ser considerado responsable de esas pérdidas. Afirma que el aumento de los costos de las primas de seguro fue provocado por los esfuerzos bélicos de las Fuerzas de la Coalición Aliada y que esos costos no son resarcibles según la decisión 19 del Consejo de Administración (S/AC.26/Dec.19/1994).

347. El Iraq manifiesta asimismo que la Petromin no presentó información acerca de las fluctuaciones del precio del oro y la plata, o de si realizó beneficios adicionales debido a la subida del precio de los metales. El Iraq sostiene que en el segundo trimestre de 1990 el precio medio del oro era de 365 US$ por onza, mientras que en los otros tres trimestres consecutivos ese precio era de 382, 379 y 370 US$ respectivamente.

348. El Iraq afirma además que la Petromin no ha explicado adecuadamente las causas del retraso de los envíos y cómo esos retrasos han podido supuestamente ser causados por la entrada del Iraq en Kuwait. Sostiene asimismo que la Petromin ha calculado las pérdidas de oportunidad partiendo del supuesto de que el tipo de interés es del 8%, lo que, a juicio del Iraq, es poco realista.

349. En cuanto a la sustitución de personal, el Iraq afirma que la Petromin no ha conseguido explicar la razón de la sustitución del personal de que se trata. Afirma también que, al parecer, algunas de las personas sustituidas abandonaron la Petromin entre noviembre de 1990 y enero de 1991, y que la partida de esas personas puede haber sido causada por la terminación de los contratos de las personas de que se trata, cosa que se habría producido no obstante la entrada del Iraq en Kuwait.

350. En cuanto a las pérdidas descritas como "permiso excepcional para los que estaban de vacaciones", "el aumento del precio del billete de avión para los empleados que retornaban", "los gastos de alojamiento y los gastos terminales para los empleados que retornaban" y "los gastos de teléfono/télex a Singapur para solucionar los trámites de los vuelos", el Iraq sostiene que el reclamante ha importunado innecesariamente al Grupo con trivialidades. Afirma asimismo que no había necesidad de tomar disposiciones acerca del permiso excepcional, ya que los empleados de que se trata partieron en diciembre de 1990 y regresaron por voluntad propia en febrero de 1991, durante las hostilidades. Afirma igualmente que los costos de que se trata no guardan relación con su entrada en Kuwait y se habrían efectuado de cualquier modo en el curso de las operaciones comerciales normales. El Iraq manifiesta que la concesión de permiso excepcional puede deberse a la incapacidad de la Petromin para tramitar debidamente los arreglos de viaje para los miembros de su personal.

351. En cuanto al seguro de los materiales importados, el Iraq afirma que la Petromin no ha dado explicaciones ni presentado pruebas en apoyo de este elemento de la reclamación, y sostiene que el costo no guarda relación con la entrada del país en el Kuwait.

C. Análisis y valoración

1. Transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico

352. En cuanto al aumento de los costos de seguro y transporte, la Petromin presentó copias de los contratos que regían la refinación de sus concentrados por los refinadores suecos y japonés, que estaban vigentes a la sazón. Ambos contratos imponían a la Petromin la obligación de abonar los costos de envío y seguro de los concentrados a su lugar de destino con arreglo a la cláusula "franco al costado del buque". La Petromin presentó las facturas y la prueba de pago del aumento de los costos, la correspondencia mantenida con los refinadores y los registros de contabilidad para el período anterior a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Demostró que, en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 30 de marzo de 1991, sus

costos de flete respecto de nueve envíos de concentrados desde Jeddah a Suecia aumentaron en 35.019 US$ De esta cantidad, 5.279 US$ habían correspondido al aumento de los costos de flete con posterioridad al 2 de marzo de 1991.

353. La Petromin sostenía que, en el caso de siete de los envíos a Suecia, las primas de seguro correspondientes habían aumentado en 2.717 US$ En relación con cinco envíos de concentrados desde Jeddah a Osaka (Japón), la Petromin afirmaba que pagó 4.019 US$ correspondientes al aumento de los gastos de flete y seguro. Sin embargo, la Petromin no aportó pruebas en apoyo del costo histórico del transporte y el seguro de sus concentrados enviados al Japón, ni tampoco de sus primas de seguro respecto de los concentrados enviados a Suecia.

354. El Grupo reconoció anteriormente que el aumento de los costos de seguro pagados respecto de los envíos de mercancías desde los puertos del mar Rojo en la Arabia Saudita era en principio resarcible, a condición de que esos costos no estuvieran relacionados con el aumento de la producción y no se hubieran producido con posterioridad al 2 de marzo de 1991[58]. El Grupo considera que, en el presente caso, la Petromin ha demostrado que el aumento de los costos de flete le fueron impuestos por los proveedores del transporte. La Petromin no pudo evitar asumir el aumento de los costos, ya que para ello, tendría que haber puesto fin a sus transacciones comerciales ordinarias[59].

355. El Grupo considera que la Petromin ha demostrado que pagó la cantidad de 29.740 US$ correspondiente al aumento de los costos de flete como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991. El Grupo recomienda que se otorgue indemnización por la cantidad correspondiente al aumento de los costos de flete.

356. En cuanto a las pérdidas de oportunidad por valor de 164.885 US$, La Petromin sostiene que su práctica habitual ha sido la de mantener una reserva de oro refinado en un banco comercial local de Jeddah. Los registros de las existencias de la Petromin muestran que, durante el segundo semestre de 1990, sus reservas de oro depositadas en el Banco Comercial excedían de 475 kg. La Petromin pagó al banco una comisión por los servicios prestados y no devengó intereses sobre el oro depositado[60]. La Petromin afirma que la decisión de vender su oro refinado, así como las cantidades que debían venderse al SAMA en cualquier momento dado, eran cuestiones de su entera discreción y que la decisión de vender oro se adoptaba generalmente cuando el precio de mercado del oro le parecía favorable. El Grupo considera significativo que la Petromin no vendiera inmediatamente su oro al SAMA, sino que la decisión de venderlo fuera el resultado de una decisión comercial. La Petromin no sostiene ni demuestra que los envíos de oro que, según afirma, sufrieron retrasos, habrían sido vendidos al SAMA inmediatamente tras su recibo. El Grupo observa que las pruebas parecen indicar que el oro en cuestión habría pasado a formar parte de la reserva existente de la Petromin. En el período comprendido entre la fecha del recibo del oro y su depósito en la caja fuerte del banco y la fecha en que era vendido finalmente al SAMA, la Petromin no habría devengado intereses. Las pruebas muestran que ésta mantuvo en todo momento un exceso de reservas de oro al que podría recurrir para realizar ventas al SAMA. En ningún momento quedó agotada la reserva de oro de la Petromin. Los registros de las existencias muestran que ésta siguió aumentando su reserva de oro tras la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Habida cuenta de las circunstancias, el Grupo considera que la Petromin no ha demostrado que sufrió la pérdida alegada. Por consiguiente, el

Grupo recomienda que no se conceda indemnización alguna por las transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico.

2. Otros

357. En cuanto al costo de sustitución de los 17 empleados que no regresaron, la Petromin explicó que en cualquier caso se habría pagado a los empleados originales los 100 Srls por empleado, incluso en el caso de que hubieran regresado. Habida cuenta de ello, el Grupo considera que la asignación para pequeños gastos no constituía un gasto adicional efectuado como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Considera además que la Petromin no aportó la prueba del pago por las comisiones debidas al agente de contratación o por los costos de los billetes de avión. Por tales motivos, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por los gastos relacionados con la contratación de los empleados de sustitución.

358. En cuanto a la disposición relativa a los costos del permiso excepcional, la Petromin no facilitó documentación sobre los plazos efectivos de las vacaciones, los plazos revisados de las vacaciones o los registros de su nómina correspondientes a 1990 y 1991, no obstante las peticiones formuladas por el Grupo. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por permiso excepcional.

359. El Grupo considera que la Petromin no aportó pruebas suficientes en apoyo del pago de los costos de desviación. Por consiguiente, recomienda que no se conceda ninguna indemnización por este elemento de la reclamación. La Petromin justificó los gastos terminales y de alojamiento en hoteles de 30 empleados retornados facilitando una lista de éstos, la factura y la prueba del pago del alojamiento en hoteles y la prueba del pago (en forma de talones de los billetes utilizados) por gastos terminales adicionales. Por consiguiente el Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 1.260 US$ por gastos terminales y de alojamiento en hoteles.

360. El Grupo considera que la Petromin no aportó pruebas acerca de las llamadas telefónicas al extranjero, de tres minutos de duración, los gastos de comunicación adicionales y el aumento de las primas de seguro. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por estos elementos de la reclamación.

D. Beneficios extraordinarios

361. El Grupo investigó si la Petromin había incrementado su producción o generado beneficios extraordinarios como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Los documentos de la Petromin relativos a la producción y venta y los pertinentes informes financieros anuales no muestran una desviación extraordinaria respecto de la tendencia histórica tanto de la producción como de los beneficios. El Grupo considera que la Petromin no obtuvo beneficios extraordinarios como consecuencia directa de la invasión y ocupación citadas.

E. Recomendaciones

362. Las recomendaciones del Grupo respecto de la reclamación de la Petromin se resumen en el cuadro 27 que figura a continuación.

Cuadro 27

Reclamación de la Petromin: indemnización recomendada

(En dólares de los EE.UU.)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original	Cuantía de la indemnización recomendada
Transacciones realizadas con arreglo a usos convencionales o los usos del tráfico	207.691	29.740
- Aumento de los costos de transporte y seguro	42.806	29.740
- Pérdidas de oportunidad	164.885	Ninguna
Otros	56.034	1.260
- Gastos de mano de obra y de personal	50.400	1.260
- Comunicaciones	4.876	Ninguna
- Seguro de los materiales adquiridos importados	758	Ninguna
Total	263.725	31.000

XI. RECLAMACIÓN DE LA PETROMIN LUBRICATING OIL COMPANY

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

363. La Petromin Lubricating Oil Company ("Petrolube") fue constituida en la Arabia Saudita como sociedad en comandita por acciones en 1969. En todo momento, el 71% de las acciones de la Petrolube pertenecieron a la Petromin, y el restante 29% a la Mobil Investments S.A. En 1996, las acciones de la Petromin en la Petrolube fueron transferidas a la Saudi Aramco.

364. La principal actividad de la Petrolube es la fabricación de mezclas y la comercialización de aceites lubricantes para el mercado interno y el de exportación. La Petrolube posee y explota tres instalaciones mezcladoras en Jeddah, Jubail y Riad (Arabia Saudita), en las que fabrica lubricantes destinados a la venta con su propio nombre comercial de "Petromin Oils", así como a la mayoría de las principales empresas petrolíferas internacionales bajo sus marcas respectivas.

365. La Petrolube pide una indemnización de 40.830.448 Srls[61] en relación con la categoría de pérdidas definidas como "otras" en el formulario para las reclamaciones de la categoría "E" por las pérdidas que, según afirma, fueron causadas directamente por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Petrolube divide su reclamación en los elementos de pérdida descritos en el cuadro 28, que figura a continuación.

Cuadro 28

Reclamación de la Petrolube

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original
Lucro cesante	9.537.248
Costos salariales adicionales	2.819.657
Pérdidas relacionadas con el mantenimiento de un exceso de existencias	1.614.514
Aumento de los precios del petróleo crudo	19.744.946
Aumento de los precios de los aditivos	5.881.341
Aumento de los costos de seguro	71.422
Aumento de los costos de transporte	994.212
Máscaras antigás	167.100
Total	40.830.440

2. Lucro cesante

366. La Petrolube afirma que sufrió una reducción de las ventas de exportación de 85.154 barriles de aceite lubricante entre el 1º de julio de 1990 y el 31 de diciembre de 1991. Alega que su presupuesto para el período de que se trata preveía la venta en el mercado de exportación de 173.000 barriles de diferentes calidades de aceites lubricantes. Afirma también

que, del total de 173.000 barriles mencionados más arriba, 85.154 barriles se habrían exportado a Jordania, el Yemen, el Sudán, Mauritania y Kuwait ("los Estados afectados"). La Petrolube sostiene que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, decidió que, en lo sucesivo, no se permitirían ventas de aceite lubricante a los Estados afectados. El representante de la Petrolube sostuvo que esa restricción, que, salvo en el caso de Kuwait, era voluntaria, se había debido a la actitud política adoptada por los Estados afectados. La Petrolube afirma que registraba, por término medio, un lucro cesante por barril del orden de 112 Srls, calculado deduciendo sus gastos variables y sus costos de flete del precio de venta por barril previsto en relación con los 85.154 barriles que preveía exportar a esos países.

3. Costos salariales adicionales

367. La Petrolube sostiene que pagó a sus empleados una bonificación de un 15% adicional de su sueldo básico en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1991, así como un 10% adicional desde el 1º de mayo al 31 de agosto de 1991. Sostiene también que el pago se efectuó para hacer frente a una tendencia creciente de pérdida de empleados. Además, algunos miembros del personal de la empresa estaban asignados a Riad y Jubail, y muchos empleados tenían que viajar entre los tres emplazamientos de la Petrolube.

4. Pérdidas relacionadas con el mantenimiento de un exceso de existencias

368. La Petrolube sostiene que se vio obligada a mantener un exceso de existencias de lubricantes para satisfacer las posibles necesidades de emergencia en 1991. Sostiene también que los gastos de almacenamiento del exceso de existencias en las instalaciones de la empresa en Jubail y Jeddah ascendieron a 32.290.270 Srls. El valor de las existencias almacenadas en Jubail y Jeddah era, respectivamente, de 197.147 y 32.093.123 Srls. La Petrolube afirma que, dado que tuvo que asignar recursos de capital a la producción del exceso de existencias, se vio privada de la posibilidad de obtener un 5% de interés sobre el dinero, que de otro modo hubiera devengado. Por consiguiente, pide una indemnización de 1.614.514 Srls por la pérdida de intereses.

5. Aumento de los precios del petróleo crudo

369. En general la Petrolube adquiría las cuatro calidades diferentes de petróleo crudo para la producción de sus aceites y lubricantes de su principal proveedor, la Luberef (cuya reclamación se examina a partir del párrafo 406 infra). La Petrolube sostiene que su relación con la Luberef se basaba en un acuerdo comercial concertado entre partes independientes y se regía por un contrato de suministro a largo plazo. El contrato de que se trata estipulaba que la Petrolube compraría a la Luberef petróleo crudo a un precio que se fijaría según una fórmula establecida. La fórmula tenía en cuenta los precios diarios del mercado de petróleo crudo que se publicaban en un informe sobre precios normalizados de la industria conocido como el "ICIS-LOR".

370. La Petrolube sostiene que la Luberef aumentó el precio del crudo el 1º de septiembre y, nuevamente el 15 de octubre de 1990. Afirma que esos aumentos eran extraordinarios, ya que, históricamente, la Luberef sólo había aumentado sus precios una o dos veces en cualquier período dado de 12 meses. Afirma también que los dos aumentos de precios de que se trata fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Petrolube calcula que, en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1990 y el 31 de enero

de 1991, pagó a la Luberef una cantidad adicional de 19.744.946 Srls por un total de 75 compras de petróleo crudo.

6. Aumento de los precios de los aditivos

371. La Petrolube produce aceites lubricantes mezclando el petróleo crudo a que se hace referencia en el párrafo 369 supra con aditivos químicos tales como agentes detergentes, dispersantes y antifricción. En la fecha de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la Petrolube obtenía sus aditivos de dos proveedores de la Arabia Saudita.

372. La Petrolube sostiene que, en el período comprendido entre octubre de 1990 y noviembre de 1991, los dos proveedores de aditivos aumentaron el precio de sus productos en una cantidad global de 5.881.341 Srls. Sus cálculos se basan en una comparación de los costos de los aditivos pagados durante este período con los de los aditivos pagados durante el período de un año anterior a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

7. Aumento de los costos de seguro

373. La Petrolube sostiene que, en el período comprendido entre el 6 de agosto de 1990 y el 10 de julio de 1991, pagó una cantidad adicional de 71.422 Srls en concepto de seguro de riesgo de guerra. Se afirma que el aumento del seguro de guerra fue impuesto por los aseguradores de la Luberef a la exportación de aceite lubricante elaborado a destinos extranjeros.

8. Aumento de los costos de transporte

374. La Petrolube sostiene que pagó un aumento de gastos de transporte por valor de 994.212 Srls a cuatro empresas locales de transporte por carretera. Los servicios de transporte de que se trata le fueron proporcionados para trasladar los productos acabados al punto de venta o de consumo en la Arabia Saudita. La Petrolube sostiene que el costo de la entrega de los productos a las áreas de la Arabia Saudita próximas a las zonas de las operaciones militares aumentó como resultado de los recargos -del 10 al 85%- impuestos por las empresas de transporte. Sostiene además que las empresas de transporte impusieron los recargos alegando que los conductores de los vehículos de que se trataba recibían una remuneración adicional y que los viajes a esas áreas se habían hecho más difíciles y requerían más tiempo debido a la intensificación de los preparativos militares en la provincia oriental de la Arabia Saudita.

9. Máscaras antigás

375. La Petrolube sostiene que pagó 167.100 Srls a varios proveedores locales por la adquisición de 580 máscaras antigás en febrero de 1991. Sostiene también que las máscaras antigás se distribuyeron entre su personal de las instalaciones de Jubail y de la oficina de ventas de Dammam. Posteriormente la Petrolube redujo su reclamación en 40.000 Srls tras haberse descubierto que había recibido el pago de esa cuantía, en desembolsos parciales del costo, de la Autoridad de Defensa Civil de la Arabia Saudita.

B. Respuesta del Iraq

376. En términos generales, el Iraq declara que la reclamación no está justificada por las explicaciones y las pruebas pertinentes. Sostiene que las pérdidas reclamadas (caso de que se hubieran producido efectivamente) son indirectas y no guardan relación alguna con la entrada del Iraq en Kuwait. Sostiene también que la Petrolube obtuvo beneficios adicionales debido a los aumentos de los precios de venta de sus productos y a su producción adicional a la sazón. Sostiene asimismo que las pérdidas alegadas deben deducirse del aumento de los beneficios.

377. En cuanto a la reclamación por lucro cesante, el Iraq afirma que la Petrolube ha presentado información insuficiente sobre la duración de la interrupción de las exportaciones y los tipos y cantidades de lubricantes involucrados. Afirma también que es difícil responder a las alegaciones hechas en la reclamación a falta de la información y las pruebas pertinentes. El Iraq indica, en cambio, que la Petrolube suministró los productos destinados a la exportación a las Fuerzas de la Coalición Aliada y que las pérdidas no son resarcibles con arreglo a la decisión 19 del Consejo de Administración.

378. En cuanto a los costos salariales adicionales, el Iraq sostiene que la Petrolube pagó las cantidades a sus empleados con el fin de incrementar la producción y obtener beneficios adicionales.

379. El Iraq afirma que la reclamación por costos adicionales relacionados con el almacenamiento del exceso de existencias no está debidamente explicada o fundamentada y parece ser un costo militar.

380. En cuanto al aumento de los precios del petróleo crudo, el Iraq afirma que la Petrolube adquirió todo el petróleo crudo de la Luberef. Afirma también que la Luberef aumentó los precios de su petróleo crudo debido a gastos de manipulación más elevados. Sostiene que el primer aumento del precio se produjo el 26 de junio de 1990, en el curso del mes anterior a la entrada del Iraq en Kuwait, y que todos los aumentos de precio no guardan relación alguna con este evento.

381. En cuanto al aumento de los precios de los aditivos, el Iraq afirma que la sensibilidad del mercado de lubricantes es tal que todos los aumentos de los precios de los aditivos se hacen recaer directamente en el consumidor del producto. Sostiene que, en el presente caso, la Petrolube también habría hecho recaer el costo adicional en sus consumidores y, de resultas de ello, podría haber obtenido beneficios adicionales.

382. En cuanto al aumento de los costos de seguro, el Iraq afirma que la prueba y las explicaciones presentadas en apoyo de este elemento de la reclamación son inadecuadas.

383. Con respecto al aumento de los costos de transporte, el Iraq sostiene que las facturas presentadas por la Petrolube muestran claramente que los costos son de índole militar, ya que las entregas de que se trata se hicieron a las Fueras de la Coalición Aliada.

384. El Iraq sostiene que las máscaras antigás adquiridas por la Petrolube eran innecesarias habida cuenta de las circunstancias.

C. Análisis y valoración

1. Lucro cesante

385. El lucro cesante fue dividido por la Petrolube en dos períodos separados, a saber: el que va del 1º de julio al 31 de diciembre de 1990 ("el primer período") y el que va del 1º de enero al 31 de diciembre de 1991 ("el segundo período").

386. La Petrolube afirma que, durante el primer período, esperaba vender 73.000 barriles de lubricantes a los Estados afectados, pero que, debido a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, sólo vendió 18.676. Sostiene que habría obtenido un beneficio de 82 Srls por barril de haberse efectuado las ventas de unos 54.000 barriles. El Grupo confirmó las ventas efectivas de 18.676 barriles y los beneficios previstos a razón de 82 Srls por barril por referencia a la contabilidad de gestión de la Petrolube correspondiente a 1990.

387. En lo que se refiere al segundo período, la Petrolube sostiene que, a no ser por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, habría vendido 100.000 barriles de lubricantes en el mercado de exportación, pero que sólo pudo vender 36.874 barriles. Sostiene también que, de la reducción total de 63.126 barriles en el segundo período, 31.154 barriles no se vendieron como resultado de la decisión de no exportar a los Estados afectados. Sostiene asimismo que habría obtenido unos beneficios de 164 Srls por barril sobre los restantes 31.154 barriles en el segundo período. El Grupo, basándose en su examen de un resumen de las ventas de exportación de la Petrolube en el segundo período, determinó que sus ventas efectivas a los Estados afectados fueron de 11.289 barriles y que las ventas previstas a éstos, a que se refiere la contabilidad de gestión, fueron de 50.187 barriles. El Grupo observa que las pruebas indican que la Petrolube experimentó de hecho una reducción de 38.898 barriles. Observa asimismo que las cifras que figuran en el resumen de las ventas de exportación fueron confirmadas por la información extraída del sistema contable de la Petrolube durante la misión de inspección técnica a que se hace referencia en el párrafo 9 supra. Basándose en la información facilitada, el Grupo considera que la reducción alegada de 31.154 barriles era razonable y probablemente inferior a la reducción efectiva correspondiente al segundo período.

388. El Grupo confirmó los beneficios previstos de 164 Srls por barril por referencia a la contabilidad de gestión de la Petrolube correspondiente a 1991 y al balance de comprobación de 1991 respecto de la parte de los costos variables del cálculo.

389. El Grupo considera que la decisión de la Petrolube de interrumpir sus exportaciones a todos los Estados afectados, excepto Kuwait, fue la causa directa de su pérdida. Esta decisión fue adoptada independientemente por la empresa y no fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La pérdida de beneficios que se habría producido en las ventas a Kuwait fue causada directamente por la invasión y ocupación citadas. Sin embargo, el Grupo observa que, aunque las ventas de exportación de la Petrolube a Kuwait disminuyeron durante el período que abarca la reclamación, el volumen de las ventas internas aumentó por lo menos en una cuantía correspondiente. Observa asimismo que el precio de las ventas internas durante los períodos que abarca la reclamación fue superior al precio de las ventas de exportación, por lo que la Petrolube no sufrió pérdida alguna como resultado de la pérdida de ventas a Kuwait. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por lucro cesante.

2. Costos salariales adicionales

390. La Petrolube presentó una copia de una resolución firmada de su Consejo de Administración, de fecha 26 de abril de 1991, que confirmaba que la bonificación mensual temporal del 15% sería reducida al 10% con efecto a partir del 1º de mayo de 1991 y cesaría el 31 de agosto de 1991. En la resolución se hace constar claramente que esa bonificación mensual había sido previamente autorizada por el Ministro del Petróleo y Recursos Minerales de la Arabia Saudita. El Grupo considera que la Petrolube ha demostrado que los costos salariales adicionales fueron necesarios para contrarrestar una tendencia creciente de insuficiencia de empleados como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq[62].

391. Durante la misión de inspección técnica, a la que se hace referencia más detallada en el párrafo 9 supra, los representantes de la Petrolube señalaron que se habían destruido los registros de nómina correspondientes al pago de la bonificación mensual temporal. Sin embargo, de una cuenta mantenida separadamente en el libro mayor principal, denominada "bonificación remota", se desprendía que la Petrolube había registrado separadamente que el costo de la bonificación mensual temporal en el ejercicio financiero 1991/92 ascendió a 3.531.809 Srls, cantidad que excedía de la cantidad reclamada de 2.819.657 Srls. Además, una muestra de un talón de pago individual obtenida de los registros personales de un alto funcionario de la Petrolube mostraba que los pagos se habían realizado como se afirmaba. La Petrolube también facilitó las notificaciones que había cursado su personal, en las que se proponía el pago de dicha bonificación, así como un resumen de los costos separados de los tres emplazamientos de la Petrolube en Jeddah, Jubail y Riad.

392. La Petrolube justificó el pago a su personal de la bonificación mensual temporal, cuya cuantía total asciende a 1.796.018 Srls.

393. Al igual que lo hizo en casos anteriores, el Grupo considera que no son resarcibles los gastos de este tipo efectuados con posterioridad al 2 de marzo de 1991. Considera también que la bonificación mensual temporal justificada de 1.239.831 Srls corresponde al período posterior al 2 de marzo de 1991. Teniendo en cuenta este ajuste, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 556.187 Srls por lucro cesante.

3. Pérdidas relacionadas con el mantenimiento del exceso de existencias

394. La Petrolube no pudo presentar documentos detallados sobre las existencias en apoyo de este elemento de la reclamación. La empresa presentó registros trimestrales de las existencias correspondientes al período comprendido entre el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1991. Estos registros muestran, en general, un aumento de las existencias mantenidas con posterioridad al 2 de agosto de 1990, pero no prueban, a juicio del Grupo, que el aumento sea consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por tales motivos, el Grupo considera que la Petrolube no ha presentado pruebas suficientes en apoyo de las pérdidas alegadas, por lo que recomienda que no se conceda ninguna indemnización por las pérdidas relacionadas con el mantenimiento del exceso de existencias.

4. Aumento de los precios del petróleo crudo

395. La Petrolube presentó copias de télex enviados por la Luberef, de las que se desprende que los precios del petróleo crudo habían aumentado a partir del 1º de septiembre y el 15 de octubre de 1990. También facilitó cálculos detallados de las comparaciones entre los aumentos de precio y los precios históricos, copias de facturas y declaraciones de la Luberef, junto con la prueba del pago de las cantidades reclamadas.

396. La Petrolube presentó asimismo copias de cartas a sus clientes en las que señalaba que sus propios precios de los aceites lubricantes acabados habían experimentado un aumento como resultado directo del aumento de los precios tanto del petróleo crudo como de los aditivos. Basándose en esos registros, el Grupo considera que la Petrolube hizo recaer en sus clientes el aumento del precio del petróleo crudo y que, por consiguiente, no sufrió una pérdida resarcible. Por consiguiente, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por el aumento de los precios del petróleo crudo.

5. Aumento de los precios de los aditivos

397. La Petrolube presentó copias de los contratos firmados con sus proveedores de aditivos, que estaban en vigor en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, así como copias de facturas, notas de entrega y la prueba de pago. Además, la Petrolube demostró, por referencia a las facturas y programas de compras en el período anterior a la invasión, que los precios de los aditivos habían aumentado como se afirmaba.

398. Sin embargo, el Grupo ha determinado que la Petrolube hizo recaer en sus clientes todos los aumentos del precio del petróleo crudo y de los aditivos, como se señala en el párrafo 396 supra. Por este motivo, el Grupo considera que la Petrolube no ha demostrado que sufrió una pérdida resarcible. Por consiguiente, recomienda que no se conceda ninguna indemnización por el aumento de los precios de los aditivos.

6. Aumento de los costos de seguro

399. La Petrolube presentó un resumen de los costos de seguro durante el período comprendido entre el 6 de agosto de 1990 y el 10 de julio de 1991, así como dos facturas tomadas como muestra. La Petrolube no facilitó al Grupo ninguna otra factura o prueba adicional del pago, pese a las peticiones de que se facilitaran dichos documentos. El Grupo considera que la Petrolube no ha presentado pruebas suficientes para justificar esa reclamación. Por consiguiente, recomienda que no se conceda ninguna indemnización por el aumento de los costos de seguro.

7. Aumento de los costos de transporte

400. La Petrolube presentó tres memorandos internos en los que se exponían las razones de que el aumento de los costos de transporte tenía que ver con el transporte a las áreas próximas a las zonas de operaciones militares. En otro memorando interno, de fecha 16 de enero de 1991, se explicaba que se pagarían primas comprendidas entre el 10 y el 85% a tres distintas empresas locales de transporte por carretera. Esas primas se relacionaban principalmente con el transporte a las fuerzas militares estacionadas en la provincia oriental de la Arabia Saudita.

401. El reclamante presentó facturas de las empresas de transporte, pero no aportó la prueba de pago pertinente en lo que se refiere a los costos. Como se señala en el párrafo 396 supra, el Grupo determinó que la Petrolube hizo recaer en sus clientes el aumento de los costos, y, en particular, la contabilidad de gestión interna correspondiente al ejercicio económico de 1991 pone de manifiesto que la empresa hizo recaer en sus clientes esos aumentos de los costos de transporte.

402. Por tales motivos, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por el aumento de los costos de transporte.

8. Máscaras antigás

403. La Petrolube presentó facturas de los proveedores y la prueba de pago por la adquisición de máscaras antigás por un valor de 127.050 Srls. Demostró que las máscaras antigás involucradas carecían de valor residual y fueron canceladas enteramente en sus cuentas. El Grupo considera que estos costos fueron efectuados por la Petrolube como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, por lo que recomienda que se conceda una indemnización de 127.050 Srls por las máscaras antigás.

D. Beneficios extraordinarios

404. El Grupo ha sostenido en anteriores ocasiones que los beneficios extraordinarios obtenidos por los reclamantes como resultado del aumento de la producción de petróleo crudo y los precios más altos de éste debían deducirse de las pérdidas reclamadas (el séptimo informe "E1", segunda parte, párr. 149, y el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la sexta serie de reclamaciones "E1"" (S/AC.26/2001/18) (el sexto informe "E1") párrs. 215 a 217). Estas consideraciones no se aplican en el caso de la Petrolube. A diferencia de los productores de petróleo crudo, la Petrolube no se dedica a la extracción y venta de este recurso. Antes bien, en tanto que consumidor de petróleo crudo no se benefició de los precios más altos de éste ni tuvo la oportunidad de aprovecharse de los cambios en el mercado del petróleo crudo causados por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Al examinar los registros financieros y de producción de la Petrolube, el Grupo comprobó que ésta obtuvo mayores beneficios de explotación en los ejercicios económicos terminados el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991. Sin embargo, el Grupo considera que esos beneficios no se relacionaban con un aumento de la producción como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq; que el aumento de los beneficios era atribuible a varios factores, en particular al aumento de los precios de mercado de los productos de la Petrolube, y que esos factores se debieron a las condiciones que existían en el mercado durante ese período. Por consiguiente, el Grupo considera que la Petrolube no obtuvo beneficios extraordinarios como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que no se necesita reducción alguna.

E. Recomendaciones

405. Las recomendaciones del Grupo con respecto a la reclamación de la Petrolube se resumen en el cuadro 29 que figura a continuación.

Cuadro 29

Reclamación de la Petrolube: indemnización recomendada

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original	Cuantía de la indemnización recomendada
Lucro cesante	9.537.248	Ninguna
Gastos salariales adicionales	2.819.657	556.187
Pérdidas relacionadas con el mantenimiento del exceso de existencias	1.614.514	Ninguna
Aumento de los precios del petróleo crudo	19.744.946	Ninguna
Aumento de los precios de los aditivos	5.881.341	Ninguna
Aumento de los costos de seguro	71.422	Ninguna
Aumento de los costos de transporte	994.212	Ninguna
Máscaras antigás	167.100	127.050
Total	40.830.440	683.237

XII. RECLAMACIÓN DE LA PETROMIN LUBRICATING OIL REFINING COMPANY

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

406. La Petromin Lubricating Oil Refining Company ("Luberef") se constituyó el 28 de agosto de 1976 en la Arabia Saudita como una sociedad de responsabilidad limitada. En todo momento el 70% de las acciones de la Luberef se encontraron en manos de la Petromin, y el 30% restante de las acciones pertenecían a la Mobil Petroleum Company Inc., una sociedad organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos de América). Las acciones de la Petromin en la Luberef fueron transferidas a la Saudi Aramco en 1998.

407. La Luberef se dedica a la refinación de aceites lubricantes. En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq poseía y explotaba una sola refinería de aceites lubricantes en Jeddah.

408. La Luberef pide una indemnización de 8.555.527[63] Srls respecto de las categorías de pérdida descritas en su formulario para las reclamaciones "E" en relación con "contrato" y "otros". Además, la Luberef divide su reclamación en los elementos que se indican en el cuadro 30 que figura a continuación.

Cuadro 30

Reclamación de la Luberef

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original
Contrato	1.400.000
Otros	7.155.257
- Aumento de las primas del seguro	53.831
- Gastos diarios de alimentación	37.064
- Pago por horas extraordinarias	3.863.129
- Indemnización pecuniaria a los trabajadores contratados	63.539
- Bonificación por riesgos de guerra pagada a los empleados	2.670.733
- Remuneración por horas extraordinarias de los trabajadores contratados	466.961
Total	8.555.257

2. Contrato

409. La Luberef sostiene que aproximadamente a finales de 1998 había previsto una transformación sustancial de su refinería para el mes de abril de 1991. Afirma que programa tales transformaciones a intervalos de casi tres años, durante los cuales se suspenden todas las operaciones de producción de la refinería. El 5 de marzo de 1990 la Luberef concluyó un contrato con una empresa de construcción japonesa ("la constructora") por el que, entre otras cosas, incluso las chimeneas bajas serían reemplazadas por dos chimeneas altas.

410. Se pidió a la constructora que conectara las chimeneas altas a la refinería para reemplazar así a las bajas. La conexión no pudo llevarse a cabo cuando la refinería estaba en funcionamiento. Por este motivo, la Luberef había previsto que la transformación y la conexión se llevaran a cabo simultáneamente, para aprovechar la suspensión, por lo demás inevitable, del funcionamiento de la refinería. Se había convenido por contrato que la fecha del comienzo de la conexión sería el 27 de abril de 1991. Se pidió a la constructora que completase la vinculación dentro de los 28 días siguientes al 27 de abril de 1991.

411. En su relación de daños y perjuicios, la Luberef señala que pide una indemnización de la cantidad de 1.400.000 Srls que pagó a la constructora por un aumento de los costos de ejecución debidos a la demora del comienzo de los trabajos relacionados con la conexión.

412. La Luberef afirma que la transformación fue aplazada varias veces como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El aplazamiento final, respecto del cual la Luberef pagó a la constructora la indemnización a que se refiere el párrafo 411 supra, fue el aplazamiento de la transformación desde el mes de junio al 28 de septiembre de 1991.

413. La Luberef sostiene que el retraso en la transformación de la refinería fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, lo que a su vez provocó el retraso de la conexión, y que, de resultas de ello, se vio contractualmente obligada a pagar una indemnización a la constructora.

3. Otros

a) Aumento de las primas de seguro

414. Aunque en general la Luberef suministraba al mercado interno petróleo crudo que ella misma refinaba, la demanda cada vez mayor hacía ocasionalmente necesario que importase del extranjero petróleo bruto refinado. La Luberef afirma que el costo del seguro de riesgo de guerra respecto de los envíos excedía del promedio histórico en 53.831 Srls. Este costo adicional se debía a que las respectivas compañías de seguro aumentaron la tasa del seguro de riesgo de guerra del 0,0275 al 0,0625% del valor del envío en cinco de los casos, y de 0 al 0,035% en un caso.

b) Gastos diarios de alimentación

415. La Luberef sostiene que en enero de 1991 introdujo un plan de emergencia de acuerdo con el cual reorganizó su sistema ordinario de turnos diarios de cuatro turnos de ocho horas cada uno (uno de los cuales estaría siempre de descanso) a dos turnos de 12 horas. De resultas de ello se

pidió a los empleados que estuvieran presentes en la refinería durante períodos más largos. La Luberef suministró a los empleados, a título gratuito, las comidas que de ordinario habrían consumido en sus casas. Sostiene que los gastos relacionados con el suministro de esas comidas en enero y febrero de 1991 ascendieron a 37.064 Srls.

c) Pago de horas extraordinarias

416. La Luberef afirma que, tras la aplicación del plan de emergencia a que se refiere el párrafo 415 supra se pidió a los operadores de las máquinas y al personal administrativo, técnico y de mantenimiento que permaneciesen en la refinería más de las ocho horas de trabajo ordinarias. Las horas excedentarias de permanencia en el trabajo de cada empleado fueron remuneradas mediante el pago de horas extraordinarias, calculadas a razón del 150% de la tasa horaria de remuneración corriente del empleado. La reclamación de la Luberef con respecto a este elemento de la reclamación se calculó mediante la totalización de los pagos mensuales por horas extraordinarias que se habían efectuado desde el mes de agosto de 1990 al 15 de septiembre de 1991. Los pagos totales por horas extraordinarias durante dicho período ascendieron a 3.863.129 Srls. La Luberef sostiene que, en el curso de sus operaciones comerciales normales, no solía pedir a sus empleados que hicieran horas extraordinarias y que el costo normal de las horas extraordinarias era nulo. Por consiguiente, pide indemnización por el costo total de las horas extraordinarias durante el período comprendido entre el mes de agosto de 1990 y el 15 de septiembre de 1991.

d) Indemnización pecuniaria de los trabajadores contratados

417. La Luberef explicó que, en sus operaciones comerciales normales, utiliza trabajadores contratados. Esos trabajadores no son empleados directamente por la empresa, sino por un contratista de colocaciones, sometido a una obligación contractual de facilitar mano de obra especializada a la Luberef siempre que sea necesario. Los empleados son en general personas cualificadas en artes o profesiones que no están directamente relacionadas con las operaciones básicas de la refinería de la Luberef, sino que suelen corresponder a categorías tales como personal de mantenimiento y de teneduría de libros. El contratista de colocaciones era responsable de poner trabajadores a disposición de la Luberef. Los trabajadores anotaban en un registro diario el tiempo pasado en la empresa. Ésta pagaba al contratista una tasa horaria convenida por cada trabajador, amén de una comisión. A su vez, el contratista pagaba a los trabajadores. La Luberef afirma que la política de la empresa había consistido invariablemente en dar a los trabajadores contratados cualquier beneficio extraordinario que recibieran sus propios empleados. La Luberef había aplicado el pago salarial adicional del 15% que, según se señala en el párrafo 418 infra, concede a sus propios empleados. Por consiguiente, decidió pagar un beneficio equivalente a los obreros contratados, aunque en este caso el incremento porcentual fue del 7,5% y no del 15%. Además, el beneficio adicional no era retroactivo, como sucedía en el caso de los empleados de la Luberef (véase el párrafo 418 infra).

e) Bonificación por riesgo de guerra pagada a los empleados

418. La Luberef pagó a sus empleados una cantidad suplementaria del 15% de sus sueldos básicos desde el 10 de octubre de 1990 hasta el mes de febrero de 1991. El 1º de marzo de 1991 el pago adicional fue reducido del 15 al 10%, y el 31 de agosto de 1991 dejó de abonarse. La Luberef sostiene que el pago se hizo como consecuencia directa de la invasión y ocupación

de Kuwait por el Iraq. La decisión de aplicar el pago adicional se debió, según parece, a una directriz del Ministro del Petróleo y Recursos Naturales de la Arabia Saudita, así como a la adopción de la misma medida por otros empleadores en la zona de Jeddah.

f) Remuneración por horas extraordinarias de los trabajadores contratados

419. La Luberef sostiene que, de modo análogo que se pidió a sus empleados que trabajasen más de sus horas normales de trabajo, se pidió lo mismo a los trabajadores contratados. Afirma que pagó a sus trabajadores contratados en concepto de horas extraordinarias 460.961 Srls entre el 1º de agosto de 1990 y el 15 de septiembre de 1991, calculadas a razón del 150% de la tasa de remuneración horaria corriente de cada empleado.

B. Respuesta del Iraq

420. En general, el Iraq sostiene que las pérdidas reclamadas (caso de que se hubieran producido efectivamente) son pérdidas indirectas y no guardan relación alguna con su entrada en Kuwait. Sostiene además que la Luberef obtuvo beneficios adicionales debido al aumento de la producción y a la subida de los precios de venta de sus productos. Sostiene igualmente que las pérdidas alegadas deben deducirse del aumento de los beneficios.

421. El Iraq aduce que no se han facilitado explicaciones ni presentado pruebas de las pérdidas alegadas.

422. En cuanto a la reclamación por pérdidas relacionadas con el contrato, el Iraq señala que la única prueba que corrobora la pérdida es una copia de las minutas de una reunión celebrada entre la Luberef y la constructora, en la que se señala que ambas partes habían llegado a un acuerdo. Sostiene que el comienzo de la transformación estaba previsto para el mes de junio de 1991, pero que la constructora la aplazó, sin aportar explicación alguna, hasta el 28 de septiembre de 1991. Sostiene asimismo que la supuesta demora no guardaba relación con su entrada en Kuwait y estaba relacionada más bien con una mayor demanda de productos refinados y el incremento asociado de la capacidad de servicio.

423. En cuanto al aumento de los costos de seguro, el Iraq señala que las facturas presentadas por la Luberef abarcan el período comprendido entre el 16 de octubre de 1990 y el 18 de mayo de 1991, dos meses del cual correspondía al período posterior a la terminación de las operaciones militares en la zona. El Iraq sostiene asimismo que la ubicación geográfica de la Luberef se encuentra muy alejada de Kuwait, por lo que resulta injustificado el aumento de los pagos en concepto de seguros.

424. En cuanto a los costos relacionados con los gastos diarios de alimentación y pagos por horas extraordinarias a los empleados, el Iraq sostiene que la Luberef, refiriéndose a los empleados en cuestión, dice que se encontraban "acuartelados". A juicio del Iraq, ello pone claramente de manifiesto que los gastos se relacionan con esfuerzos bélicos u operaciones militares, que no son resarcibles conforme a la decisión 19 del Consejo de Administración.

425. El Iraq sostiene que muchos de los beneficiarios de los pagos por horas extraordinarias trabajaban en los servicios administrativos, contabilidad financiera y mantenimiento. Sostiene también que el pago de una remuneración por horas extraordinarias a esos empleados no estaba justificado, ya que el trabajo de que se trataba era un trabajo corriente.

426. El Iraq afirma que la Luberef no ha aportado pruebas suficientes en apoyo de la reclamación por indemnización pecuniaria a los trabajadores contratados y afirma que el pago del 7,5%, que parece ser una prima de guerra concedida a los contratistas, pone de manifiesto que las operaciones de la empresa se desarrollaban normalmente y que ésta obtuvo beneficios adicionales.

427. En cuanto a la bonificación por riesgos de guerra pagada a los empleados, el Iraq sostiene que la Luberef pagó a los miembros de su personal un 15% adicional de sus salarios básicos desde el mes de octubre de 1990 hasta finales de febrero de 1991, y un aumento del 10% desde el mes de marzo de 1991 hasta el final de agosto de 1991. Afirma que la Luberef no presentó pruebas suficientes en apoyo de este elemento de la reclamación, y sostiene que los pagos fueron efectuados en cualquier caso como incentivo a los empleados para aumentar la producción de la empresa.

428. En cuanto al pago de horas extraordinarias a los trabajadores contratados, el Iraq afirma que los pagos se efectuaron a los contratistas por las cantidades resultantes de la contratación de trabajadores tales como mecanógrafos, almacenistas, secretarios, empleados de contabilidad, soldadores, constructores, pintores, electricistas y jardineros. Sostiene también que la inclusión de un gran número de facturas en apoyo de las reclamaciones por cantidades relativamente modestas no es sino una pérdida deliberada de tiempo y de recursos.

C. Análisis y valoración

1. Contrato

429. La Luberef afirma que todos sus registros contemporáneos fueron destruidos durante una inundación ocurrida en 1999. Por consiguiente, no se disponía de informes de gestión detallados acerca de la decisión de aplazar la transformación o de los factores que motivaron esa decisión. Tampoco pudo la Luberef presentar un análisis detallado del modo en que calculó la cuantía de la reclamación -1.400.000 Srls- y respecto de los costos específicos por los que pagó esa cantidad. A pesar de la petición del Grupo, la Luberef no pudo indicar ninguna disposición específica del contrato que le obligase a indemnizar a la constructora. Además, tampoco pudo aportar ninguna prueba del pago de dicha cantidad a ésta. A falta de esta prueba, el Grupo considera que la Luberef no ha explicado o justificado adecuadamente su reclamación. Por consiguiente, recomienda que no se conceda ninguna indemnización por el contrato.

2. Otros

a) Aumento de las primas de seguro

430. La Luberef presentó certificados de seguro respecto de los seis envíos y un certificado de seguro anterior a la invasión fechado el 28 de julio de 1990 en los que se indicaba que la tasa del seguro de riesgo de guerra en el período anterior a la invasión era el 0,0275% del valor del

cargamento. A pesar de las peticiones del Grupo, la Luberef no presentó prueba del pago de las primas adicionales ni pruebas adicionales de la tasa corriente que se aplicaba antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Luberef sostiene que esos documentos fueron destruidos durante la inundación a que se hace referencia en el párrafo 429 supra. A pesar de que el Grupo pidió a la empresa que presentara pruebas alternativas del pago en forma de confirmación de los aseguradores involucrados, no se presentaron tales pruebas. Habida cuenta de que la Luberef no pudo justificar la cantidad reclamada, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por el aumento de las primas de seguro.

b) Gastos diarios de alimentación

431. La Luberef facilitó una copia del plan de emergencia y cuatro documentos justificativos de los pagos de cantidades menores en efectivo, acompañados de una lista mecanografiada en forma de factura en la que se indicaban los productos alimenticios adquiridos por la empresa. El director general de ésta dio el visto bueno para que se efectuara el pago por las cantidades menores en efectivo consignadas en esos documentos justificativos. Todos los costos fueron efectuados en enero y febrero de 1991. Basándose en la explicación facilitada por la Luberef, el Grupo considera que ésta aplicó el plan de emergencia para garantizar la continuación de las operaciones en su refinería y para poder hacer frente a posibles situaciones de emergencia. Considera también que el suministro de alimentos a los empleados de la Luberef fue un componente razonable del plan de emergencia, a la par que una consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo considera que la Luberef ha justificado esta parte de su reclamación. Por consiguiente, recomienda que se conceda una indemnización de 37.064 Srls por los gastos diarios de alimentación.

c) Pago de horas extraordinarias

432. La Luberef presentó un resumen mensual de sus gastos por horas extraordinarias en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 15 de septiembre de 1991, así como un resumen de los pagos por horas extraordinarias al personal durante el mismo período.

433. A pesar de la petición específica del Grupo, la Luberef no aportó pruebas en apoyo de la afirmación de que, con anterioridad al mes de agosto de 1990, sus costos normales por horas extraordinarias habían sido nulos. El Grupo considera que la Luberef no ha presentado pruebas suficientes que corroboren la reclamación, por lo que recomienda que no se conceda ninguna indemnización por horas extraordinarias.

d) Indemnización pecuniaria pagada a los trabajadores contratados

434. La Luberef presentó dos números de orden de pago con notas explicativas manuscritas en las que se señalaba cómo se calculó la cantidad reclamada. Presentó además una copia de su acuerdo con el contratista de colocaciones. Sin embargo, no aportó pruebas del pago de las cantidades reclamadas. Como resultado de la incapacidad de la Luberef para justificar la cantidad reclamada, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por la indemnización pecuniaria a los trabajadores contratados.

e) Prestación por riesgo de guerra pagada a los empleados

435. En cuanto a la bonificación del 15% abonada en el período comprendido entre octubre de 1990 y el 28 de febrero de 1991, la Luberef presentó una "lista original de empleados" en relación con cada departamento de la empresa, en la que se consignaban los datos relativos a cada uno de los empleados. Presentó además notas explicativas manuscritas en las que se consignaban los ajustes de la bonificación en el caso de los empleados ausentes. La Luberef justificó la bonificación del 10% pagado durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 15 de agosto de 1991 facilitando listados mensuales de resúmenes de nómina. Todas las pruebas confirman la afirmación de la Luberef de que los pagos se habían efectuado. Como lo ha reconocido anteriormente[64], el Grupo considera que los costos de esta naturaleza no son resarcibles por lo que respecta al período posterior al 2 de marzo de 1991. Por consiguiente, recomienda que se conceda una indemnización de 1.398.930 Srls en relación con este elemento de la reclamación, que corresponde a la cantidad abonada por la Luberef a los empleados por riesgo de guerra durante el período comprendido entre el 10 de octubre de 1990 y el 2 de marzo de 1991.

f) Remuneración por horas extraordinarias a los trabajadores contratados

436. La Luberef facilitó una copia del contrato que estaba vigente a la sazón, junto con las facturas de las ventas del contratista y los comprobantes del pago. Explicó que no existía en realidad diferencia alguna entre la relación que mantenía con sus propios empleados y con los empleados contratados. Por consiguiente, el Grupo considera que los pagos mencionados en este elemento de la reclamación son, por su naturaleza, una remuneración de los empleados. El Grupo considera que todos los costos de esta naturaleza asumidos con posterioridad al 2 de marzo de 1991 no son resarcibles[65]. La Luberef justificó el pago de 229.021 Srls en concepto de remuneración por horas extraordinarias a los trabajadores contratados como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991. Por consiguiente, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización de igual cuantía a las horas extraordinarias pagadas a los trabajadores contratados.

D. Beneficios extraordinarios

437. El Grupo ha sostenido en anteriores ocasiones que los beneficios extraordinarios obtenidos por los reclamantes como resultado del aumento de la producción de petróleo crudo y los precios más altos de éste debían deducirse de las pérdidas reclamadas (el séptimo informe "E1", segunda parte, párr. 149, y el sexto informe "E1", párrs. 215 a 217). En el caso de la Luberef, esas consideraciones no son aplicables. A diferencia de los productores de petróleo crudo, la Luberef no se dedica a la extracción y venta de petróleo crudo. Más bien, como consumidor de este producto, no se benefició de los precios más altos del mismo ni de la posibilidad de aprovechar los cambios registrados en su mercado a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En su examen de los registros financieros y de producción de la Luberef, el Grupo comprobó que la empresa obtuvo mayores beneficios de explotación en los ejercicios económicos terminados el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991. Sin embargo, el Grupo considera que esos beneficios no guardaban relación con el aumento de la producción como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq; que el aumento de los beneficios era atribuible a varios factores, en particular al aumento de los precios de los productos de la Luberef

en el mercado, y que esos factores se debieron a las condiciones que reinaban en el mercado durante ese período. Por consiguiente, el Grupo considera que la Luberef no obtuvo beneficios extraordinarios como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que no resulta necesaria la deducción.

E. Recomendaciones

438. Las recomendaciones del Grupo respecto de la reclamación de la Luberef se resumen en el cuadro 31, que figura a continuación.

Cuadro 31

Reclamación de la Luberef: indemnización recomendada

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original	Cuantía de la indemnización recomendada
Contrato	1.400.000	Ninguna
Otros	7.155.257	1.665.015
- Aumento de las primas de seguro	53.831	Ninguna
- Gastos diarios de alimentación	37.064	37.064
- Pago de horas extraordinarias	3.863.129	Ninguna
- Indemnización pecuniaria de los trabajadores contratados	63.539	Ninguna
- Bonificación por riesgos de guerra a los empleados	2.670.733	1.398.930
- Remuneración por horas extraordinarias a los trabajadores contratados	466.961	229.021
Total	8.555.257	1.665.015

XIII. RECLAMACIÓN DE LA SAUDI ARAMCO MOBIL REFINERY COMPANY LIMITED

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

439. La Saudi Aramco Mobil Refinery Company Limited ("Samref") se constituyó como sociedad de responsabilidad limitada en la Arabia Saudita el 28 de junio de 1981. Las acciones de la Samref pertenecen por partes iguales a la Saudi Aramco y a la Mobil Yanbu Refining Company, Inc. ("Mobil"). En el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, las acciones de la Samref las poseían la predecesora en la titularidad de la Saudi Aramco, la Petromin y la Mobil, por parte iguales. Las acciones de la Petromin en la Samref se transfirieron a la Saudi Aramco en 1993.

440. La Samref explota una refinería de petróleo crudo en Yanbu, en la costa del mar Rojo de la Arabia Saudita. Sus actividades de explotación son la producción, la manipulación y la expedición de productos refinados de petróleo para la exportación. En todo momento la totalidad de los productos de la Samref los adquirían sus dos accionistas, la Mobil y la Petromin, en proporciones iguales y a precios establecidos con arreglo a una fórmula determinada de antemano.

441. La Samref afirma que, como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq hizo pagos o dio socorro a terceros por valor de 13.136.540 Srls, por los cuales solicita indemnización. La Samref divide la cantidad reclamada en tres categorías: el pago de gastos salariales suplementarios, la adquisición de caretas antigás para los empleados y gastos relacionados con la posible evacuación de empleados de Yanbu. En el cuadro 32 que se consigna a continuación figura la reclamación de la Samref.

Cuadro 32

Reclamación de la Samref

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original
Costos salariales adicionales	9.836.715
Máscaras antigás	3.003.625
Gastos de evacuación	296.200
Total	13.136.540

2. Pago o socorro a terceros

a) Costos salariales adicionales

442. La Samref afirma que, después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990, registró una disminución del número de empleados insólitamente grande, y que era difícil sustituirlos para trabajar en la zona de Yanbu, debido a la amenaza de hostilidades. Afirma también que, como consecuencia de ello, tomó la decisión de pagar a su personal un aumento lineal de 15% de su sueldo básico por cada mes comprendido entre el 1º de octubre de 1990 y el 30 de abril de 1991, y un 10% adicional desde el 1º de mayo hasta el 31 de agosto de 1991. La cantidad suplementaria total pagada a los empleados desde el 1º de octubre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1991 ascendió a 9.836.715 Srls. Esta cifra comprende el monto adicional de 397.965 Srls pagado a los empleados de la Mobil trasladados temporalmente a la Samref ("destacados") durante el mismo período, pero calculado sobre la base de un aumento mensual de 4.000 US$ por empleado.

b) Máscaras antigás

443. La Samref afirma que en febrero de 1991 adquirió 3.080 máscaras antigás de diverso tamaño para distribuirlas a sus 969 empleados y sus familiares, por un costo total de 3.003.625 Srls.

c) Gastos de evacuación

444. La Samref afirma que pagó 296.200 Srls por el alquiler de tres autobuses durante el período comprendido entre el 13 de enero y el 12 de marzo de 1991 por si había que evacuar a los familiares y al personal no esencial de Yanbu, en caso de emergencia.

B. Respuesta del Iraq

445. En general, el Iraq sostiene que las pérdidas reclamadas (si es que las hubo realmente) son indirectas y no guardan ninguna relación con la entrada del Iraq en Kuwait. Afirma también que la Samref obtuvo beneficios adicionales debido a la mayor producción de su refinería y al aumento de los precios de sus productos. El Iraq sostiene que las pérdidas alegadas deben deducirse de los mayores beneficios.

446. En cuanto a la reclamación por mayores gastos salariales, el Iraq impugna los pagos adicionales al personal de la Samref para retenerlos. Afirma que la verdadera razón del pago era cumplir la orden del Gobierno de la Arabia Saudita de aumentar la producción de combustible necesaria para las operaciones militares contra el Iraq. Sostiene también que los mayores gastos salariales no son resarcibles de conformidad con la decisión 19 del Consejo de Administración y las decisiones de la Comisión tomadas en virtud de ella.

447. El Iraq afirma que el período de los pagos suplementarios indica que se hicieron con el fin de aumentar la producción. A este respecto, señala que los pagos empezaron a hacerse con efecto a partir de octubre de 1990, tres meses después de la entrada del Iraq en Kuwait, y terminaron en agosto de 1991, seis meses después de finalizar las actividades militares.

448. En cuanto a la reclamación por el costo de la adquisición de máscaras antigás, el Iraq sostiene que la fecha de compra (30 de enero de 1991) pone de manifiesto que no guarda relación directa con la entrada de las fuerzas iraquíes en Kuwait. Declara también que las armas químicas contra las que se trataba de protegerse mediante las máscaras antigás no se utilizaron en el conflicto. El Iraq dice que la Samref se encontraba situada geográficamente fuera de todo peligro resultante de las armas químicas, y que tampoco fue amenazado por el Iraq. Por estas razones, sostiene que el gasto de la Samref no estaba justificado.

449. En relación con los gastos de evacuación, el Iraq aduce que el período del alquiler de los tres autobuses (desde mediados de enero hasta mediados de marzo de 1991) indica claramente que la transacción no tenía relación directa con la entrada de las fuerzas iraquíes en Kuwait en agosto de 1990. El Iraq afirma que los gastos se efectuaron como resultado de las actividades militares previstas contra el Iraq, por lo que no son resarcibles. Declara asimismo que la documentación en que se basa la Samref en relación con este elemento de la reclamación requiere más aclaraciones.

C. Análisis y valoración

1. Costos salariales adicionales

450. La Samref presentó pruebas de que 11 de sus empleados dimitieron en septiembre de 1990. Esta cifra constituye un considerable aumento con respecto a la media mensual de entre cuatro y seis dimisiones en los siete meses comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de julio de 1990. La Samref afirma que, para impedir nuevas dimisiones, se vio obligada por las circunstancias a introducir la bonificación temporal. Además, los empleadores competidores establecidos en Yanbu habían introducido subsidios temporales similares. Por lo tanto, la Samref estimó que sus empleados no desearían seguir trabajando en la empresa y o bien abandonarían la zona o encontrarían otro empleo en Yanbu si no se les daba un incentivo.

451. El Grupo examinó un memorando interno de 10 de noviembre de 1990 en el que se indicaba que al personal de la Samref se le había advertido de que desde el 1º de octubre de 1990 se le pagaría un subsidio temporal mensual del 15%. El 25 de abril de 1991 se anunció al personal que desde el 1º de mayo de 1991 el subsidio se reduciría del 15 al 10%, y que cesaría totalmente el 1º de septiembre de 1991. En el memorando se indicaba que la razón de reducir ese subsidio mensual era que había desaparecido la "crisis".

452. La Samref presentó un resumen mensual del costo de la bonificación, así como extractos de su nómina. Durante una misión técnica a la Arabia Saudita, descrita en el párrafo 9 supra, la Samref presentó copias de hojas de pagos, que el Grupo considera confirmadas por las anotaciones en la nómina de la empresa.

453. Sin embargo, el Grupo considera que la Samref no proporcionó pruebas suficientes en apoyo de su reclamación de 397.965 Srls, que representa el total de los 4.000 US$ adicionales pagados mensualmente a cada empleado destacado de la Mobil en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1990 y el 1º de septiembre de 1991.

454. El Grupo considera que la Samref ha demostrado debidamente que pagó el subsidio temporal mensual a sus empleados como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1990 y el 2 de marzo de 1991. Sobre la base de la propia opinión de la Samref acerca de la situación en aquellos momentos, es evidente que ésta consideró que en abril de 1991 habían desaparecido las razones para pagar la bonificación. Como lo ha determinado anteriormente[66], el Grupo considera que los pagos de esta naturaleza después del 2 de marzo de 1991 no fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. En consecuencia, el Grupo estima que la Samref debe recibir indemnización por los costos que ha demostrado pagó entre el 1º de octubre de 1990 y el 2 de marzo de 1991. El Grupo considera que, de la cantidad total reclamada de 9.837.715 Srls, se pagaron 4.638.048 Srls respecto del período comprendido entre el 3 de marzo y el 1º de septiembre de 1991. Considera también que la Samref no ha justificado su reclamación de la bonificación pagada al personal destacado de la Mobil por la cantidad de 397.965 Srls. Por esas razones, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización de 4.800.702 Srls por costos salariales suplementarios.

2. Máscaras antigás

455. La Samref adquirió 3.080 máscaras antigás de diferente tamaño para sus 969 empleados en febrero de 1991. La Samref afirma que su personal había comunicado sus temores a la dirección de la empresa en aquellos momentos, y que la actuación de la empresa correspondía a la de otros importantes empleadores de Yanbu. Declara que adoptó las medidas por razones de seguridad, así como para disipar la inquietud expresada por su personal.

456. La Samref presentó una copia de la factura correspondiente del proveedor de fecha 6 de febrero de 1991 y la prueba del pago de 3.003.625 Srls, cantidad total reclamada. El informe sobre el personal de la Samref de 9 de noviembre de 1990 confirmó que en aquellos momentos había 969 empleados. El Grupo considera razonable la cantidad de máscaras antigás adquiridas sobre la base de que cada empleado tenía derecho a un número suficiente para él y su familia. La Samref aportó pruebas de que la vida útil de las máscaras antigás equivalentes era de cinco años. La Samref descontó el coste total de la adquisición de las máscaras antigás el año de su adquisición y alegó que no se había pedido a sus empleados que las devolvieran. En el momento de la investigación del Grupo, en los locales de la Samref había almacenado un pequeño número de máscaras. Se sostuvo que éstas carecían de valor por haber expirado su vida útil. En consecuencia, se alegó que el valor residual total de las máscaras antigás era nulo.

457. El Grupo considera que los gastos de las máscaras antigás adquiridas por la Samref fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Por lo tanto, recomienda que se conceda una indemnización por las máscaras antigás de 3.003.625 Srls.

3. Gastos de evacuación

458. La Samref afirma que, poco después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq el 2 de agosto de 1990 muchos de sus empleados habían pedido a la dirección que explicara qué medidas se estaban tomando para planificar, si fuera necesario, la evacuación del personal de la refinería. Para disipar la inquietud de sus empleados, la Samref firmó un contrato con su transportista para que pusiera a su disposición tres grandes autobuses con chóferes para evacuar

al personal y sus familiares. Según las condiciones del contrato, los autobuses estuvieron a disposición desde el 13 de enero hasta el 2 de marzo de 1991.

459. La Samref presentó una copia del contrato con la empresa de autobuses, y la prueba de que había pagado la totalidad de los 296.200 Srls reclamados por el período comprendido entre el 13 de enero y el 12 de marzo de 1991. El Grupo considera que los costos y las cargas asociadas con el alquiler de los autobuses y la duración del contrato eran razonables, habida cuenta de la escasez de autobuses disponibles en aquellos momentos.

460. El Grupo considera que el costo de los autobuses contratados por la Samref para evacuar a los empleados y a sus familias fue consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y recomienda que se conceda una indemnización de 296.200 Srls por gastos de evacuación.

D. Beneficios extraordinarios

461. El Grupo determinó anteriormente que los beneficios extraordinarios obtenidos por los reclamantes como resultado de aumentos de la producción de petróleo crudo y de los precios debían deducirse de las pérdidas reclamadas (informe de la séptima serie de reclamaciones "E1", segunda parte, párr. 149, e informe de la sexta serie de reclamaciones "E1", párrs. 215 a 217). En el caso de la Samref no son aplicables estas consideraciones. A diferencia de los productores de petróleo crudo, la Samref no se dedica a la extracción ni a la venta de petróleo crudo. Más bien como consumidor de este petróleo, no se benefició del aumento de los precios ni tuvo ocasión de aprovechar las variaciones en el mercado de petróleo crudo como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Al examinar los registros financieros y de producción de la Samref, el Grupo observó que ésta obtuvo mayores beneficios de explotación en los ejercicios económicos terminados el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991. Sin embargo, el Grupo considera que esos beneficios no guardaban relación con el aumento de la producción como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq; que los mayores beneficios eran atribuibles a varios factores y, en particular, al aumento de los precios de mercado de los productos de la Samref, y que esos factores se debieron a las condiciones reinantes en el mercado durante el período. Por lo tanto, el Grupo estima que la Samref no obtuvo beneficios extraordinarios como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que no se requiere ninguna deducción.

E. Recomendaciones

462. Las recomendaciones del Grupo con respecto a la reclamación de la Samref se resumen en el cuadro 33 que figura a continuación.

Cuadro 33

Reclamación de la Samref: indemnización recomendada

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original	Indemnización recomendada
Costos salariales adicionales	9.836.715	4.800.702
Máscaras antigás	3.003.625	3.003.625
Gastos de evacuación	296.200	296.200
Total	13.136.540	8.100.527

XIV. RECLAMACIÓN DE LA SAUDI ARAMCO SHELL REFINER COMPANY

A. Hechos y alegaciones

1. Introducción

463. La Saudi Aramco Shell Refinery Company ("Sasref") se constituyó como sociedad de responsabilidad limitada en la Arabia Saudita el 20 de julio de 1981. Las acciones de la Sasref pertenecen por partes iguales a la Saudi Aramco y a la Shell Saudi Arabia (Refining) Limited ("Shell"). La Sasref realiza actividades de refinación de petróleo crudo en Jubail, a unos 300 km al sur de Kuwait, en la costa del golfo Pérsico, provincia oriental de la Arabia Saudita.

464. La Sasref reclama una indemnización en la categoría de "pago o socorro a terceros" de 26.656.933 Srls. Divide la cantidad reclamada en gastos relacionados con el personal, costos de la construcción de una instalación de carga de combustible, gastos de adquisición de equipo de protección y sumas gastadas en la protección del sistema de enfriamiento por agua de mar de Jubail. En el cuadro 34 que figura a continuación, se presenta la reclamación de la Sasref.

Cuadro 34

Reclamación de la Sasref

(En riyals árabes sauditas)

Elementos de la reclamación	Cuantía de la reclamación original	Cuantía de la reclamación modificada
Gastos relacionados con el personal	24.215.535	23.140.291
Construcción de instalaciones para la carga de combustible	58.235	Ninguna
Equipo de protección	1.534.010	1.534.010
Sistema de enfriamiento con agua del mar	849.153	849.153
Total	26.656.933	25.523.454

2. Gastos relacionados con el personal

465. La Sasref dividió los gastos relacionados con el personal en 11 subcategorías de gastos relacionados con sus empleados y con contratistas independientes. Afirma que pagó 9.031.248 Srls a sus empleados, un 15% de aumento lineal del sueldo básico de cada uno de ellos entre el 1º de octubre de 1990 y el 30 de abril de 1991, y un 10% entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 1991. La Sasref sostiene que los pagos fueron consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq y que los cerca de 630 empleados estaban inquietos y temían una invasión de la Arabia Saudita y hostilidades abiertas en toda la provincia oriental de este país. La Sasref afirma que efectuó los pagos siguiendo las instrucciones del Ministro del Petróleo y Recursos Minerales para mantener ininterrumpidamente el funcionamiento normal de su refinería.

466. La Sasref afirma que permitió la evacuación de los familiares de sus empleados a otras partes de la Arabia Saudita. Debido a las visitas del personal a sus familias evacuadas, aumentaron los niveles de absentismo. Con el fin de mantener las operaciones normales de la refinería se pidió al personal que realizara horas extraordinarias adicionales. La Sasref remuneró a los empleados las horas extraordinarias con arreglo a la política normal de la empresa y a la legislación laboral interna con un 150% de la tarifa básica de remuneración horaria de cada empleado. Calculó que desde el 1º de septiembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 1991 pagó por horas extraordinarias 2.951.751 Srls más que la media pagada en cualquier período equivalente.

467. La Sasref afirma que, de conformidad con su política de empleo de larga data, el personal tenía derecho a convertir las horas extraordinarias adicionales en una cantidad de tiempo libre correspondiente en lugar de la remuneración en efectivo ("tiempo libre compensatorio" o "TLC"). La Sasref calculó que, de resultas de esta práctica, efectuó gastos adicionales por un valor total de 3.465.519 Srls en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 1º de abril de 1991.

468. La Sasref afirma que, como nuevo incentivo ofrecido a sus empleados, les proporcionó comidas adicionales entre febrero y abril de 1991 por un costo total de 500.000 Srls. Afirma también que puso las instalaciones telefónicas de la compañía a disposición de los empleados para hablar con sus familiares, lo que representó un costo de 2.037.802 Srls.

469. La Sasref afirma que los contratistas independientes elegidos para prestar servicios de mantenimiento y de otro tipo a la compañía empezaron al pagar alicientes adicionales a sus empleados, como resultado de la introducción por la Sasref de los pagos descritos en el párrafo 465 supra. Sostiene que indemnizó a los contratistas independientes por esos gastos adicionales, por lo que solicita una indemnización total de 1.766.699 Srls.

470. La Sasref afirma que, entre enero y febrero de 1991, estaba previsto el cierre de las instalaciones, para realizar actividades de mantenimiento importantes, que se habían firmado contratos con cuatro contratistas independientes para realizar los trabajos y que éstos habían movilizado ya el personal y el equipo en el momento de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Sasref afirma que los trabajos de mantenimiento se aplazaron hasta octubre de 1991 por no disponerse de personal y por la consiguiente imposibilidad de la empresa de terminar la planificación y realización definitiva del cierre. Afirma también que, como consecuencia de las demoras, hubo de pagar a los cuatro contratistas 1.157.079 Srls más de las cantidades contratadas, para que pudieran tener a su respectivo personal disponible hasta que pudiera realizarse el cierre.

471. La Sasref sostiene que pagó 2.275.414 Srls por los billetes de avión, visados y alojamiento del personal y de sus familiares evacuados de la provincia oriental de la Arabia Saudita a diversos destinos, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

472. La Sasref afirma que ofreció transporte aéreo adicional a los empleados para visitar a sus familiares evacuados en los países de origen, por un costo de 9.006 Srls.

473. Afirma asimismo que efectuó unos gastos totales de 921.017 Srls por concepto de honorarios adicionales pagados a la Academia de Jubail (la escuela internacional de Jubail) y un anticipo a dos profesores holandeses.

474. La Sasref afirma que contrató cuatro autobuses para utilizarlos entre el 29 de agosto y el 28 de septiembre de 1990 a fin de evacuar a parte de su personal de la refinería de Kuwait, por un costo total de 100.000 Srls.

3. Construcción de la instalación de carga de combustibles

475. La Sasref manifiesta que sus productos refinados se habían transportado anteriormente sólo por barco para exportarlos desde la refinería de Jubail. Declara que no disponía de instalaciones para la carga de combustible en camiones cisterna. Una filial de propiedad total de la Petromin, la Samarec[67] pidió a la Sasref que construyera una instalación de carga de camiones cisterna con el fin de abastecer de gasolina, diésel y keroseno a las Fuerzas de la Coalición Aliada estacionadas en la Arabia Saudita. La Sasref afirma que la Samarec reembolsó todos los costos de la construcción, salvo una sola factura por un importe de 58.235 Srls, con respecto a la cual la Sasref solicita indemnización.

4. Equipo de protección

476. La Sasref afirma que estableció y equipó un centro de comunicaciones, adquirió diverso material de emergencia, construyó una estacada flotante en torno a la entrada del sistema de enfriamiento con agua de Jubail y proporcionó a los empleados tanques de gasolina de reserva y máscaras antigás para ellos y sus familiares, y también a ciertos contratistas independientes. El presunto costo para la Sasref de todas esas medidas ascendió a 1.534.010 Srls.

5. Sistema de enfriamiento con agua de mar

477. La Sasref afirma que efectuó gastos por valor de 849.153 Srls por la parte que le correspondía en la protección del sistema de enfriamiento con agua del mar de Jubail ante el riesgo de contaminación por hidrocarburos después de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

B. Respuesta del Iraq

478. En general, el Iraq sostiene que las pérdidas reclamadas (si es que las hubo realmente) son indirectas y no están relacionadas en modo alguno con la entrada del Iraq en Kuwait. Sostiene además que la Sasref obtuvo beneficios adicionales debido a la mayor producción de su refinería y al aumento de los precios de sus productos. Afirma asimismo que las pérdidas alegadas deben deducirse de los mayores beneficios.

479. El Iraq se refiere a las afirmaciones hechas en la relación de daños y perjuicios según las cuales la Sasref efectuó concretamente gastos adicionales para atender las necesidades del Gobierno de la Arabia Saudita y de las Fuerzas de la Coalición Aliada. El Iraq sostiene que las actividades de la Sasref generaron beneficios extraordinarios, y no deben indemnizarse, por ese motivo, pero también porque esos gastos se efectuaron en apoyo de operaciones militares, y no

son admisibles para indemnización de conformidad con la decisión 19 del Consejo de Administración.

480. El Iraq afirma que, siguiendo instrucciones del Gobierno de la Arabia Saudita, la Sasref pagó un incremento salarial adicional de 15% en la inteligencia de que el pago cesaría al restablecerse las condiciones normales. Sostiene que las condiciones fueron normales en todo momento y que el pago del incremento durante un período de seis meses después del alto el fuego no estaba justificado.

481. Con respecto a las horas extraordinarias adicionales y al tiempo libre en lugar de pagarlas, afirma que esos costos adicionales de la Sasref se debieron a sus "obligaciones y deseos", y que el Iraq no fue la causa de ellos. Afirma asimismo que los gastos por horas extraordinarias en el mes de agosto comprenden la remuneración de los empleados por las horas trabajadas realmente en julio de 1990, lo que no guarda relación con ninguna de las actividades del Iraq.

482. En cuanto a los costos de evacuación y regreso de familiares del personal, el Iraq sostiene que esos costos no están relacionados con su entrada en Kuwait y no se justifican con pruebas suficientes.

483. El Iraq afirma que se abusó de los privilegios telefónicos concedidos por la Sasref a sus empleados, y que los gastos de la Sasref se recuperaron del Gobierno de la Arabia Saudita y de las Fuerzas de la Coalición Aliada, porque eran las "personas a las que se prestaban servicios".

484. El Iraq sostiene que los pagos adicionales a los contratistas independientes de la Sasref se hicieron sobre todo con la intención de maximizar la producción, mantener las refinerías en funcionamiento, suministrar a las Fuerzas de la Coalición Aliada y obtener beneficios adicionales.

485. En cuanto a los costos relacionados con el retraso del cierre de la refinería, el Iraq afirma que la Sasref dispuso de tiempo suficiente entre el 2 de agosto de 1990 y enero de 1991 para organizar con los contratistas la manera de evitar el pago de gastos adicionales.

486. En cuanto a los costos de evacuación, el Iraq sostiene que, según las pruebas, determinados gastos se realizaron en relación con el viaje de empleados y no de sus familiares, y que ciertos viajes y gastos de alojamiento se efectuaron hasta seis meses después del alto el fuego. Sostiene asimismo que algunos de los gastos de visados y trámites conexos son los gastos ordinarios relacionados con el mantenimiento de personal expatriado.

487. El Iraq sostiene que los gastos adicionales de educación se habrían efectuado en todo caso en el curso de las actividades ordinarias.

488. Con respecto a los costos de construcción no recuperados de las instalaciones de carga de combustible, el Iraq afirma que la Sasref debía haber recuperado esa cantidad de la Samarec y que no hay razón para recuperarlas del Iraq.

489. El Iraq afirma que los costos de equipo de protección se han exagerado mediante la inclusión de elementos innecesarios.

C. Análisis y valoración

1. Gastos relacionados con el personal

490. La Sasref presentó una hoja electrónica especificando los cálculos de la cantidad de 9.031.248 Srls, un resumen del número de empleados, con una indicación del sueldo mensual básico de cada uno de ellos en el período comprendido entre agosto de 1990 y abril de 1991, y una declaración confirmando que las cifras mensuales se habían tomado de los registros de nómina de la empresa.

491. La Sasref aportó asimismo copias de los contratos de empleo del personal saudita y de los empleados expatriados y una copia de un memorando interno en el que consta la decisión de pagar a los empleados un 15% adicional a partir del 1º de octubre de 1990.

492. La Sasref presentó asimismo una copia de las instrucciones escritas del Ministro de Petróleo y Recursos Minerales de reducir el pago adicional del 15 al 10% a partir del 1º de mayo de 1991 y de cesar el pago el 1º de septiembre de 1991.

493. Durante la misión de inspección técnica, descrita en el párrafo 9 supra, el Grupo examinó los registros de nómina de la Sasref. Ésta proporcionó una lista revisada, indicando que había reducido su reclamación por esos gastos en 121.171 Srls. La Sasref no presentó pruebas relacionadas con los pagos de sueldos por valor de 15.979 Srls. En todos los demás aspectos, el Grupo quedó convencido de que la cantidad reclamada en relación con todos los empleados de la Sasref (los descritos en el párrafo 494 infra se tratan separadamente) estaba documentada y justificada. El Grupo considera que esos gastos se realizaron como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y son resarcibles porque se refieren al período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991[68]. Por estas razones, el Grupo recomienda que se conceda una indemnización por los gastos salariales suplementarios a los empleados de la Sasref de 3.546.640 Srls.

494. Los gastos salariales suplementarios de 9.031.248 Srls reclamados por la Sasref comprenden 2.004.316 Srls pagados a los empleados de la Shell destinados a la Sasref ("personal destacado de la Shell"). Las cantidades pagadas a ese personal se basaban, de manera similar, en un aumento salarial del 15% entre el 1º de octubre de 1990 y el 30 de abril de 1991, y del 10% entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 1991. El Grupo determinó que, de conformidad con el manual de política de personal de la Sasref y el acuerdo correspondiente entre ésta y la Shell, el personal destacado de ésta última tenía derecho a recibir prestaciones equivalentes a las pagadas a los empleados de la Sasref. Además, la dirección de la Shell en Londres había dado expresamente instrucciones a la Sasref en el sentido de que pagara las prestaciones. El Grupo examinó las hojas de pago de cada empleado destacado en el período correspondiente. Aplicando su conclusión anterior a que se hace referencia en el párrafo 454, el Grupo considera que los gastos de esta naturaleza efectuados después del 2 de marzo de 1991 no son resarcibles. El Grupo determinó que se pagaron en total 394.333 Srls al personal destacado de la Shell por los servicios prestados después del 2 de marzo de 1991. Ajustando la reclamación en esta cantidad, el Grupo considera que la Sasref pagó al personal destacado de la Shell 1.609.983 Srls entre el 1º de octubre de 1990 y el 2 de marzo de 1991. El Grupo recomienda que se conceda una indemnización de esta cuantía.

495. En cuanto a la reclamación por horas extraordinarias adicionales por valor de 2.951.751 Srls, la Sasref presentó copias de su manual de política de personal y de las disposiciones pertinentes de la legislación laboral aplicable. Esos documentos confirman que la Sasref estaba obligada a pagar a sus empleados las horas extraordinarias a razón del 150% de su remuneración normal.

496. La Sasref presentó una declaración en la que confirmaba que las cifras relativas a las horas extraordinarias mensuales se habían tomado de la nómina. El Grupo observó discrepancias entre la documentación justificativa y el análisis mensual de los pagos por horas extraordinarias. Además, la Sasref no presentó pruebas suficientes de sus costos históricos de horas extraordinarias, a pesar de la petición del Grupo. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por horas extraordinarias adicionales.

497. Con respecto a la reclamación de 3.465.519 SRls por TLC la Sasref presentó una copia de la disposición pertinente de su manual de política de personal, una copia de un memorando interno de fecha 26 de agosto de 1990 sobre el derecho a vacaciones durante el período del conflicto, y una copia de una nota de archivo en la que se indicaba el número de días de permiso tomados por los empleados como resultado de la norma TLC, entre agosto de 1990 y marzo de 1991.

498. En ese manual de la Sasref se establece que el TLC se limita a diez días anuales. La empresa no pudo demostrar que se había cumplido esa disposición. El Grupo pidió a la Sasref que proporcionara detalles acerca del costo medio histórico de TLC. Atendiendo a esa petición, la Sasref indicó que estimaba su costo medio mensual de TLC en 200.000 SRls, pero no se dispuso de pruebas que confirmaran esa afirmación. Sin embargo, la Sasref indicó que había reducido este elemento de su reclamación de 3.465.519 SRls a 670.461 SRls. A falta de las pruebas pertinentes solicitadas por el Grupo, éste considera que la Sasref no ha justificado su reclamación. En consecuencia, recomienda que no se conceda ninguna indemnización con respecto a TLC.

499. En cuanto al costo de proporcionar comidas a los empleados, la Sasref explicó que, antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, había proporcionado a cada empleado cupones de comida por valor de 150 SRls a título gratuito. Los empleados podían pagar las comidas en la cantina de la Sasref con esos cupones. La Sasref había contratado con una empresa el suministro de comidas en su cantina. Como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, la empresa decidió aumentar el subsidio de 150 a 300 SRls mensuales. La Sasref estimaba el costo adicional por este concepto en 500.000 SRls entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 1991. El Grupo le pidió a la Sasref que presentara extractos de sus libros de contabilidad y copias de recibos o justificantes que demostraran que a los empleados se les habían entregado los cupones, así como registros en los que figurara el costo real de las comidas proporcionadas por la Sasref. Ésta respondió a la solicitud del Grupo declarando que no se disponía de registros. Como resultado de la imposibilidad de la empresa de proporcionar las pruebas pertinentes, el Grupo considera que la Sasref no ha justificado su reclamación. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por gastos de comida adicionales.

500. En cuanto al costo de la indemnización de las llamadas telefónicas, la Sasref explicó que había concedido a cada empleado un subsidio adicional, pagado a través de la nómina mensual, de 200 SRls. Además, la empresa hizo un pago directo de la cantidad equivalente al personal

destacado de la Shell. La Sasref afirma que pagó a sus empleados 1.540.101 SRls a través de la nómina mensual, y 125.512 SRls directamente al personal destacado de la Shell a título de indemnización de las llamadas telefónicas. A pesar de la solicitud del Grupo, la Sasref no proporcionó las hojas de nómina en relación con la parte de la cantidad pagada a los empleados a través de ella, ni dio explicaciones de cómo había calculado este elemento de la reclamación. El Grupo considera que la Sasref no ha justificado la cantidad reclamada. En consecuencia, recomienda que no se conceda ninguna indemnización en relación con las llamadas telefónicas.

501. La Sasref afirma que estableció un centro de comunicaciones en sus locales desde el que el personal podía hacer llamadas telefónicas a expensas de la empresa. Ésta calculó que el costo de las llamadas telefónicas habituales antes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq era por término medio de 300.000 SRls trimestrales. La Sasref alega que el costo total de esas llamadas en el trimestre terminado el 6 de marzo de 1991 ascendió a 672.189 SRls, y que la diferencia (372.189 SRls) de esta media histórica correspondía a las llamadas telefónicas personales realizadas con la introducción del privilegio.

502. El Grupo pidió a la Sasref que presentara pruebas del gasto telefónico medio mensual en los dos años anteriores a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. A pesar de esa petición, la empresa no aportó ningún documento que justificara sus gastos históricos. A falta de las pruebas pertinentes, el Grupo considera que la Sasref no ha justificado su reclamación. En consecuencia, recomienda que no se conceda ninguna indemnización por gastos telefónicos.

503. En cuanto al subsidio adicional de 1.766.699 SRls pagado a los contratistas, la Sasref presentó un resumen de 60 justificantes de pago por un total de 1.175.904 SRls y de cuatro asientos de pagos diversos a contratistas por un importe de 590.795 SRls entre agosto de 1990 y marzo de 1991. La empresa presentó también copias de justificantes de pagos diversos, facturas de proveedores que justificaban el pago y un memorando interno de oficina sobre la asignación de los costos.

504. En relación con la misión de inspección técnica descrita en el párrafo 9 supra, la Sasref confirmó por escrito que había retirado la reclamación de indemnización de 590.795 SRls y además había reducido la reclamación en 363.278 SRls por haber descubierto después una duplicación. En consecuencia la cantidad reclamada modificada era de 812.626 SRls (en el documento sobre la retirada figura erróneamente como cantidad reclamada revisada la cifra de 891.952 SRls).

505. El Grupo examinó los 60 justificantes de pagos internos, las facturas y las pruebas del pago. Consideró que la cantidad de 96.020 SRls no estaba justificada con una factura debidamente detallada, y que en otra factura había un error de transposición de 600 SRls. A excepción de esas dos cantidades, el Grupo consideró justificada la reclamación. Como ha sostenido anteriormente, el Grupo considera que los costos de esta naturaleza efectuados después del 2 de marzo de 1991 no son resarcibles. En consecuencia, recomienda una indemnización de 631.683 SRls por subsidios adicionales pagados a contratistas independientes.

506. En cuanto a la reclamación por costos de evacuación de 2.275.414 SRls, la Sasref presentó justificantes de pagos internos y facturas de proveedores por un importe de 1.822.989 SRls. En relación con una cantidad de 337.115 SRls sólo se presentaron los asientos en el diario a nivel interno. La cantidad de 115.310 SRls, relativa a los costos de visados de entrada y salida, sólo se

justificó mediante memorando interno de fecha 27 de diciembre de 1993. En respuesta a la solicitud del Grupo de una prueba clara del pago en relación con todos los elementos de esta reclamación, la Sasref indicó que no disponía de pruebas. El Grupo considera que la Sasref no ha justificado su reclamación y recomienda que no se conceda ninguna indemnización por costos de evacuación.

507. En cuanto a la reclamación de costos adicionales debidos a la demora del cierre de la refinería para fines de mantenimiento, el Grupo considera que la cantidad reclamada de 1.157.079 SRls comprendía los pagos a cuatro contratistas distintos empleados por la Sasref. Ésta demostró que el cierre de la refinería se había previsto inicialmente para agosto de 1990, pero que se aplazó hasta febrero de 1991 y luego hasta octubre de 1991. La decisión de aplazar el cierre se tomó en el comité de dirección, a fin de mantener unas operaciones continuas en la refinería. El Grupo pidió a la Sasref que facilitara copias de los cuatro contratos y pruebas del pago de todas las cantidades a los contratistas. La empresa alegó que dos de los cuatro contratos habían sido destruidos y que no se disponía de pruebas del pago de todas las cantidades. Además, la Sasref no pudo dar ninguna explicación acerca de la base del cálculo del mayor pago, por valor de 747.800 SRls, hecho a uno de los contratistas.

508. El Grupo considera que, al no haber presentado las pruebas pertinentes, la Sasref no ha justificado su reclamación, por lo que recomienda que no se conceda ninguna indemnización por costos de demora del cierre.

509. En la respuesta por escrito a la solicitud de nueva información del Grupo, la Sasref retiró la reclamación de gastos adicionales de transporte aéreo por valor de 9.006 SRls.

510. En cuanto a la reclamación por gastos de educación de una cuantía de 921.017 SRls, la Sasref explicó que estaba obligada en virtud de su contrato con la Shell a pagar totalmente la educación primaria (normalmente en su propio idioma) de los hijos de los empleados destacados de esta empresa. Con arreglo a su manual de política de personal, también estaba obligada a pagar todos los gastos de educación de los hijos de los empleados expatriados contratados directamente (hasta un máximo de 22.500 SRls por hijo).

511. La Sasref afirmó que, como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, pagó 856.517 SRls adicionales a la Academia de Jubail (la escuela internacional de Jubail). La Sasref sostiene que, debido a la reducción del número de alumnos que asistían a la escuela, aumentaron los gastos escolares por niño. El aumento de esos gastos en los semestres primero y segundo del año escolar 1990/91 ascendió, según la empresa, a 856.517 SRls. La Sasref explicó además que dos profesores de habla holandesa regresaron a los Países Bajos como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Afirmó que había convenido en pagar un anticipo a los profesores holandeses para lograr que sus servicios siguieran estando disponibles para volver a trabajar en la escuela una vez concluidas las hostilidades.

512. El Grupo pidió a la Sasref que explicara por qué se trataba de gastos adicionales a los de la enseñanza normal, y que justificara esa explicación con referencia a los registros contables de los gastos medios de educación en los dos años anteriores y los dos años siguientes a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. A pesar de esa solicitud, la Sasref no facilitó las explicaciones ni las pruebas requeridas. Tampoco demostró que hubiera pagado el anticipo a los dos profesores holandeses ni explicó debidamente el origen de su obligación de hacerlo. Por tales

razones, el Grupo considera que la Sasref no ha justificado su reclamación. En consecuencia, recomienda que no se conceda ninguna indemnización por gastos de educación.

513. En cuanto a la reclamación por costos de transporte de reserva para la evacuación de un importe de 100.000 SRls, la Sasref presentó la copia de una carta de fecha 22 de agosto de 1990 que había enviado al arrendador de los autobuses confirmando que se le habían alquilado cuatro autobuses desde el 29 de agosto hasta al 29 de septiembre de 1990, a un costo de 25.000 SRls por autobús. La Sasref proporcionó además la copia de un documento de aviso de pago, en el que se indicaba que había pagado al arrendador la cantidad total por el alquiler de los autobuses. El Grupo considera que esos costos de la Sasref eran razonables y que se abonaron. En consecuencia, recomienda que se pague una indemnización de 100.000 SRls por el alquiler de autobuses.

2. Construcción de instalaciones para la carga de combustible

514. La Sasref retiró por escrito este elemento de la reclamación en respuesta a las solicitudes de información del Grupo. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por la construcción de instalaciones para la carga de combustible.

3. Equipo de protección

515. El Grupo pidió a la Sasref que facilitara detalles sobre la naturaleza de los trabajos realizados y los materiales adquiridos en relación con el centro de comunicaciones, para explicar por qué se realizaron gastos en la compra de diversos materiales de emergencia y justificar los distintos elementos que comprende esta reclamación con las correspondientes facturas de los proveedores y las pruebas del pago. A pesar de las solicitudes del Grupo, la Sasref no proporcionó las explicaciones ni las pruebas. En consecuencia, el Grupo recomienda que no se conceda ninguna indemnización por equipo de protección.

4. Sistema de enfriamiento con agua de mar

516. De la cantidad total reclamada de 849.153 SRls, la Sasref no pudo demostrar que se habían gastado o pagado 500.000 SRls. La empresa presentó dos facturas y la prueba correspondiente del pago demostrando que había pagado 349.153 SRls a la Saudi Petrochemical Company ("SADAF"). Esos gastos fueron distribuidos por la SADAF entre un sindicato de 12 empresas industriales que operaban en Jubail, según el volumen de consumo de agua de mar de cada una de ellas. La parte correspondiente a la Sasref en el costo representó el 3,6% del total. Ésta proporcionó la copia de un memorando de acuerdo entre ella, la Saudi Arabian Basic Industries Corporation ("SABIC") (representada por la SADAF) y la Real Comisión de Jubail y Yanbu. Con arreglo al memorando de entendimiento, la Sasref se comprometía a contribuir a los gastos de proteger la totalidad del sistema del canal de enfriamiento por agua de mar en Jubail. La parte correspondiente a la Sasref en los gastos había de evaluarse posteriormente sobre la base de una distribución equitativa. La Sasref explicó que luego había acordado con la SADAF pagar una parte de los gastos sobre la base de la proporción del agua de mar utilizada del sistema del canal de enfriamiento con agua. La Sasref proporcionó documentos en apoyo de la asignación de los costos a todos los miembros del sindicato.

517. El Grupo observa que, durante el período en que examinaba la reclamación de la Sasref por los gastos para proteger el sistema de enfriamiento por agua de mar en Jubail, el Grupo "F4" estaba estudiando diversas reclamaciones relacionadas con gastos de una respuesta nacional coordinada a los derrames de petróleo resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq ("las reclamaciones "F4""). Las reclamaciones "F4" se refieren a gastos de tipo similar a los reclamados por la Sasref. El Grupo examinó los documentos presentados por los autores de las reclamaciones "F4" y determinó que no había riesgo material de duplicación entre las reclamaciones "F4" y la reclamación de la Sasref relativa a los pagos por las medidas adoptadas para proteger el sistema de enfriamiento por agua del mar de la zona industrial de Jubail. El Grupo observa que el Grupo "F4" consideró que las reclamaciones de esos gastos eran resarcibles. El Grupo adopta la opinión del Grupo "F4" y considera que las operaciones para proteger el sistema de enfriamiento por agua de mar son en principio resarcibles. Sin embargo, observa que el Grupo "F4" hizo ajustes en la reclamación por gastos presentada por los autores de las reclamaciones "F4" respecto de las actividades en la zona de Jubail por diversas razones, entre ellas que los reclamantes no habían tenido en cuenta el valor residual del equipo.

518. El Grupo considera que, a diferencia de los autores de reclamaciones "F4", la Sasref no tuvo posibilidad de beneficiarse del valor residual del equipo adquirido para proteger el sistema de enfriamiento por agua de mar en Jubail. El Grupo estima que la Sasref ha demostrado que pagó la parte del 3,6% que le correspondía en los gastos de la protección de ese sistema. El Grupo considera que la Sasref ha justificado esta parte de su reclamación y recomienda que se conceda una indemnización de 349.153 SRls por los gastos para proteger el sistema de enfriamiento por agua de mar.

D. Beneficios extraordinarios

519. El Grupo ha sostenido anteriormente que los beneficios extraordinarios obtenidos por los reclamantes como resultado de aumentos de la producción de petróleo crudo y de los precios deben deducirse de las pérdidas reclamadas (el séptimo informe "E1", segunda parte, párr. 149, y el sexto informe "E1", párrs. 215 a 217). En el caso de la Sasref no son aplicables estas consideraciones. A diferencia de los productores de petróleo crudo, la Sasref no se dedica a la extracción ni a la venta de petróleo crudo. Como consumidor de esta materia prima, no se benefició del aumento de los precios ni tuvo ocasión de aprovechar las variaciones en el mercado de petróleo crudo como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Al examinar los registros financieros de la Sasref, el Grupo observó que ésta obtuvo mayores beneficios de explotación en los ejercicios económicos terminados el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 que en el ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1989. Sin embargo, el Grupo considera que los mayores beneficios eran atribuibles a varios factores, y en particular al aumento de los precios de mercado de los productos de la Sasref, y que esos factores se debieron a las condiciones reinantes en el mercado durante el período. Por lo tanto, el Grupo estima que la Sasref no obtuvo beneficios extraordinarios como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait y que no es necesaria ninguna deducción.

E. Recomendaciones

520. Las recomendaciones del Grupo acerca de la reclamación de la Sasref se resumen en el cuadro 35 que figura a continuación.

Cuadro 35

Reclamación de la Sasref: indemnización recomendada

(En riyals árabes sauditas)

Elemento de la reclamación	Cuantía de la reclamación original	Cuantía de la reclamación modificada	Indemnización recomendada
Gastos relacionados con el personal	24.215.535	23.140.291	5.888.306
Construcción de instalaciones para la carga de combustible	58.235	Ninguna	Ninguna
Equipo de protección	1.534.010	1.534.010	Ninguna
Sistema de enfriamiento por agua de mar	849.153	849.153	349.153
Total	26.656.933	25.523.454	6.237.459

XV. CUESTIONES INCIDENTALES

A. Tipo de cambio

521. El Grupo observa que varios de los reclamantes han presentado sus reclamaciones en monedas distintas del dólar de los EE.UU. El Grupo ha evaluado todas esas reclamaciones en las monedas en que se han presentado. Sin embargo, la Comisión otorga las indemnizaciones en US$ En consecuencia, el Grupo tiene que determinar el tipo de cambio apropiado para aplicarlo a las indemnizaciones expresadas y evaluadas en monedas distintas del dólar.

522. El Grupo observa asimismo que la mayoría de las indemnizaciones concedidas con anterioridad por la Comisión se han basado en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas para determinar los tipos de cambio comerciales del dólar de los EE.UU. El Grupo sigue este método en el presente informe.

523. En las circunstancias actuales, el Grupo considera que el tipo de cambio apropiado que debe aplicarse a las reclamaciones de la octava serie en monedas distintas del dólar de los EE.UU. es el tipo de cambio vigente en la fecha de la pérdida, como se indica en el cuadro 36 infra.

B. Intereses

524. Todas las cifras sobre reclamaciones que figuran en el presente informe se han analizado sin tener en cuenta las reclamaciones por intereses presentadas por el reclamante.

525. De conformidad con la decisión 16 del Consejo de Administración, "Se abonarán intereses desde la fecha en que se produjo la pérdida hasta la fecha del pago de la indemnización otorgada, a una tasa que sea suficiente para compensar a los reclamantes cuyas solicitudes hayan sido estimadas, de la pérdida que se les haya irrogado por no haber podido utilizar el principal de la indemnización otorgada". El Consejo de Administración especificó asimismo que "los intereses se pagarán después del principal de la indemnización otorgada", y aplazó la decisión sobre los métodos de cálculo y de pago de los intereses.

526. Por consiguiente, la tarea del Grupo consiste en determinar la fecha a partir de la cual comenzarán a devengarse intereses respecto de las reclamaciones cuya indemnización se recomienda en esta serie.

527. En cada caso en que la fecha precisa de la pérdida es clara o determinable, el Grupo recomienda esta fecha concreta como fecha a partir de la cual se devengarán los intereses. En algunos casos, la fecha concreta de la pérdida no puede determinarse. En otros casos, el Grupo se ha orientado por los principios pertinentes establecidos en los párrafos 276 a 288 del primer informe de reclamaciones "E2". En particular, cuando la reclamación se refiere a un lucro cesante o a un pago o socorro a terceros y la pérdida se ha producido durante un cierto período de tiempo, el Grupo ha elegido el punto medio de este período. Además, cuando la reclamación se refiere a la pérdida de bienes materiales, el Grupo ha elegido el 2 de agosto de 1990 (fecha de la invasión de Kuwait por el Iraq) como fecha de la pérdida, ya que coincide con la fecha en que el reclamante perdió el control de los bienes en cuestión.

528. De conformidad con estas determinaciones, en el cuadro 36 que figura a continuación se indican las fechas de la pérdida a partir de las cuales se devengarán intereses por las reclamaciones que el Grupo ha recomendado sean objeto de indemnización.

Cuadro 36

Fechas de las pérdidas

Reclamante y elemento de pérdida	Fecha de la pérdida
Combustion Engineering Ltd.	
- Cantidades contractuales impagadas	2 de agosto de 1990
- Gastos por cese de actividades	1º de febrero de 1991
ABB Lummus Crest Holding B.V.	
- Pérdidas relacionadas con los empleados	27 de septiembre de 1990
- Gastos por cese de actividades	29 de marzo de 1991
Global Sante Fe Corporation	
- Lucro cesante	16 de septiembre de 1990
- Otros bienes materiales	2 de agosto de 1990
Ipedex 21M SNC	
- Lucro cesante	16 de octubre de 1990
Ipedex	
- Lucro cesante	16 de septiembre de 1990
Tecnologie Progetti Lavori S.p.A.	
- Equipo y materiales en fabricación	2 de agosto de 1990
- Gastos de almacenamiento y mantenimiento	30 de enero de 1991
- Trabajos preliminares	2 de agosto de 1990
- Gastos por cese de actividades	2 de agosto de 1990
- Equipo y materiales listos para entrega	2 de agosto de 1990
- Cantidades retenidas no pagadas	2 de agosto de 1990
- Costos relacionados con el personal detenido	8 de octubre de 1990
- Seguro de riesgo de guerra	30 de octubre de 1990
General Petroleum & Minerals Organisation (Petromin) Mahd ad'Dahab Mine	
- Aumento de los costos de transporte y seguro	15 de octubre de 1990
- Costos de mano de obra y de personal	24 de febrero de 1991
Petromin Lubricating Oil Company	
- Costos salariales adicionales	1º de febrero de 1991
- Máscaras antigás	14 de febrero de 1991
Petromin Lubricating Oil Refining Company	
- Gastos diarios de alimentación	30 de enero de 1991
- Bonificación por riesgos de guerra pagada a los empleados	20 de diciembre de 1990
- Remuneración por horas extraordinarias de los trabajadores contratados	15 de octubre de 1990

Reclamante y elemento de pérdida	Fecha de la pérdida
Saudi Aramco Mobil Refinery Company Limited	
- Costos salariales adicionales	15 de diciembre de 1990
- Máscaras antigás	15 de febrero de 1991
- Gastos de evacuación	11 de febrero de 1991
Saudi Aramco Shell Refinery Company	
- Gastos relacionados con el personal	15 de diciembre de 1990
- Sistema de enfriamiento por agua de mar	28 de mayo de 1991

C. Costo de preparación de las reclamaciones

529. En ninguna de las cifras sobre reclamaciones que figuran en el presente informe se han tenido en cuenta los gastos de preparación de las reclamaciones. En una carta de fecha 6 de mayo de 1998, el Secretario Ejecutivo de la Comisión notificó al Grupo que el Consejo de Administración se proponía resolver la cuestión de los gastos de preparación de las reclamaciones en una fecha futura. En consecuencia, el Grupo no ha adoptado medida alguna con respecto a las reclamaciones por esos gastos.

XVI. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES

530. En el cuadro 37 que figura a continuación se resumen las indemnizaciones recomendadas por el Grupo.

Cuadro 37

Indemnizaciones recomendadas por el Grupo

Reclamante	Cuantía de la reclamación original	Indemnización recomendada	Cuantía de la reclamación original	Cuantía de la reclamación modificada	Indemnización recomendada
	(Moneda original)		(Dólares EE.UU.)		
Combustion Engineering Ltd.	£1.596.277	£582.047	3.034.747	3.034.747	1.106.685
ABB Lummus Crest Holding B.V	f. 3.386.277	f. 201.454	1.922.928	1.922.928	107.892
General Contracting, Importing & Services Enterprises	US$25.945.741	Ninguna	25.945.741	15.567.058	Ninguna
Global Santa Fe Corporation	US$29.677.778	US$22.100.000	29.677.778	40.683.981a	22.100,000
Ipedex 2IM	FF 5.734.145	FF 3.741.998	1.093.884	780.443	735.456
Ipedex Production	FF 2.088.587	FF 45.565	398.433	139.153	8.702
Tecnologie Progetti Lavori S.p.A.	US$208.032.751	US$7.832.730	208.032.751	206.940.135	7.832.730
General Petroleum & Minerals Organization (Petromin) Mahd ad'Dahab Mine	US$263.725	US$31.000	263.725	263.725	31.000
Petromin Lubricating Oil Company	SRls 40.830.440	SRls 683.237	10.903.308	10.903.308	182.440
Petromin Lubricating Oil Refining Company	SRls 8.555.257	SRls 1.665.015	2.281.402	2.281.402	444.597
Saudi Aramco Mobil Refinery Company Limited	SRls 13.136.540	SRls 8.100.527	3.507.754	3.507.754	2.163.025
Saudi Aramco Shell Refinery Company	SRls 26.656.933	SRls 6.237.459	7.118.006	6.815.341	1.665.543
Total (US$)	---	---	294.180.457	292.839.975	36.378.070

[a] La modificación de Santa Fe por la que se aumentaba la cuantía total de su reclamación era procedente. Véanse los párrafos 18 y 159 supra.

531. Con el debido respeto, el Grupo presenta este informe al Consejo de Administración por conducto del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 38 de las Normas.

Ginebra, 5 de junio de 2002

(Firmado): Sr. Allan Philip
Presidente

(Firmado): Sr. Antoine Antoun
Comisionado

(Firmado): Sr. Michael Hwang
Comisionado

Notas

[1] "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la segunda serie de reclamaciones "E1"" (S/AC.26/1999/10) (el "segundo informe "E1""), párrs. 3 y 4.

[2] Con arreglo a la decisión 30 del Consejo de Administración (S/AC.26/Dec.30 (1995)), el plazo de presentación de las reclamaciones de la categoría "E" y "F" expiró el 1º de enero de 1996. En el 22º período de sesiones del Consejo de Administración, éste decidió que las reclamaciones de las categorías "E" y "F" presentadas fuera del plazo se admitirían si se presentaban antes del 1º de enero de 1997 y siempre que se basasen en los originales de pruebas contemporáneas fehacientes que confirmaran la buena fe del solicitante.

[3] En su formulario de reclamación, la Combustion indica que, si bien el valor total de la reclamación asciende a 1.596.277 libras esterlinas, alega pérdidas en las reclamaciones alternativas que se describen en el párrafo 53 del presente informe.

[4] Por las razones indicadas en los párrafos 524 a 529 de este informe, el Grupo no formula recomendaciones con respecto a las reclamaciones por intereses y costos de preparación de las reclamaciones.

[5] El artículo 7 de la Ley Nº 57 establece lo siguiente: "Todos los bienes, activos e ingresos conexos pertenecientes a gobiernos, organizaciones, empresas y bancos de los países que hayan aprobado resoluciones injustas contra el Iraq quedarán bloqueados". Aunque se indica que la Ley Nº 57 entraría en vigor el 6 de agosto de 1990, se promulgó el 16 de septiembre de 1990.

[6] Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la primera serie de reclamaciones "E2" (S/AC.26/1998/7) (el "primer informe "E2""), párr. 72.

[7] Ibíd., párr. 90.

[8] Ibíd., párr. 104.

[9] "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones "E2", (S/AC.26/2000/2), (el "cuarto informe "E2""), párr. 96.

[10] Ibíd., párrs. 91 a 96.

[11] Ibíd., párrs. 106 a 116.

[12] Ibíd., párr. 123.

[13] Ibíd., párr. 122.

[14] Ibíd., párr. 202. El Grupo "E2A" consideró que, en relación con los contratos con partes iraquíes para la venta de mercaderías no fungibles, el deber del reclamante de mitigar las pérdidas comenzó el 16 de enero de 1991 (fecha del comienzo de las operaciones militares de las Fuerzas de la Coalición Aliada contra el Iraq) puesto que, en ese momento, no debería haber habido duda alguna en que la posibilidad de continuar una relación comercial con un cliente iraquí corría un grave peligro.

[15] Véanse los párrafos 62, 64 y 67 de este informe.

[16] Esta conclusión es coherente con la adoptada por el Grupo "E3A" en el párrafo 92 del anexo a su "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la 21ª serie de reclamaciones de la categoría "E3"" (S/AC.26/2001/21).

[17] Por las razones que se exponen en los párrafos 524 a 529 del presente informe, el Grupo no formula ninguna recomendación con respecto a las reclamaciones por intereses y gastos de preparación de las reclamaciones.

[18] La LC Holding no afirma que la LHT sufriera una pérdida de rentabilidad de la inversión respecto del quinto contrato, posiblemente porque, al 2 de agosto de 1990, la LHT no había iniciado ninguna obra en virtud de éste.

[19] Como la LC Holding no ha presentado ninguna reclamación por pérdida de rentabilidad de la inversión realizada en virtud del quinto contrato, el Grupo no formula ninguna conclusión ni recomendación con respecto a ninguna pérdida de esta índole que pueda haber sufrido en relación con ese contrato.

[20] Las pruebas demuestran que la KNPC pagó a la LHT intereses por el principal del segundo contrato respecto del período comprendido entre el 1º de septiembre de 1990 y el 1º de mayo de 1991. Por consiguiente, el Grupo considera que la LC Holding no tiene derecho a percibir intereses por el principal del segundo contrato en relación con este período.

[21] Esta conclusión es coherente con la conclusión del Grupo en su "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la quinta serie de reclamaciones "E1", (S/AC.26/2000/1), (el "quinto informe "E1""). Véanse los párrafos 55 y 64.

[22] La sanción del 10% se refería al precio de compra convenido. La disposición pertinente figura en la sección 8.2.a) del acuerdo marco entre la SAMAREC y GENCON, que dice lo siguiente:

> "En el caso de que el comprador, a) no cargue en cualquier mes la cantidad estipulada de carga que haya sido aceptada por el vendedor y/o cause cualquier demora resultante en una pérdida de producción por cualquier motivo distinto de los enunciados en el artículo 11 (Fuerza mayor) del presente contrato) o b) no cargue cualquier cantidad fijada en su calendario trimestral de carga, según lo estipulado en el artículo 2.5 de la parte II del presente contrato, el comprador pagará al vendedor por cada tonelada métrica que haya quedado sin cargar el 10% del precio estipulado en el artículo 4 del presente contrato. Sin embargo, el vendedor tendrá derecho, a su sola discreción, a deducir la cantidad no cargada de producto de la cantidad contractual total y/o a rescindir el presente contrato."

[23] El ejercicio de GENCON concluye el 30 de junio. Las cifras correspondientes a los beneficios anuales utilizadas en el cálculo se referían a los seis años que comenzaron el 1º de julio de 1986 y terminaron el 30 de junio de 1991. En cuanto entidad comercial de la Arabia Saudita, los rendimientos financieros de GENCON se llevan en riyals árabes sauditas, conforme a lo estipulado en la legislación de ese país. En su relación de daños y perjuicios, GENCON alega que obtuvo beneficios en cinco de esos seis años.

[24] Utilizando el tipo de conversión elegido por GENCON de 3,75 Srls por 1 dólar de los EE.UU.

[25] El Grupo observa que otros Grupos han considerado que las reclamaciones por responsabilidad eventual no son resarcibles. Véase, por ejemplo, el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la tercera serie de reclamaciones "F2"" (S/AC.26/2002/7), párrafo 111 en el que el Grupo "F2" examinó una petición de indemnización por reclamaciones que no habían formulado, y que tal vez nunca hicieran, los contratistas contra el reclamante por las cantidades deducidas y retenidas por éste de los pagos finales a los contratistas. El Grupo "F2" determinó que, incluso si los contratistas formulasen esas reclamaciones, no podía predecirse su resultado. Además, como el reclamante retuvo esas cantidades, el Grupo "F2" consideró que no había sufrido ninguna pérdida.

[26] La KPC, la KDC y la KOC presentaron por separado reclamaciones a la Comisión por los daños sufridos como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Las reclamaciones de la KDC y la KOC fueron examinadas por el Grupo en el segundo informe "E1" y en su "Informe y recomendaciones acerca de la cuarta serie de reclamaciones "E1"" (S/AC.26/2000/16) ("cuarto informe "E1""). La reclamación de la KDC será examinada por el Grupo en su informe correspondiente a la décima y última serie de reclamaciones "E1". El Grupo se ha cerciorado de que ninguna de las reclamaciones hechas por la Santa Fe supone una duplicación de las reclamaciones hechas por esas tres empresas.

[27] Dado que se desconoce la fecha del robo o la destrucción/robo de las torres, no puede fijarse precisamente una fecha de terminación.

[28] Los cuatro acuerdos de arrendamiento respecto de las torres 121, 139 y 142 llevan las mismas fechas de ejecución: 1º de enero de 1990. La duración de los acuerdos de arrendamiento en el caso de las torres 121 y 139 era de cinco años a partir de la "fecha de la barrera inicial" (cuando comienza la perforación de un pozo), que, según calculaban las partes, sería el 1º de agosto de 1990. Así pues, con arreglo a sus estimaciones, la duración normal de cinco años de los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139 debería haber expirado el 31 de julio de 1995. La duración del acuerdo de arrendamiento de la torre 142 era más breve, tres años, contados también a partir de la fecha de la barrera inicial (pero no se daba una estimación de cuándo consideraban las partes que sería tal fecha). La duración del acuerdo de arrendamiento de la torre 145, que fue ejecutado en la fecha anterior del 1º de diciembre de 1989, era la más breve, 16 meses, pero, a diferencia de los otros tres acuerdos de arrendamiento, la duración del acuerdo relativo a la torre 145 comenzó en la fecha estipulada del 1º de diciembre de 1989 y debería continuar hasta la fecha estipulada de terminación del 31 de marzo de 1991.

[29] La expresión "Contrato de Perforación", que va con mayúsculas se define por separado en el artículo 1.1 de los acuerdos de arrendamiento. Se dice en él que el Contrato de Perforación es el contrato concreto de perforación por el que la KDC se comprometía a perforar determinados pozos para la KOC, utilizando las torres perdidas. Al parecer, había un contrato de perforación separado en relación con cada una de las torres perdidas.

[30] Este mismo texto figura en el artículo 6.3 del acuerdo de arrendamiento de la torre 145, salvo que el importe máximo de la suma alzada es de 64.620 KD en lugar de los 100.000 KD que figuran en los acuerdos de arrendamiento de las torres 142, 121 y 139.

[31] El mismo texto figura en el artículo 11.1 del acuerdo de arrendamiento de la torre 145.

[32] El mismo texto figura en el artículo 11.3 del acuerdo de arrendamiento de la torre 145. El artículo 2.4 del Contrato de Perforación se refiere al prorrateo de los cargos de desmovilización entre el equipo que "no hubiese sufrido daños", lo que sugiere que no debían pagarse esos cargos por el equipo que se considerase tan dañado (o destruido) que no pudiese ser trasladado a otro lugar.

[33] En particular, los artículos 11.2 y 12.2 (respectivamente) de los acuerdos de arrendamiento de las torres 145 y 142 omiten el texto subrayado y dicen lo siguiente: "En el caso de que la KDC dé por terminado así este Acuerdo durante su período de vigencia, la KDC abonará a la Santa Fe los pagos de arrendamiento hasta la fecha de terminación más el pago de desmovilización, de conformidad con la cláusula 6.3".

[34] Se hace referencia a la nota 28 en la que se examina el plazo de vigencia de los acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139. Los plazos de cinco años en esos dos acuerdos debían comenzar en las fechas de la barrera inicial de los primeros pozos que hubieran de perforar las dos torres, habiendo calculado las partes que esas operaciones de perforación comenzarían en ambos casos el 1º de agosto de 1990. En el presente caso, la torre 139 comenzó las operaciones de perforación antes de lo previsto, el 1º de mayo de 1990. Así pues, el plazo de cinco años en el caso del acuerdo de arrendamiento de la torre 139 comenzó en esa fecha. La Santa Fe presentó la declaración jurada de un director local en la que se decía que las operaciones de sondeo del primer pozo en que se utilizó la torre 121 comenzaron el 1º de agosto de 1990. Para calcular el número de días sujetos a la "tasa de terminación anticipada" de 1.100 dólares de los EE.UU. (según consta en el artículo 12.2 de ambos acuerdos), la Santa Fe determinó el número de días transcurridos entre las fechas de barrera inicial de ambas torres (cuando comenzó a surtir efecto lo estipulado en los acuerdos de arrendamiento) y el 2 de agosto de 1990 (cuando se dejaron en suspenso los acuerdos de arrendamiento). En el caso de la torre 139, el período del 1º de mayo al 2 de agosto de 1990 comprendía 93 días. En el caso de la torre 139, el período fue de 1 día, a saber, el 1º de agosto de 1990. Al reclamar el pago de 1.773 y 1.825 días a la "tasa de terminación" de 1.100 dólares de los EE.UU. por día, con arreglo a los correspondientes acuerdos de arrendamiento de las torres 121 y 139, la Santa Fe ha deducido el período de días en que ambas torres obtenían por perforación las tasas más elevadas de 1.380 KD al día, siendo ese período de 93 días en el caso de la torre 139 y de 1 día en el caso de la torre 121.

[35] Si bien el acuerdo de servicios fue ejecutado en nombre de la empresa matriz, la Santa Fe, las obligaciones que entrañaba su cumplimiento correrían a cargo de una filial de su entera propiedad, la Santa Fe Drilling Company.

[36] Al parecer, la KDC consideró que el acuerdo de servicios había terminado el 2 de agosto de 1990, ya que cesó todos sus pagos con arreglo al acuerdo en esa fecha.

[37] Véase el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados nombrados para examinar la reclamación por el control del estallido de los pozos de petróleo (la "reclamación WBC")", (S/AC.26/1996/5/Annex), párrs. 55 a 61; y el cuarto informe "E1", párr. 163.

[38] Véase el "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la tercera serie de reclamaciones "E1"" (S/AC.26/1999/13), (el "tercer informe "E1""), párrs. 59 y 60.

[39] Véase el párrafo 19 supra.

[40] Después de presentada su reclamación a la Comisión, la 2IM se fusionó con la Ipedex Production, cuya reclamación también está examinado el Grupo en esta serie de reclamaciones, para formar la Ipedex SNC. Por razones de conveniencia, en el presente informe el Grupo ha tratado esas dos reclamaciones por separado.

[41] Esta reclamación se ha caracterizado como reclamación por lucro cesante y no por pérdida de beneficios porque la 2IM había corrido con todos los gastos conexos de personal y de administración.

[42] Después de presentada su reclamación a la Comisión, la Ipedex se fusionó con la Ipedex 2IM SNC, cuya reclamación también está examinando el Grupo en esta serie de reclamaciones, para formar la Ipedex SNC. Por razones de conveniencia, en el presente informe el Grupo ha tratado esas dos reclamaciones por separado.

[43] Esta reclamación se ha considerado reclamación por lucro cesante y no por pérdida de beneficios porque la Ipedex ha incurrido en todo los gastos de personal y administrativos conexos.

[44] Como se ha explicado en la nota al cuadro 1 del presente informe, esto representa el importe total de la indemnización solicitada por la TPL en los formularios de reclamación originales, convertido por la Comisión en dólares de los Estados Unidos, de ser necesario, utilizando el tipo de cambio intermedio indicado en el Monthly Bulletin of Statistics de las Naciones Unidas. La TPL utilizó para preparar su reclamación un tipo de cambio distinto, lo que daba unos totales ligeramente diferentes en sus formularios de reclamación y en la relación de daños y perjuicios.

[45] En respuesta a las peticiones del Grupo, la TPL ha afirmado repetidas veces que la ley iraquí exigía que mantuviera gran parte de su documentación en el Iraq, donde tenía una oficina, y que en consecuencia esa documentación ya no estaba accesible ni disponible. La TPL no ha aportado ningún detalle sobre esas exigencias legales; además, no ha explicado adecuadamente, como lo pedía el Grupo, por qué no ha presentado ninguno de los documentos que cabe esperar razonablemente que se encuentren en su oficina central en Italia.

[46] En el curso del examen de la reclamación por el Grupo la TPL retiró su reclamación de 12.800 ID, que representaban el remanente de las retenciones en garantía debidas con arreglo al contrato respecto del proyecto North Gas Kirkuk.

[47] Inicialmente la TPL reclamaba la suma de 6.213.600 dólares de los EE.UU. sobre la base del valor de contrato (7.295.601 dólares) del equipo y los materiales que estaban listos para su entrega el 2 de agosto de 1990, menos las cantidades que recibió por la reventa de parte del equipo y de los materiales a los proveedores originales (1.082.000 dólares). Más tarde, la TPL redujo su reclamación a 5.629.953 dólares de los EE.UU., deduciendo su elemento estimado de beneficio. Sin embargo, los gastos se efectuaron en monedas distintas del dólar de los EE.UU. y el Grupo ha evaluado esta parte de la reclamación en esas monedas.

[48] El informe provisional y la lista del equipo y los materiales listos para la entrega se adjuntaron a un acuerdo entre la TPL y el tercero para documentar el estado de los trabajos realizados con arreglo al contrato al 2 de agosto de 1990.

[49] Véase el informe sobre la primera serie de reclamaciones "E2", párr. 104.

[50] Ibíd., párr. 90.

[51] Véase, por ejemplo, "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la primera serie de reclamaciones "E/F"" (S/AC.26/2001/6) párr. 35.

[52] El 2% de la porción en dólares de los EE.UU. de la participación de la TPL en el monto global del contrato es de hecho 4.650.000 dólares. La TPL reclamó erróneamente una cantidad inferior; puesto que no trató de corregir esta parte de su reclamación en el tiempo fijado para hacerlo, la reclamación de la TPL se limita a la cantidad más baja.

[53] "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones "E3"" (S/AC.1999/14) (el cuarto informe "E3"), párr. 96.

[54] Ibíd., párr. 154.

[55] Tercer informe "E1", párrs. 479 a 481.

[56] Véase, por ejemplo, "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la cuarta serie de reclamaciones "F1"" (S/AC.26/2000/13), párr. 283.

[57] Véase también "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la séptima serie de reclamaciones "E2"" (S/AC.26/2001/11), párr. 107.

[58] Véase, por ejemplo, "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la segunda parte de la séptima serie de reclamaciones "E1"" (S/AC.26/2002/13) (el "séptimo informe "E1", segunda parte"), párr. 73.

[59] El Grupo considera que la reclamación de la Petromin se diferencia de las reclamaciones que se mencionan en el párrafo 63 del "Informe y recomendaciones del Grupo de Comisionados acerca de la tercera serie de reclamaciones "E2"" (S/AC.26/1999/22) habida cuenta que la Petromin no participa en la industria del transporte y, por consiguiente, no cuenta con la flexibilidad necesaria para evitar los costos de que se trata, según se señala en el párrafo 77 de ese informe.

[60] El Grupo señala, de pasada, que se ha modificado desde entonces la práctica comercial de la Petromin. Esta empresa deposita actualmente su oro refinado en un banco de reservas metálicas de Londres y devenga intereses sobre sus depósitos de oro.

[61] En su formulario para las reclamaciones de la categoría "E" la Petrolube indicó que su pérdida era de 10.903.308 dólares de los EE.UU. La Petrolube adjuntó una lista separada a su formulario de reclamación que contenía un desglose de su reclamación tanto en dólares de los Estados Unidos como en riyals árabes sauditas. Por consiguiente, el Grupo realizó el examen de la reclamación en riyals árabes sauditas.

[62] El Grupo ha reconocido anteriormente, en principio, la resarcibilidad de los costos de esta naturaleza asumidos por la Arabia Saudita. Véase, por ejemplo, el tercer informe "E1", párr. 318. Véase también el séptimo informe "E1", segunda parte, párrs. 66 y 229.

[63] En el formulario de su reclamación de la categoría "E" la Luberef expresó su pérdida en dólares de los EE.UU., de una cuantía de 2.281.402 dólares. Agregó un anexo separado a ese formulario en el que desglosaba su reclamación, expresada tanto en dólares de los EE.UU. como en riyals árabes sauditas. Durante su investigación, el Grupo constató que la Luberef realizaba la mayor parte de sus operaciones y llevaba sus registros contables en riyals árabes sauditas. En consecuencia, el Grupo ha realizado el examen de la reclamación en esta última moneda.

[64] Véase, por ejemplo, el séptimo informe "E1", segunda parte, párr. 66.

[65] Ibíd.

[66] Ibíd.

[67] El Grupo se ocupó anteriormente de la condición jurídica de la Samarec en el séptimo informe "E1", segunda parte, párr. 150.

[68] Véase la nota 64 supra.